

Edwin Castro Rivera

Los mecanismos de democracia directa en Nicaragua Dentro de la crisis democrática global



INEJ
Fundado en 1995

22
AÑOS
1995-2017
INEJ

Los mecanismos de democracia directa en Nicaragua dentro de la crisis democrática global

EDWIN CASTRO RIVERA

Equipo editorial

Autor	:	Edwin Castro Rivera
Coordinación editorial	:	Alicia Casco Guido
Diseño de interiores	:	Alicia Casco Guido
Diseño de portada	:	Daniela Herrera Castro

ISBN: 978-99924-21-36-9

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© Edwin Castro, 2017

© INEJ, 2017

El Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, fundado en 1995, es una institución académica de educación superior, autónoma y sin fines de lucro, que aporta conocimiento novedoso e innovador de calidad y al más alto nivel, para contribuir al desarrollo humano, institucional, social y económico de la nación nicaragüense y la región a través de la investigación científica y los estudios de postgrados en los niveles de diplomado, posgrado, especialización, maestría y doctorado en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas y disciplinas afines, con base en los principios de la justicia, la libertad, el respeto a la dignidad de las personas, los Derechos humanos y los principios que constituyen el Estado de Derecho constitucional. El INEJ fue creado por la Ley No 604/2006, Ley Creadora del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), aprobada el día 26 de octubre de 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República, No. 229, del día 24 de noviembre del 2006. E-mail: info@inej.net

www.inej.edu.ni

Impreso por
Servicios Gráficos
Managua, Nicaragua

Índice general

.....

Prólogo	7
Primer capítulo	
La democracia. Marchas y contramarchas.....	13
Segundo capítulo	
Crisis en los regímenes democráticos	51
Tercer capítulo	
La democracia directa en Nicaragua	87
Cuarto capítulo	
Resumen conclusivo	177
Referencias bibliográficas.....	189

Prólogo

La globalización mundial causa una cada vez más injusta distribución de las riquezas y la depredación de la naturaleza, lo que nos obliga a un nuevo planteamiento de nuestra cosmovisión; la madre naturaleza debe ser vista como un ser vivo, dentro de su biodiversidad, y restituirle sus derechos como tal; a la par de restituirle sus derechos a la mayoría pobre de la población del planeta, que le han sido retirados por un sistema injusto, inequitativo; injusto en la distribución de las riquezas, en la democratización del conocimiento e injusto en la aplicación de las normas constitucionales. Se ha creado un conflicto entre Democracia y Constitucionalismo, entre participación y norma jurídica. Es evidente que estamos en presencia de una crisis en los sistemas democráticos.

La ciencia actual, los avances tecnológicos vertiginosos, deben ser democratizados el uso abierto e irrestricto acceso a todos los seres humanos sin límites de carácter económico, cultural y racial. Se debe buscar la internacionalización, la globalización de los derechos fundamentales, superar las discusiones sobre su fundamentación, y sin pretender ser totalmente empiristas, pasar a un acuerdo global de aplicación y promoción. El hombre debe ser el centro de desarrollo y no el mercado; el desarrollo y crecimiento del mercado global debe estar en función del crecimiento y desarrollo del hombre y la mujer, y no a lo inverso, como lo observamos en la actualidad.

Es necesario revolucionar el pensamiento y cambiar de un pensamiento lineal a un pensamiento complejo. Revolucionar el pensamiento no es desechar lo existente para instalar uno nuevo, sino que sobre el existente se debe ir construyendo el nuevo, construyendo nuevos paradigmas jurídicos, nuevos paradigmas de democracia. La complejidad aparece allí donde el pensamiento simplificador falla, pero no lo destruye, sino que lo integra para poner orden a los fenómenos, descartando lo incierto, quitar ambigüedades, clarificar, distinguir, jerarquizar; sólo la complejidad nos puede llevar a la correcta apreciación y análisis de los fenómenos. La realidad de los fenómenos se debe

estudiar de una forma compleja, en su estado caótico, no desde una simplificación (Morín, 1990).

Kuhn (1985), en su análisis en la Estructura de las Revoluciones Científicas, nos dice:

Si la ciencia es la constelación de hechos, teorías y métodos reunidos en los libros de los textos actuales, entonces los científicos son hombres que, obteniendo o no buenos resultados, se han esforzado en contribuir con alguno que otro elemento de esa constelación particular. El desarrollo científico se convierte en el proceso gradual mediante el que éstos han sido añadidos, solos y en combinación, al caudal creciente de la técnica y de los conocimientos científicos, y la historia de la ciencia se convierte en una disciplina que relata y registra esos incrementos sucesivos y los obstáculos que han inhibido su acumulación (p. 21).

Kuhn nos plantea la siguiente revolución en el pensamiento científico al decir que los resultados de los científicos no son infalibles y que las leyes que determinan la actuación de los fenómenos objeto de la ciencia no son inmutables; los cambios sociales nos condicionan los cambios en el conocimiento científico, es la construcción de nuevos paradigmas jurídicos, de nuevos modelos de democracia a los que hoy nos enfrentamos. El falsacionismo de Popper que lo induce a afirmar que mil experimentos no confirman una teoría, pero uno solo la hace falsa.

Rafael Lucio (2010), al plantearnos la nueva filosofía de la ciencia del giro cognitivo, afirma que la ciencia es una actividad cognitiva, una actividad generadora de conocimiento. Ella, hoy en día, es el paradigma más importante de la empresa de producir conocimiento, donde el núcleo de toda teoría radica en un conjunto de modelos y no axiomas y leyes, estos modelos evolucionan y no son otra cosa que una forma de mirar la realidad; se interaccionan los modelos abstractos con los modelos reales (Martínez-Freire, 1997). El constitucionalismo latinoamericano y los modelos de democracia directa, no son sino otra forma de mirar y reaccionar ante esa realidad.

Ante la crisis sistémica que vive el llamado mundo actual, y que incluye la ciencia, los conocimientos, el Derecho, la Democracia, el Constitucionalismo y su propia investigación, los va-

lores éticos, los cambios de actitudes morales, son imperativos. En nuestros países estamos llamados a dar respuestas que resuelvan los grandes niveles de pobreza y desigualdad, debemos romper con el mercantilismo del modelo neoliberal dominante en el mundo que ha convertido o, al menos, pretende convertir en mercancía el conocimiento científico y cultural, y democratizar la ciencia, el conocimiento, los derechos de la gente; volver la vista y el pensamiento a la conformación de un nuevo paradigma de la democracia que domine en este mundo globalizado.

La gran desigualdad entre los ciudadanos existente en los regímenes de democracia representativa, sobretudo la desigualdad económica, pone en entredicho el principio de igualdad política pregonado por Dahl y amenaza seriamente el sistema democrático.

Es en la crisis existente en los regímenes democráticos que se plantea analizar la necesidad y la posibilidad de la existencia de mecanismos de democracia directa en los ordenamientos jurídicos, en particular en Nicaragua, en esta segunda década del siglo XXI, y que ellos vengán a fortalecer la democracia.

También es importante hacer un recuento, aunque no sea totalmente exhaustivo, de los mecanismos de democracia directa que están normados en la actualidad en el Derecho; partiendo de los planteamientos doctrinarios de los clásicos de la democracia en el Estado Moderno, relacionado con la democracia representativa y la democracia directa: Montesquieu, Sieyès, Rousseau (el padre del concepto de la democracia directa en los tiempos modernos) y más reciente Kelsen, Bobbio, entre otros.

Se analiza la democracia en Nicaragua, para ver su posición normativa en la historia constitucional con relación a elementos de democracia y se determinan las manifestaciones de democracia directa en la Constitución vigente.

No se pretende que un modelo de democracia directa se venga a imponer bruscamente, rompiendo con el modelo existente de democracia representativa, sino, partir de la democracia que tenemos, para llegar a la democracia que queremos.

Se trata de ver si la democracia directa es una contradicción insalvable con la democracia representativa, o si en la actualidad son complementarias.

En el Primer Capítulo, se hace un recorrido a través del período que comprende desde la ilustración hasta nuestros días, resaltando muy especialmente los cambios conceptuales, doctrinales y de aplicación de la práctica democrática.

Se ve la democracia desde los sujetos de acuerdo a sus posesiones y recursos económicos, la democracia de los propietarios y su evolución a la democracia general independientemente de las posesiones y recursos que detentan, hacia un sufragio igual para todos los ciudadanos, y una ciudadanía para propietarios y no propietarios.

También se hace andar en el tiempo de la democracia exclusiva de los hombres, una democracia sin igualdad de género, que evoluciona hacia una democracia universal, donde hoy, hombres y mujeres tienen los mismos derechos políticos dentro de los regímenes democráticos.

En este recorrido cambiante de la democracia, se hace un enfoque de la discriminación racial en los regímenes democráticos del mundo occidental, donde el ejercicio democrático tenía sensibles diferencias entre blancos y negros, situación que en la actualidad ha cambiado considerablemente.

Se analiza uno de los pretendidos bastiones de la democracia clásica, como es la división de poderes, teoría que ha tenido sus opositores desde su inicio en la ilustración y que en la actualidad, se suman cada vez más sistemas normativos constitucionales que se alejan de este postulado mayoritario.

Y por último, en este primer capítulo, se hace una breve discusión de las inclusiones de la democracia directa en los regímenes democráticos representativos, tanto en la Comuna de París, como en la Constitución de Weimar y a partir del siglo XX, la existencia de mecanismos de democracia directa -plebiscitos y referéndum-, que se incrementan y se diversifican a finales de dicho siglo e inicios del siglo XXI en los ordenamientos jurídicos de los regímenes democráticos representativos. En este capítulo se muestra el andar de la democracia y su evolución en distintos momentos de la historia, hasta el presente.

El Segundo Capítulo se ocupa de las principales crisis que los regímenes democráticos modernos han experimentado. Se detallan las inseguridades que han generado desconfianza en las y los ciudadanos con relación a un gobierno representativo. Se

exponen los problemas de la democracia desde su génesis, adicionando a esto las complicaciones que enfrentan hoy por hoy los estados democráticos representativos respecto a asuntos sociales en general y de gobernabilidad.

Finalmente, en el Tercer Capítulo, están presentes los mecanismos de democracia directa en Nicaragua, a través de dos apartados; en el primero, se hace un recorrido histórico-normativo de las variaciones que ha sufrido la democracia en los diferentes textos constitucionales, desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, hasta la Constitución de 1987 vigente, determinándose que la democracia en el siglo XIX era censitaria, donde ejercían este derecho únicamente los varones propietarios, y que es a partir de la Constitución de Zelaya, “La Libérrima” en 1893, que los no propietarios fueron incluidos en el ejercicio democrático, no así las mujeres, que fue hasta en la Constitución de 1950 y específicamente, en la reforma de 1955 que las mujeres pudieron elegir y ser electas, estableciéndose el sufragio universal en las elecciones nacionales de 1957. El segundo apartado de este capítulo se dedica a analizar los mecanismos de democracia directa que aparecen en el Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas (incluyéndose la última reforma del 18 de febrero del 2014).

A lo largo de este libro, encontramos respuesta a algunas interrogantes, como si existe en la actualidad democracia directa; de que si, en consecuencia a la tesis rousseauiana, la democracia directa es un antagonismo insalvable con la democracia representativa; y cómo se manifiesta la democracia directa en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

Se espera contribuir a la discusión sobre los nuevos paradigmas en que se asienta la democracia y la búsqueda de los regímenes democráticos, a fin de superar la crisis existente con nuevos mecanismos.

PRIMER CAPÍTULO

LA DEMOCRACIA. MARCHAS Y CONTRAMARCHAS

La democracia como categoría jurídica, así como, categoría social y política, ha sido y es cambiante en cuanto a los sujetos, a su alcance y a sus límites en la modernidad, desde la ilustración hasta nuestros días. Hablar de democracia a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, en el ejercicio de los regímenes democráticos, tenía una concepción diferente a la que se tiene a comienzo del siglo XXI.

En este capítulo, se hace un recorrido a través del período antes mencionado, de los cambios conceptuales, doctrinales y de aplicación práctica de la democracia.

Vemos la democracia desde los sujetos de acuerdo a sus posesiones y recursos financieros, la democracia de los propietarios y su evolución a la democracia general independientemente de las posesiones y recursos financieros que detenten.

Se hace andar en el tiempo de la democracia exclusiva de los hombres, una democracia sin igualdad de género, que se transforma en una democracia universal.

En este recorrido cambiante de la democracia, se hace un enfoque de la discriminación racial en los regímenes democráticos del mundo occidental, donde el ejercicio democrático tenía sensibles diferencias entre blancos y negros, situación que en la actualidad ha cambiado considerablemente.

Se analiza en este período de tiempo uno de los pretendidos bastiones de la democracia clásica en la modernidad, como es la división de poderes, teoría que ha tenido sus opositores desde su inicio en la ilustración y que en la actualidad, se suman cada vez más sistemas normativos constitucionales, que se alejan de esta teoría.

Y por último, se hace una breve discusión de las inclusiones de la democracia directa en los regímenes democráticos representativos, tanto en la Comuna de París, como en la Constitución de Weimar y a partir del siglo XX, la existencia de mecanismos de democracia directa -plebiscitos y referéndum-, que se incrementan y se diversifican a finales de dicho siglo e inicios del siglo XXI en los ordenamientos jurídicos de los regímenes democráticos representativos.

I.1. Génesis de la democracia moderna

La democracia moderna tiene su génesis en el medioevo y se instala en la Ilustración, donde el concepto de democracia en el Estado Moderno de Derecho nace con fuertes contradicciones.

Rousseau (1992) fue uno de los pensadores que más influyó en las revoluciones liberales y democráticas, que se desarrollan desde finales del siglo XVIII en Europa y en América. El pensamiento jacobino fue base ideológica de la teoría democrática, convirtiéndose en el mayor teórico del planteamiento de que la única democracia verdadera era la democracia directa; suya es la teorización de los conceptos de voluntad general y de soberanía, piedras angulares de toda teoría democrática. (Ramírez Nárdiz, 2009).

Afirmaba Rousseau (1992) que, la soberanía era el ejercicio de la voluntad general realizado por el Soberano, cuyo único titular es el pueblo. Esta soberanía, manifestada en la voluntad general, es la única capacitada, autorizada y habilitada para mover las fuerzas del Estado, y es indivisible e inalienable y no puede tener intermediario político, ya que debe ser ejercida directamente por el pueblo (Ramírez Nárdiz, 2009); si la democracia no es directa, no es democracia (Rousseau, 1992). De ahí, su irónico llamado al pueblo inglés, a quien lo cataloga de esclavo entre elección y elección de los miembros del Parlamento, pues es tan breve su instante de libertad, que merece mejor no tenerla. “El pueblo inglés cree ser libre, pero se engaña: lo es sólo durante la elección de los diputados, volviendo luego a la esclavitud, a la nada” (Rousseau, 1992, p. 100).

El exponente más puro, el padre del concepto de la democracia directa en los tiempos modernos, (Ramírez Nárdiz, 2009) es Juan Jacobo Rousseau, quien afirma que la democracia se esta-

blece a través de un Pacto Social, un acto de asociación que implica un compromiso recíproco del público con los particulares y en el cual cada individuo se encuentra obligado bajo una doble relación: por un lado, como miembro del Soberano para los particulares; y por otro, como miembro del Estado para con el Soberano (Rousseau, 1992).

El conflicto de tesis en el paradigma conceptual de la democracia es entre la democracia representativa y la democracia directa, que se mantiene a lo largo de los siglos XVII y XVIII (Hernández Valle, 2002) en los propios albores de la democracia moderna; contradicción o contraposición histórica entre ambos conceptos de democracia, que se resuelve en la práctica a favor de la democracia representativa, asumiéndose a partir del siglo XVIII como la única democracia real posible a ser implementada, convirtiéndose en el concepto clásico de democracia.

Aunque para Montesquieu (1998, p. 8): “El pueblo en la democracia, en ciertos conceptos es el monarca y otros es el súbdito...” y “ese pueblo que goza del poder soberano debe hacer por sí mismo todo lo que él pueda hacer y lo que materialmente no pueda hacer por sí mismo es menester que lo haga por delegación en sus ministros” (1998, p. 9). Con ello, Montesquieu privilegia la democracia representativa y sostiene que los representantes son de gran ventaja en la discusión de los asuntos de gobierno, admitiendo que aunque el pueblo en democracia pueda hacer cosas directamente, no debe entrar en el gobierno más que para elegir a sus representantes, posición contraria a Rousseau (1992), que sostiene que la única democracia real es la directa y que la democracia representativa corrompe y destruye a la idea de democracia.

Por otro lado, Sieyès (citado por Hernández Valle, 2002) identifica la democracia en su forma directa, pero considera que la única manera viable para el ejercicio del gobierno democrático es el régimen representativo, donde los ciudadanos dan su confianza a sus representados en el ejercicio del gobierno. Los ciudadanos, para utilidad común, designan representantes mucho más capaces que ellos para su representación, donde depositan su confianza, designando al gobierno representativo.

Stuart Mill (2001) defiende que el régimen de gobierno representativo en democracia es la única manera real de ejercerla

y al igual que Siey s (2002), el pueblo elige como representantes a los individuos mejor dotados para el ejercicio del poder.

Record monos que la instalaci n del Estado Moderno basado en la soberan a popular da origen al Estado de Derecho, donde gobernantes y gobernados se someten al imperio de la Ley, es el nacimiento de los reg menes democr ticos sustentados en la soberan a popular y que tuvo su origen en al menos, tres demandas fundamentales:

- 1) L mite del poder; la necesidad de regular el poder absoluto del Monarca Soberano ante los abusos de la monarqu a absoluta, que llegaron a afectar inclusive a la nobleza y al mismo clero; se busc  c mo limitar el poder f ctico del Soberano, frenando el absolutismo o eliminando la monarqu a absoluta, transformando la soberan a teocr tica del Rey en la soberan a que radica en el pueblo.
- 2) La tolerancia religiosa; ante la actuaci n de los tribunales de la Santa Inquisici n de la religi n cat lica, las guerras santas que involucraba y demandaba la participaci n de los reinos de Europa Central y Mediterr nea, las persecuciones religiosas en las nacientes religiones protestantes, encabezadas por Mart n Lutero, la imposici n en Inglaterra de la nueva religi n anglicana y su lucha contra el Vaticano; surge la necesidad de buscar la conformaci n de un Estado democr tico con mayor libertad religiosa.
- 3) Proceso debido; la exigencia del proceso debido y de una tutela judicial efectiva, que pretende frenar los abusos penales y procesales de las monarqu as absolutas y que tuvo su inicio en la Carta Magna expedida por el Rey Juan de Inglaterra, el 15 de junio de 1215, donde se reconoce una serie de derechos en respuesta a las demandas de los barones de Runnymede y que constaba originalmente de 63 art culos. Entre sus l neas dec a: “existen leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad. El rey debe respetarlos: Si los viola, la lealtad hacia  l cesa de ser un deber, y sus s bditos tienen derecho a sublevarse” (carta magna, 1215).

El ideario de Rousseau, que lo separa de los pensadores de su  poca, afirma que la construcci n del Estado deb a basarse en la igualdad de los hombres, pues de ella y s lo desde ella se puede entender el concepto de voluntad general como la suma de iguales voluntades individuales, tantas como hombres hubiese en la comunidad, la cual ser a la fuerza que sustenta la

democracia y que mueve los designios del Estado. El concepto de voluntad general jacobino, a diferencia de los otros ilustrados, es que no es representable por terceros y solamente puede ejercerse directamente y sin intermediarios, “desde el instante en que un pueblo se da representantes deja de ser libre, ya no existe” (Rousseau, 1992, p. 10).

Lo que se impone en los gobiernos democráticos, muy a pesar de los postulados rousseauianos, es el régimen democrático representativo, sustentado en la soberanía popular, soberanía que se ejerce exclusivamente en la elección de los representantes.

Condorcet (1980) es el primer pensador de la Ilustración que usa la expresión de democracia representativa y por ello, se le considera el creador del concepto de democracia representativa. Es autor de la obra *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, escrito en 1794, y es el único ilustrado que vive y muere en tiempos de la Revolución Francesa, sin ser de los más destacados de la Ilustración, es el que mejor resume el espíritu y el pensamiento de su época y defiende la creación de una escala jerárquica de asambleas electivas, que se inician en Asambleas Comunes, continúan por las Asambleas Provinciales y culminan en la Asamblea Nacional, estableciendo todo un sistema de representatividad en la democracia (Ramírez Nardiz, 2009), “pero, si se entiende (por democracia) una Constitución en la que todos los ciudadanos, divididos en varias asambleas, eligen diputados encargados de representar y llevar la expresión general de la voluntad de sus comitentes a una asamblea general que representa a la nación, se ve fácilmente que esta Constitución conviene a los Estados grandes” (Condorcet, 1980, pp. 46-47).

Lo cierto es que, a pesar de esta discusión teórica, los textos normativos de la Revolución Francesa no optan claramente por uno u otro sistema entre la democracia representativa, cuyo centro de decisión está en la Asamblea y la democracia directa, y su epicentro lo compone el propio pueblo con su poder constituyente, el que siempre es posible invocar (Ramírez Nardiz, 2009). Será la propia práctica la que conllevaría al sistema político hacia un modelo de tipo representativo en detrimento de la idea de democracia directa. Una naciente burguesía conjura los peligros revolucionarios de la democracia directa y de un poder constituyente, buscando una mayor seguridad de influencia a través de una Asamblea Nacional como instrumento legal normativo y se instauran los regímenes de democracia representativa.

De este modo, apaciguando su inicial ardor revolucionario, se introducirá la mecánica representativa en el ejercicio del poder constituyente y en consecuencia, porque el poder constituyente pertenece a la nación, ésta, cuya potestad no conoce límites, no puede expresarse política y jurídicamente sino a través de sus representantes constituidos en asamblea nacional, la cual actúa en las dos direcciones simultáneamente: como poder constituyente, en cuanto se reúne con el único objeto de aprobar y reformar libremente la Constitución y como poder constituido, cuando actúa como órgano del Estado (Ramírez Nardiz, 2009, p. 49).

De esta manera, a finales del siglo XVIII, la monarquía absoluta da paso a los regímenes de democracia representativa, democracia que en estos momentos no es general, ni universal. En primer lugar, porque las mujeres no obtienen todavía derechos políticos para el ejercicio del sufragio en la elección de representantes, ni mucho menos, podían ser representantes.

Tampoco, prevé una igualdad entre los hombres, pues inicialmente, el ejercicio democrático es patrimonio de los que tienen capital financiero y propiedades.

1.2. La democracia de los propietarios

Éste es el tipo de régimen democrático que se instala después de los tres íconos sociopolíticos mundiales: la Revolución Inglesa, la Constitución de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, que trajo consigo la instauración de los Estados democráticos representativos. Una democracia elitista.

En las sociedades actuales, el nacimiento en el país y la madurez en la edad no son suficientes para conferir a los hombres las cualidades apropiadas al ejercicio de los derechos de ciudadanía. Aquéllos a quienes la indigencia retiene en una eterna dependencia y les condena a trabajar todos los días, saben tanto de los asuntos públicos como los niños y no tienen más interés que los extranjeros en la prosperidad nacional, cuya composición desconocen y

cuyas ventajas no comparten más que de manera indirecta (Constant, 1989, pp. 65-66).

Con estas palabras, Benjamin Constant, en su obra escrita de 1806, trata de argumentar por qué la democracia debe estar en manos de los propietarios y no de la clase trabajadora, ni de lo que él llama la clase indigente, ya que sólo los propietarios tienen intereses legítimos y asuntos materiales que perder y por tanto, deben ser los más interesados en la prosperidad nacional.

Sostenía Constant en su libro *Escritos políticos* (1989):

No quiero ser injusto con la clase trabajadora. Esta clase es tan patriota como las otras. Casi siempre está dispuesta a los más heroicos sacrificios y su entrega es tanto más admirable cuanto que no se ve recompensada ni con la fortuna, ni con la gloria. Pero una cosa es, creo yo, el patriotismo que da el valor necesario para morir por su país, y otra el que le hace a uno capaz de conocer bien sus intereses. Hace falta, pues, otra condición además del nacimiento y de la edad prescrita por la ley. Esta condición es el ocio indispensable para adquirir ilustración y rectitud de juicio. Sólo la propiedad asegura ese ocio, sólo la propiedad hace a los hombres capaces para el ejercicio de los derechos políticos (p. 66).

Así comenzó la democracia moderna, una democracia excluyente, donde tenían capacidad de ejercicio de derechos políticos solamente los varones dueños de propiedad y capital; y lo contrario iría en contra de la eficiencia de la misma democracia, situación que el mismo Constant (1989, pp. 67-68) lo argumenta:

(...) cuando los no propietarios tienen derechos políticos, sucede una de las tres cosas siguientes: o actúan por su propio impulso, y entonces, destruyen la sociedad; o reciben del hombre o los hombres en el poder, y se convierten en instrumentos de tiranía; o reciben el de los aspirantes del poder y se convierten en instrumentos de los partidos políticos. Hacen falta, pues, condiciones de propiedad, y se necesitan tanto para electores, como para elegidos.

Y por si quedase alguna remota duda, el inicio de los regímenes de democracia representativa, que deben estar en manos

de propietarios, exigen que: “es indispensable que en todos los países donde haya asambleas representativas, éstas estén compuestas por propietarios, con independencia de su organización posterior” (Constant, 1989, p. 68).

Este tipo de la naciente democracia moderna cree firmemente que el amor al orden, a la justicia, a la conservación, será mayoritariamente entre los propietarios, que sus intereses coinciden claramente con sus deberes y son los que pueden hacer posible que las asambleas de representantes trabajen por el bien del Estado, debido a que la prudencia que se le supone y las prevenciones que los inspiran lo hacen posible. Si se incluyesen en estos cuerpos colegiados democráticos legisladores no propietarios, por muy bien intencionados que éstos sean, generarán la desconfianza natural de los propietarios y entorpecerán las medidas que deban tomarse, llegando a derivar en un gobierno deficiente. Son los argumentos comunes imperantes en los siglos XVII y XVIII sobre la necesidad de una democracia representativa, que era, como ya se dijo, una democracia elitista.

Ésta es la democracia que va a inspirar en todo el inicio del siglo XIX y que va a ir cambiando ya a finales del mismo siglo, con nuevos pensadores y nuevos fenómenos políticos.

Con el desarrollo industrial y el crecimiento de la clase obrera, ésta fue reivindicando sus derechos, tanto sociales, como políticos, que se van a ver reflejados en tres íconos constitucionales que abren un nuevo paradigma de la democracia, ellos son: la Constitución de Querétaro de 1917, la Constitución de los Soviet de 1918, y la constitución de Weimar de 1919; que elimina la exclusividad del ejercicio de los derechos políticos a los propietarios, extendiéndolo a la clase trabajadora y además, constitucionaliza los derechos sociales, económicos y culturales por primera vez en normas constitucionales existentes.

En la Constitución Mexicana de 1917 (Constitución de Querétaro), en su artículo 3 se establece la enseñanza primaria estatal gratuita y obligatoria; en el artículo 24, la reforma agraria, tierra para los campesinos y la eliminación de latifundios, la propiedad del Estado sobre los yacimientos de piedras preciosas, de los minerales, el petróleo y los carburos sólidos, líquidos y gaseosos. La eliminación de los monopolios por parte del Estado en el artículo 28. En el artículo 123, se reflejan los derechos laborales y de previsión social, entre los que se desta-

can las jornada laboral de ocho horas, jornada nocturna de siete horas, jornada de adolescentes mayores de doce años y menores de dieciséis, menores de seis horas; protección especial laboral de mujeres y jóvenes, salarios mínimos, previsión laboral y salud ocupacional.

La Constitución Soviética de 1918, en su capítulo II establece la socialización de la tierra para hacer una reforma agraria, a favor de los agricultores a la medida de sus capacidades para trabajarla. En el capítulo V, que establece los derechos constitucionales, en el numeral 17, es responsabilidad de la Federación de la República Socialista Federal Soviética la gratuidad de la educación a los trabajadores y campesinos más pobres, entre los nuevos derechos sociales más relevantes.

La Constitución del Imperio Alemán de 1919, Constitución de Weimar contempla nuevos e importantes derechos sociales, tales como la protección de prole numerosa por parte del Estado, en el artículo 119; la educación de los hijos como deber supremo, en el artículo 120; asegurar legalmente la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos para su desenvolvimiento integral, en el artículo 121; la protección del Estado y el Municipio a la juventud contra la explotación, el abandono moral, espiritual o físico, en el artículo 122. En la Sección IV, que comprende del artículo 142 al 150, se establecen los derechos y las obligaciones del Estado en cuanto a la educación y enseñanza, así como la protección del patrimonio cultural. En el artículo 157, se establece la protección especial del Imperio al trabajo, el descanso laboral, un sistema de seguridad social y la participación de los obreros y empleados para la protección de sus intereses en los Consejos obreros de empresas, Consejos obreros de distrito y en el Consejo obrero del Imperio, en los artículos 157, 160, 161 y 165 respectivamente.

De esa manera, fueron eliminados de los textos constitucionales en los diversos regímenes democráticos la exclusividad de la participación política a los propietarios y se fue paulatinamente avanzando hacia una democracia donde al menos, constitucional y legalmente, no se hace diferencia de ejercicio democrático entre ciudadanos propietarios y ciudadanos no propietarios.

En la actualidad, no hay ninguna Constitución que contenga la diferenciación política entre propietarios y trabajadores, no existe discriminación alguna y por el contrario, se plantea

igualdad jurídica de todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad patrimonial. El sufragio se vuelve un ejercicio igualitario, el voto vale igual sin importar la capacidad económica de quien lo ejerce.

I.3. La democracia sin igualdad de género

La revolución francesa, cuyo fenómeno sociopolítico universalizó los regímenes democráticos, no trajo consigo la reivindicación de derechos políticos de las mujeres, y eso que fue innegable la participación de la misma en dichas actividades. La revolución parlamentaria de Inglaterra, proveyó el sustento del liberalismo moderno y la monarquía constitucional parlamentaria, tampoco consideró en sus cambios normativos revolucionarios el ejercicio de los derechos políticos por parte de las mujeres. La Constitución del Estado Federal de Estados Unidos de América, conformado por las trece provincias y creando el primer régimen de democracia constitucional, tampoco consideró a las mujeres como detentoras de derechos políticos. La mujer no era ciudadana que pudiese ejercer el derecho al sufragio, ni mucho menos, ser electa representante en la democracia representativa. Y eso que la mujer representaba, al menos, el cincuenta por ciento de los seres humanos en esa época.

Observamos que la democracia no es estática, no es un principio paradigmático pétreo, ni mucho menos, una praxis inmutable; por el contrario, es una realidad viva y cambiante, que ha representado y representa el pensamiento y las aspiraciones del ser humano por un desarrollo mejor de vida. Pero tiene razón de ser, porque las instituciones jurídicas no provienen de la nada, sino que tienen un fundamento y sustrato histórico, político, social y cultural.

En el contexto de la Revolución Francesa, Marie Gouze, cuyo seudónimo era Olympe de Gouges, nacida en Montauban, región de Midi-Pyrénées, Francia, mantuvo una lucha política a favor de la abolición de la esclavitud y de los derechos políticos de las mujeres. En 1788, publicó el ensayo *Reflexiones sobre los hombres negros* (*Réflexions sur les hommes nègres*) y en 1790, escribió otra obra sobre el mismo tema, *El mercado de los negros* (*Le marché des noirs*). En el año de 1791, escribió la *Declaración de los Derechos de*

la Mujer y la Ciudadana (Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne), que es una paráfrasis de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, donde propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos políticos con la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones.

En el prólogo de dicho documento manifiesta: “Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; por lo menos, no le privarás ese derecho. Dime, ¿qué te da imperio soberano para oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos?” (Díaz-Doucaret, 1993, p. 154). En dicho documento hace un llamado a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, parafraseando cada artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; cuestionando la naturalidad de la supremacía del hombre sobre la mujer y la supuesta naturalidad y exclusividad del atributo de la inteligencia en los varones. Cuestiona a la revolución francesa de que sólo otorga derechos para los varones, olvidándose de que se obtuvieran derechos para las mujeres, ya que ambos, indica Marie Gouze, deben tener en justicia iguales derechos y deben ser reivindicados por dicha revolución.

Todas estas posiciones de Olympe de Gouges, le valió ser detenida en agosto de 1793 y aunque reclamó un juicio en el cual se le permitiera defenderse de las acusaciones que pesaban sobre ella, fue condenada en un juicio sumario del Tribunal Revolucionario, escribiendo en la cárcel sus dos últimas obras: *Olympe de Gouges en el Tribunal Revolucionario* y *Una patriota perseguida*. Fue guillotinado el 3 de noviembre de 1793 y con ello, la lucha inicial de una democracia para hombres y mujeres.

El movimiento para el sufragio femenino fue internacional desde su inicio: las sufragistas del Reino Unido, los Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda se mantuvieron en contacto cercano desde los 1860s; los congresos internacionales de mujeres tuvieron lugar regularmente después del congreso de Berlín de 1904. En 1878 el primer congreso internacional de mujeres se reunió en París. Asistieron 11 países y 16 organizaciones.

Las mujeres sufragistas tuvieron que establecer largos y cruentos años de lucha hasta lograr el reconocimiento social, constitucional y normativo, de sus plenos derechos políticos y fue hasta finales del siglo XIX, en el año 1893, que en Nueva Zelanda se le concede por primera vez a las mujeres el derecho

al voto (Carpizo, 2007), iniciándose un nuevo paradigma de democracia. Siguiendo Australia en 1901 y Finlandia en 1906, lo que rompió la barrera para los demás países.

John Stuart Mill pasó una iniciativa en el Parlamento Inglés para otorgar el voto a las mujeres en 1867, pero fue derrotado y éste solo fue alcanzado en Inglaterra en 1918.

En 1918, se adopta el sufragio universal en Rusia, lo que se conformaría como la Unión Soviética.

En Estados Unidos, se logró en plena Primera Guerra Mundial; en 1920 quedó aprobada la XIX Enmienda a la Constitución que otorgaba el derecho de voto a las mujeres. Ésta determinaba lo siguiente: “El derecho de los ciudadanos de Estados Unidos al voto no será negado ni limitado por los Estados Unidos o por cualquier estado por razón del sexo”.

Seis de los 14 países que nacieron entre las dos guerras mundiales inmediatamente adoptaron el sufragio universal de hombres y mujeres.

En América Latina, los primeros debates sobre el sufragio femenino se dan en Costa Rica en 1890 y 1891 en Brasil.

La lucha por el sufragio femenino en América Latina recibió asistencia inicial por las organizaciones pro-sufragio femenino norteamericanas que recién lo habían alcanzado. La US League of Women Voters —con Carrie Chapman Catt como presidente— organizó una Conferencia Panamericana en Baltimore en 1922 a la que asistieron 2000 mujeres de toda América Latina. Se crea la Asociación Panamericana para el Avance de las Mujeres (PAAW). En 1923 la rama mexicana de la PAAW realizó el Primer Congreso Feminista en la Ciudad de México, con una participación de más de 100 mujeres del continente. En los años 1920s-30s aumentan estos debates en América Latina (Gómez Galvarriato, 2013).

En 1929 Ecuador fue el primer país que otorga el sufragio femenino en América Latina, nueve años después de los Estados Unidos. Debates importantes Brasil 1931, Argentina, Perú y Uruguay 1932, Colombia 1933 y Chile 1934. Aprobación del sufragio femenino en las Constituciones de Uruguay 1932, Brasil 1932 y Cuba 1934.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se presenta la segunda ola en América Latina de la universalización del voto. Nuevas Constituciones que otorgaban el derecho al sufragio a las mujeres en Panamá (1941), Guatemala (1945), Argentina (1947), Venezuela (1947), Chile (1949), Costa Rica (1949), Nicaragua (1950). Por último México (1953), Perú (1955), Paraguay (1961).

El movimiento sufragista femenino también tuvo su lucha y manifestación en el seno de las organizaciones internacionales, desde la creación de Naciones Unidas, donde organizaciones no gubernamentales de mujeres buscaron a este organismo internacional como conducto para su causa. Alice Paul y el World Women's Party pugnaron por la inclusión de la frase "igualdad de derechos para hombres y mujeres" en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Las Delegadas de Brasil, la República Dominicana y México insistieron en añadir la cláusula de derechos iguales para las mujeres en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (Gómez Galvarriato, 2013).

En la Comisión Interamericana de las Mujeres, el sufragio femenino surgió como tema en la Quinta Conferencia Panamericana de Chile en 1923. En 1928 la Unión Panamericana creó la primera organización intergubernamental para buscar el avance de las mujeres. Entre 1933 y 1948 las Conferencias Panamericanas emitieron cinco declaraciones intergubernamentales y resoluciones en relación al otorgamiento de derechos políticos a las mujeres.

En la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se prohíbe la discriminación y afirma la igualdad entre hombres y mujeres, todos a excepción de tres países musulmanes que se volvieron independientes después de esa fecha, extendieron el sufragio a hombres y mujeres (Gómez Galvarriato, 2013).

El principal argumento en contra de otorgar el voto a las mujeres era el que, como los niños, no eran independientes, no tenían una voluntad propia. Darles el voto significaría duplicar el voto de sus maridos. Sus intereses eran representados a través de una conexión tutelar en vez de electoral. El sufragio femenino solo apareció en la agenda política cuando una parte significativa de las mujeres de clase media o clase alta trabajaron fuera

del hogar. Los trabajos para las mujeres educadas solo comenzaron a existir al final del siglo XIX (Gómez Galvarriato, 2013).

Es a partir del siglo XX que comenzamos a ver una democracia más universal, donde se van superando las exclusiones de los no propietarios, igualando el valor del voto entre propietarios y no propietarios, y la participación plena de las mujeres en los diferentes textos constitucionales de los Estados-Nación.

En Nicaragua, fue hasta en la Constitución de 1950 que se incluye el derecho de participación política de las mujeres y es en la reforma de 1955 de esta Constitución que se hace efectivo este derecho, participando las mujeres por primera vez del sufragio en las elecciones de 1957.

I.4. La democracia y discriminación racial

La democracia moderna nace sin resolver la discriminación racial, ya manifestábamos que la revolución francesa no trajo la abolición de la esclavitud negra en la Europa Liberal del siglo XVIII, y por el contrario, los escritos de Olympe de Gouges, *Reflexiones sobre los hombres negros* en 1788 y *El mercado de los negros* en 1790 lo evidencian; es a causa de esta lucha por la implementación de la democracia sin discriminación racial, en conjunto con su lucha por la participación de la mujer en la vida política, como ya lo referimos anteriormente, que ella fue guillotizada.

Superada en la evolución histórica de la democracia la discriminación del sufragio a los no propietarios y a las mujeres, a lo largo del siglo XX, todavía se presenta con crueles manifestaciones, las discriminaciones raciales en los ejercicios de los derechos políticos en diversas partes del planeta. La democracia tendrá que superar este otro elemento de exclusión.

Entre 1870 y 1970, Estados Unidos vivió uno de los períodos de mayor racismo institucionalizado. Aunque abolida la esclavitud, se crea un sistema de segregación racial en el que los blancos nórdicos establecieron su supremacía sobre negros e hispanos.

Los derechos de las minorías negras se suponían garantizados por enmiendas constitucionales: la cláusula de protección igualitaria y la del debido proceso en la Enmienda XIV y el de-

recho a voto de los negros en la Enmienda XV; a partir de 1868-70 los negros tenían sus derechos democráticos protegidos por la misma Constitución, pero las legislaturas estatales aprobaron una y otra vez legislaciones discriminatorias, lo que protagonizó demandas frente al Tribunal Supremo, quien anulaba estas leyes que iban en contra del texto constitucional, hasta la siguiente, pero no siempre con la diligencia requerida a favor de los negros.

Después de la guerra civil norteamericana (1861-1865), los estados del sur, resentidos por su derrota, redactaron una serie de leyes para discriminar a los hombres de color; lo que se le llamó eufemísticamente “de reconstrucción”. Como los estados no podía eliminar los derechos de los negros al estar garantizados en la Constitución en las Enmiendas XIV y XV, se usó el término de “segregación”, con el concepto de “*separate but equal*” (separados pero iguales), haciendo la segregación legal.

La segregación racial contra los negros se presenta con claridad en las leyes de Jim Crow, en 1876, en ellas se les imponía una serie de requisitos a los negros para ejercer el derecho al voto, como saber leer y escribir, tener posesiones y pagar un impuesto electoral, lo que prácticamente les negaba el derecho al sufragio. Con el concepto de “separados pero iguales”, las viviendas, escuelas, transporte, hoteles, restaurantes, incluso, los lavabos, estaban divididos para evitar que el hombre blanco se contaminara con la influencia del negro. Todas las fraternidades, clubes y sociedades tenían prohibido admitir a personas de la raza segregada.

En 1890, el Partido Popular atrajo a la población negra, creando un movimiento agrícola reivindicativo, encontrándose con una oposición férrea del Partido Demócrata del Sur; evitando el voto afroamericano con los *poll taxes* (impuestos al voto). No corrían mejor suerte los negros del norte que vivían en guetos súper poblados como Harlem en Nueva York o el South Side de Chicago, donde vivían familias enteras hacinadas en apartamentos sumamente pequeños conocidos como “kitchenettes”.

Los *poll taxes* consistieron en el pago de una tasa al momento de depositar el voto o un pago previo para tener permiso de votar, con el pretexto de pagar con los gastos de la organización de la jornada electoral, impuesto que no era exigido al votante blanco por la mesa o tribunal electoral.

Otro método más ingenioso fue la *understanding clause*, que consistía en que la mesa electoral preguntase a quien pretendía votar qué entendía acerca de un artículo de la Constitución o, como en el caso de Alabama, cualquier ley del Estado, para demostrar el conocimiento de los principios básicos del Derecho Constitucional; preguntas que sólo eran realizadas al votante negro que pretendía ejercer su derecho y, normalmente, eran suspendidos en dicho cuestionamiento.

Otros métodos aplicados para impedir el ejercicio democrático de la minoría negra en Estados Unidos fue el *good character test*, lo que consistía en demostrar el votante su buen carácter ante la mesa electoral; la *grandfather clause* que eximía toda restricción en el sufragio a todos aquéllos que hubieran votado antes de la Guerra de Secesión y a sus descendientes legítimos, con esta cláusula se discriminaba a la población negra en el ejercicio del voto no sólo en el sur, sino en casi todo el país.

El 30° presidente de Los Estados Unidos, Calvin Coolidge (1923-1929) expresaba “América debe conservarse americana. Las leyes biológicas demuestran que los nórdicos se deterioran al mezclarse con otras razas”, demostrando la posición racial discriminatoria de los Ejecutivos en Estados Unidos.

Todo esto dio origen al movimiento de igualdad de derechos de los negros, donde uno de sus principales dirigentes fue el Reverendo Martin Luther King Jr., quien en 1963 realiza la famosa marcha sobre Washington y su famoso discurso *Yo tengo un sueño* (*I have a dream*), donde proclamaba una sociedad norteamericana con plenos derechos democráticos iguales.

En 1954, el Tribunal Supremo de Los Estados Unidos proclamó la educación como un derecho civil esencial y en el fallo “Brown vs. Borrad of Education” los jueces decidieron que la educación pública segregada no era igual y, por tanto, la segregación en las escuelas públicas era ilegal. En 1964, las leyes del Jim Crow fueron abolidas mediante la Ley “Civil Rights Act” (Ley sobre derechos civiles).

En un intento legal a finales del siglo pasado de eliminar las prácticas segregacionistas, a nivel empresarial, sindical y de la misma sociedad, considerando prácticas ilegales en cuanto a los empresarios, a los sindicatos, a las agencias de colocación, a los anuncios de publicidad, aplicar políticas discriminatorias por razón de raza, color u origen nacional. Fue hasta en 1970 que

surge la primera generación negra universitaria licenciada. A finales de los 60 y a principio de los 70, ocurrieron varias huelgas estudiantiles y ocupación de universidades organizadas por minorías discriminadas que obligaron a la creación de estudios afroamericanos, puertorriqueños, chicanos, asiáticos e indígenas en todo el país; con estas protestas estudiantiles se logra abrir espacios a profesores en las universidades provenientes de grupos étnicos discriminados, ya que, hasta entonces, las universidades eran monopolizadas por profesores y estudiantes blancos, con visión eurocentrista del conocimiento. (Grosfoguel, 2007).

La segregación racial en Los Estados Unidos de Norteamérica era un verdadero Apartheid en Occidente, ya que la palabra concentra la separación, aislando a un ser dentro de la lógica de “separados pero iguales”, que corrompe a la misma dignidad humana (Derrida, 2011).

En Europa Occidental, durante los siglos XVII y XVIII, se instaura la democracia moderna, conviviendo con la discriminación racial producto de la esclavitud. Una vez abolida la esclavitud en Europa, la discriminación étnica centra su fortaleza teórica en la teoría de Darwin sobre la sobrevivencia de las especies, donde las razas superiores sobreviven y dominan a las razas inferiores. Todos los racismos dependen de la cultura y de la institución, dando en algunos casos lugar a estructuras estatales. El simulacro jurídico y el teatro político del combate al racismo no tiene ningún sentido y no hubiera tenido ninguna oportunidad si no fuera por el discurso europeo sobre el concepto de raza (Derrida, 2011).

Sin lugar a duda, el Apartheid se instauró en la Commonwealth, después de la abolición de la esclavitud por Inglaterra en 1834, en el momento que los bóers despojados emprenden la Gran Travesía hacia Orange y Transvaal; lo que confirma la esencia occidental del proceso histórico de la discriminación racial.

Discriminación racial que tuvo como última manifestación política clara y abierta a finales del siglo XX, en el régimen de la Apartheid en Sudáfrica, sistema que sucumbe cuando votan las mayorías negras en igualdad de condiciones que las minorías blancas y se elige a Nelson Mandela como primer Presidente negro de ese país.

Los historiadores del futuro recordarán, con casi toda seguridad, el año 1994 en Sudáfrica principalmente por sus prime-

ras elecciones verdaderamente generales. Muchos comentaristas contemporáneos han visto este hecho como una gran manifestación colectiva y como la celebración del fin del *apartheid*, la segregación racial y la pigmentocracia. “Se ha producido un pequeño milagro” afirmó Nelson Mandela el 2 de mayo de 1994, cuando 105 resultados electorales confirmaron pronósticos de los expertos: que él sería el primer presidente de la nueva Sudáfrica. Sea como fuere llama la atención que Mandela dijera “pequeño” milagro, dando a entender, tal vez, que muchos otros milagros serán necesarios (Lyon, 1994, p. 271).

En septiembre de 1984, se aprobó una nueva Constitución en Sudáfrica mediante un referéndum en que sólo los blancos tenían derecho al voto y los negros, siendo mayoría, no tenían ninguna representación parlamentaria, consolidándose y pretendiendo perpetuarse una “democracia” racial o mejor dicho, una pigmentocracia dominada por los blancos.

En febrero de 1990, se derogó la prohibición de participación política legal del Congreso Nacional Africano (ANC), fundado en 1912, proscripción que había sido mantenida por más de treinta años, y uno de sus líderes más famosos (probablemente, el más famoso en el mundo), Nelson Mandela, fue puesto en libertad luego de veintisiete años de encarcelamiento.

En octubre de 1990, se anula la Ley de Instalaciones Separadas, de segregación racial de los servicios públicos, que discriminaba a la mayoría negra. En junio de 1991, se derogan: la Ley de Zonas para Grupos de 1966, la Ley sobre la Tierra de 1916 y 1936, y la Ley sobre Registro de la Población de 1950, poniendo fin de esta manera a las leyes de segregación residencial y a las leyes de restricciones raciales sobre la propiedad de la tierra.

El 18 de noviembre de 1993, tras un proceso de negociación multipartidista, se creó por medio de ley, el Consejo Ejecutivo de Transición, el que recibió la responsabilidad de asegurar elecciones libres y justas convocadas para el 27-29 de abril de 1994, facilitando así un proceso de democratización en Sudáfrica. En diciembre de 1993, se creó la Comisión Electoral Independiente, quien tendría la responsabilidad de controlar las elecciones que se llevaron a cabo en la última semana de abril de 1994, donde por primera vez en la República Sudafricana, hubo una participación abierta de todos los adultos censados, terminando con siglos de dominio de una minoría blanca y de décadas de

enfrentamiento. Más de veinte millones de sudafricanos de todas las razas y credos emitieron sus votos durante cuatro días, en aproximadamente diez mil quinientos colegios electorales de setenta y nueve circunscripciones.

La campaña electoral no estuvo exenta de derramamiento de sangre, donde una minoría blanca se negaba a perder el control político, realizando intimidaciones y atentados.

A pesar de que la mayoría sudafricana votaba por primera vez, la mitad eran analfabetos funcionales, la mayoría de los votantes y los encargados del escrutinio no tenían experiencia electoral, un tercio de los colegios electorales no tenía electricidad ni servicio telefónico, se estimó la participación en esta histórica votación en más del 86%. Fue una empresa excepcional, calificada en el mundo entero como un triunfo de la democracia, con un sufragio universal sustancialmente libre y justo.

El Congreso Nacional Africano (ANC) se alza con la victoria en estas elecciones, logrando elegir a 252 miembros de los 400 que componen la Asamblea Nacional; el Partido Nacional (NP), el partido de los blancos, obtiene 82 miembros; el Partido de la Libertad Inkatha (IFP), de base zulú, obtuvo 43 miembros; el Frente de la Libertad, obtuvo 9 miembros; el Partido Democrático (DP), de tendencia liberal e integrado fundamentalmente por blancos, 7 miembros; el Congreso Panafricano (PAC), nacionalista radical, 5 miembros; el Partido Demócratacristiano Africano, 2; y los otros 12 partidos que participaron en las elecciones, no obtuvieron ningún escaño. De los 400 nuevos Diputados, resultantes de las elecciones de 1994, solamente 87 provenían del antiguo Parlamento.

La Asamblea Nacional eligió como Presidente de la República Sudafricana a Nelson Mandela, con dos Vicepresidentes: Thabo Mbeki, de la ANC y Frederick de Klerk, del Partido Nacional y anterior Presidente.

Se elige un Senado compuesto de 90 escaños, representado por 10 Senadores por cada una de las 9 provincias, que fue ampliamente dominado por el ANC. Cada una de las 9 provincias contó con una Cámara Regional, de las cuales 7 fueron controladas mayoritariamente por el ANC (Lyon, 1994).

De esta manera, se instaura un régimen democrático federalista sudafricano y se acaba con la segregación racial. El período

presidencia de Nelson Mandela fue un período de restauración de heridas y buscar la reconciliación nacional. Existieron críticas al gobierno de Mandela sobre que se ocupó más de conciliarse con los blancos, que satisfacer las esperanzas de la mayoría negra, situación que él mismo refuta en la entrevista al periódico británico *Daily Telegraph* del 12 de diciembre de 1994: “No creo que estas críticas puedan ser tomadas en serio, teníamos que disipar los temores de los blancos para asegurar un proceso de transición sin choques. De no hacerlo así, la amenaza de guerra civil se hubiera convertido en una realidad” (Lyon, 1994, p. 277).

La democracia del sufragio se universaliza y se fortalece a finales del siglo pasado, comienza a tener fuertes críticas por su falta de eficacia en garantizar bienestar general a la población. Los regímenes democráticos parecieran entrar en crisis y las visiones se vuelven hacia la democracia directa, o al menos, a una mayor participación popular entre elección y elección, para superar esta crisis y fortalecer la propia democracia.

A finales del siglo XX y en el siglo XXI, la participación democrática de las minorías fue reconociéndose y ganando cada día mayor importancia, al menos formalmente, lo que ha conllevado en los Estados Unidos de América a tener el primer Presidente negro en su historia democrática, Barack Hussein Obama II, conocido como Barack Obama, cuadragésimo cuarto Presidente de los Estados Unidos; y a una ex candidata a la presidencia, quien estuvo cerca de ser elegida presidenta de los Estados Unidos, Hillary Diane Rodham Clinton.

A pesar de esos avances, el sistema político-económico de Los Estados Unidos permite presidentes negros y probablemente mujeres, pero a favor de un reduccionismo identitario y cultural de grupos etnoraciales superiores, con mentalidad euro-occidentalista, es decir, gobiernos cuyas políticas son a favor de los blancos y no de toda la nación, incluyendo a las minorías que siguen siendo discriminadas y perseguidas. Basta ver los asesinatos de negros a manos de policías blancos, o la persecución a chicanos y discriminación laboral y social de los mismos.

A diferencia de movimientos indígenas que logran asumir los gobiernos en América Latina, como por ejemplo, el de Evo Morales en Bolivia, movimiento indígena gubernamental que desarrolla una descolonización del Estado blanco boliviano, pero cuyas políticas e identidad étnica-racial no excluye a nadie, y

por el contrario, los incluye en un nuevo proyecto étnico nacional (Grosfoguel, 2007).

I.5. Democracia y división de Poderes

Un elemento consustancial de la democracia clásica moderna es la división de poderes en los regímenes democráticos. John Locke fue el iniciador de la Teoría de la División de Poderes, en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil* (1669), que es fundamento teórico filosófico de los regímenes liberales, que se crean a partir de la revolución parlamentaria inglesa, donde se establece una monarquía constitucional parlamentaria con principio en la división de poderes.

Locke va a ser el primero que teoriza con verdadero detenimiento el principio, aunque con limitaciones, simplemente describiendo el enfrentamiento que existía entre la corona inglesa con el Parlamento, que intentaba recortar las atribuciones reales para aumentar los espacios de su poder, a fin de concretar las aspiraciones de los grupos sociales emergentes, no consideraba a la administración de justicia a pesar de que Inglaterra es un país judicialista, debido a que el principio de separación de poderes parte de la idea del equilibrio entre dos “poderes” de naturaleza eminentemente política (Álvarez Miranda, 2004, p. 321).

División de poderes, que es seriamente cuestionada y hasta ironizada por Rousseau (1992), quien sostiene que la soberanía, que no es otra cosa que el poder político, es inalienable, es indivisible; la soberanía es un ser colectivo, es la voluntad de ese colectivo, en la democracia, la voluntad es colectiva o no lo es en el ejercicio de la soberanía, es decir, del poder; “que no siendo la soberanía, sino el ejercicio de la voluntad general, jamás se puede alienar” (Rousseau, 1992, p. 33).

La soberanía radica en el pueblo, y es la voluntad colectiva del mismo, por lo que no admite ninguna forma de división en sus principios, y de ese pensamiento, nace la siguiente frase de Rousseau:

Pero nuestros políticos, al no poder dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y en su objetivo: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo, en derecho de impuestos, de justicia y de guerra; en administración interior y el poder negociar con extranjeros; y tan pronto, confunden estas partes cuando las separan (1992, p. 34).

Sin embargo, el problema de separar o no los poderes, no se resolvió a nivel de la discusión teórica de los ilustrados en el nacimiento de la democracia moderna, sino que se fue asentando en la praxis de la estructuración de gobiernos democráticos constitucionales, de tal tenor, que se llega a plasmar como principio de constitución de Estado democrático la división de poderes.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, declaración que se integra a la Constitución Política surgida de la revolución francesa, plantea el siguiente principio: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

La discusión desde el comienzo radica en si la división de poderes es una teoría fáctica o una posición doctrinaria. Si el poder es la soberanía, la soberanía radica en el pueblo, y la soberanía es inalienable e indivisible, ¿cómo es que se puede dividir el poder?, que equivaldría a dividir la soberanía, ¿y es posible dividir la soberanía?

Según Montesquieu (1998, p. 104), “en cada Estado hay tres clases de Poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gente, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil”, a este último poder también se le conoce como Poder Judicial. El primer poder es el que hace las leyes o deroga las existentes, el Poder Ejecutivo establece la seguridad pública, la paz o la guerra, las relaciones internacionales, la administración de la cosa pública y el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

Este concepto de Montesquieu va a fortalecerse y a establecerse en los regímenes democráticos de los siglos XVIII, XIX y XX; a partir de la segunda mitad del siglo XX, y más fuertemente en el siglo XXI, este concepto de división de Poderes parece transformarse en separación de funciones o en órganos del Estado del Poder Público.

Es Montesquieu a quien se le va a conocer como el difusor del gran dogma constitucional en Europa Continental, aunque escribió sus teorías atendiendo a la realidad de Inglaterra, pues no existía en Francia, ni en ningún otro país importante un nivel de confrontación política entre la corona y una asamblea política representativa, pues se encontraban sumidos en el absolutismo. Montesquieu va a unir el principio de la separación de poderes con la idea de garantizar la libertad individual de las personas, noción que es sustancial, pues dividir o separar los “poderes” o las principales funciones: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, no obedece en realidad a un afán de mejorar la eficacia del gobierno, sino a la necesidad de que a través de este mecanismo, los derechos y las libertades de las personas encuentren la debida protección (Álvarez Miranda, 2004, p. 321).

Obviamente, que una construcción tan complicada como el Estado, y sobre todo, un Estado democrático de Derecho, desde distintos puntos de vista, es entendible el que pretenda someterlo a diversas divisiones que simplifique el ejercicio del poder y evite la concentración del mismo. Como planteamos, el precursor de la Teoría de la División de Poderes fue John Locke (1969), la que fue desarrollada por Montesquieu (1998) y bajo el influjo francés fue universalizada y se impuso en la mayoría de sistemas políticos.

Desde el siglo XVIII, el principio de separación de poderes se va a arraigar y formar parte del Estado democrático constitucional moderno, podemos afirmar que en la segunda mitad del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, continúa siendo el principio rector para la formulación estructural de los gobiernos democráticos en muchas de las Constituciones del mundo, a pesar de que dicho principio fue criticado casi desde sus inicios hasta la actualidad y de encontrarse en crisis para muchas posturas de la doctrina jurídica contemporánea. (Álvarez Miranda, 2004, p. 322).

El planteamiento de la necesidad de la división de Poderes por la complejidad del poder mismo en un Estado Democrático Moderno, en la actualidad, se convierte en la argumentación que dificulta cada vez más la compleja labor de gobernante (Méndez

Beltrán, 2002). Obviamente, no se sostiene la concentración de las funciones del Poder en un solo órgano, ni mucho menos, en una sola persona, pero de ello a concluir que el poder soberano radicado en el pueblo se puede y se debe dividir es, en la actualidad, cada vez más cuestionado y se presenta como órganos de un solo poder popular o de un solo Poder Público, o funciones del Poder ejercidas por varios órganos actuando armónicamente coordinados.

En lo referido a las dificultades teóricas, Jellinek afirma que el fundamento de la concepción jurídica del Estado descansa en el reconocimiento del mismo como una unidad, de lo que se puede deducir indudablemente, que los cimientos doctrinarios están basados en el principio de la indivisibilidad del Estado... en cuanto a la práctica, Jellinek dice que en ninguna Constitución es aplicada en sentido estricto y rígido el principio de separación de poderes y, además siempre existe la preeminencia de algún órgano, no faltándole alguna razón, pues hemos observado cuán distinta es la aplicación del principio, de acuerdo a la forma de gobierno.

El austríaco Hans Kelsen es de la opinión que la teoría que formula Montesquieu está viciada de una confusión, y esto porque al querer separar los órganos, separa las funciones, que obviamente están subordinadas en las etapas de la creación del Derecho. A su vez, Kelsen coincide con Jellinek (aunque no en la totalidad de su crítica) en lo que se refiere a la indivisibilidad del poder, igualmente, Kelsen es de la opinión de que el poder es entendido como una unidad. Kelsen también observa una crítica cuando hace referencia a la libertad que pretende garantizar la teoría de la separación de poderes, dice que en realidad no la asegura, puesto que no basta que haya una separación de órganos para que la libertad se dé como garantizada e inviolable, y en cuanto a ello, está en lo cierto (Álvarez Miranda, 2004, pp. 330-331).

Desde la perspectiva de Ackerman (2007), la división de poderes entre Legislativo y Ejecutivo en un sistema presidencialista tiene virtudes limitadas y efectos ambiguos, lo que pone en tela

de juicio su eficacia. El argumento de Ackerman sugiere que si la separación de Poderes fuera llevada al extremo, la democracia desaparecería y el sistema político se divorciaría tanto de la sociedad civil, como del Estado; si conceptualizamos la democracia como la expresión de la soberanía popular, ¿cómo podríamos entender la ley si cada uno de los poderes fuera absolutamente independiente de los otros?, probablemente, estaríamos asistiendo a un escenario de confrontación y ruptura democrática.

Para Ackerman (2007), uno de los efectos ambiguos de la división de Poderes reedificada, divorciada del cambio social y llevada al extremo, sería convertirla en un instrumento a favor de los más poderosos; el efecto de una división de Poderes puramente institucional de la democracia puede cubrir el crecimiento de las desigualdades y las bases jurídicas para la implementación de un poder oligarca.

Apenas estamos en una etapa temprana para enfrentar tres grandes retos de la época moderna: hacer del ideal de la soberanía popular una realidad creíble en el gobierno moderno, redimir el ideal de la experiencia y la integridad burocrática sobre una base permanente, y salvaguardar los derechos liberales fundamentales, garantizando recursos básicos para el autodesarrollo de todos y cada uno de los ciudadanos. El mejor homenaje a Montesquieu y Madison será buscar nuevas formas constitucionales para enfrentar estos desafíos, incluso al costo de trascender las típicas formulaciones trinitarias (p. 128).

En las últimas Constituciones Políticas en Latinoamérica promulgadas, no se acoge la tradicional teoría de la división de poderes, para ello, hagamos un rápido recorrido por ellas en lo atinente al caso.

La Constitución de El Salvador que entró en vigencia el 20 de diciembre de 1983, no asume la teoría de la división de poderes y en su artículo 86 determina un solo poder público con órganos fundamentales de gobierno. El artículo 86 en mención, dice lo siguiente:

El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establezcan esta Constitución

y las leyes. Las atribuciones de los órganos de gobierno son indelegables, pero éstos colaboran entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

La Constitución de Guatemala, publicada en el Diario Oficial el 3 de junio de 1985, en su artículo 141, dice: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativos, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. Tampoco se asume la teoría trinitaria de la división de poderes.

La Constitución de Panamá de 1972, reformada en 1978, en 1983 y en 1994, da el tratamiento de órganos del Poder Público, y no de división de Poderes conforme la teoría de Locke y Montesquieu. El artículo 2 constitucional, reza: “El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivos y Judicial. Los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

La Constitución de Colombia del 6 de julio de 1991 y sus adiciones de 1993, 2002 y 2003, le da el tratamiento de ramas de Poder Público, y no de Poderes divididos del Estado. El artículo 113 constitucional dice:

Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran, existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

La Constitución de la República de Cuba publicada en La Gaceta Oficial de la República de Cuba del 31 de enero de 2003 tampoco asume la teoría de la división de Poderes, en su artículo 3, primer párrafo dice:

En la república de Cuba, la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Este poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

El capítulo IX de la Constitución de la República de Cuba, se refiere a principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales y el capítulo X, a los órganos superiores del Poder Popular, determinando la existencia constitucional de un solo poder, el Poder Popular, que es ejercido a través de órganos estatales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 30 de diciembre de 1999, aunque utiliza el concepto de poderes y la división de poderes, no sigue la división de poderes de la teoría clásica. Usa indistintamente órganos del Estado, así como poderes de Estado y Ramas del poder público.

Los artículos 5 y 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sentencian lo siguiente:

Artículo 5°.

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 136°.

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe el ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

La Constitución del Ecuador, del 20 de octubre de 2008, en ella el abordaje de la organización del poder y el ejercicio de la soberanía popular, se hace a través de las funciones derivadas del poder público. Se habla de la participación y organización del Poder y no de la división de Poderes. El segundo párrafo del artículo 1, dice: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

En el Título IV y en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dicha Constitución, se refieren a funciones ejercidas de un solo Poder, el Poder del pueblo; en su Capítulo Primero se determinan las formas de participación en democracia y específicamente, en la Sección Cuarta, la democracia directa. Del Capítulo Segundo al Sexto del Título IV referido, se inscriben las funciones diferenciadas de ese único Poder: Función Legislativa, Función Ejecutiva, Función Judicial y Justicia Indígena, Función de Transparencia y Control social y Función Electoral, respectivamente a cada capítulo.

Y en la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 con sus reformas hasta la del 27 de septiembre del 2011, en su libro III de las Cortes Generales, en su artículo 66.1 dice “Las Cortes Generales representan al pueblo español y están conformadas por el Congreso de los Diputados y el Senado”. En el arto 66.2, “Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución”. No hace referencia en ningún momento al Poder Legislativo, conforme sería en la teoría de separación de poderes. Cuando en el Título IV norma constitucionalmente al Gobierno y a la Administración, nunca se refiere a ellos como Poder de Estado. Tampoco en el Título II de la Corona, se refiere a esta institución del Reino de España como un poder del Estado. Únicamente en el título VI se refiere a la función judicial como Poder y lo denomina este título “Del Poder Judicial”.

Como observamos en este rápido recorrido, la mayoría de las últimas Constituciones emitidas en América Latina y España, no se ciñen a la clásica teoría de la separación de Poderes, que ha servido de piedra angular a la democracia representativa, la cual a la actualidad presenta crisis y cada vez es más común que se hable de funciones y de órganos de un solo Poder en el Esta-

do democrático: el Poder Público o Poder Popular, partiendo de la premisa aceptada por todos, que la soberanía, es decir, el Poder radica en el pueblo.

I.6. De la democracia directa a la democracia representativa: ¿el regreso a la democracia directa?

La historia de los regímenes democráticos modernos, desde la ilustración hasta nuestros días, tiene la lucha interna entre el ejercicio de una democracia representativa absoluta o el ejercicio de una democracia directa. Rousseau (1992) es el clásico defensor de la democracia directa, planteando que, la democracia o es directa o no es democracia, contrario sensu, Montesquieu (1998) que, aunque reconoce que la democracia debería tener su manifestación en la acción directa del pueblo, esto era indeseable e imposible y lo verdaderamente deseable es que el pueblo ejerciera su soberanía únicamente eligiendo a sus representantes.

Pero también, no es menos cierto que la contradicción planteada en la génesis de los regímenes democráticos modernos, entre representativa o directa, se va a resolver no por corrientes doctrinarias claramente definidas, sino por la implementación práctica de dichos regímenes y allí que, a partir del siglo XVIII, la democracia que va a imperar en Europa y se traslada a América y otros continentes, es la democracia representativa.

Sin embargo, surgen en la historia momentos de mayor o menor auge de regímenes democráticos con ejercicio de mecanismos de democracia directa.

Es en este sentido que vemos en la ciudad de París un gobierno autogestionario del 18 de marzo al 28 de mayo de 1871, conocido como la Comuna de París; que se establece tras la derrota y derrumbe del gobierno imperial de Napoleón III, en la guerra franco-prusiana (1870-1871), donde París no acepta rendirse al poder prusiano.

La Comuna, término con que se designaba y aún se designa al ayuntamiento de la ciudad de París, gobernó durante sesenta días, promulgando una serie de decretos como, la autogestión de las fábricas abandonadas por sus dueños, la creación de

guarderías para los hijos de las obreras, la laicidad del Estado, la obligación de las Iglesias de acoger las asambleas de vecinos y de sumarse a las labores sociales, la implementación de asambleas de vecinos en el quehacer de la cosa pública. El gobierno de la Comuna de París fue sometido a un mes de cruentos combates y su derrota final, tras lo que se conoció como “la semana sangrienta”, en una lucha calle por calle, del 21 al 28 de mayo, dejando un balance final de unos treinta mil muertos y sometimiento de París a un régimen marcial durante cinco años.

Además, la Comuna de París tomó una serie de medidas sociales en favor de la población más vulnerable, tales como la abolición del trabajo nocturno, la reducción de la jornada de trabajo, las concesiones de pensiones a las viudas y huérfanos de la guardia nacional, entre otros.

Thiers negoció con el gobierno de Prusia de Otto Von Bismark, una alianza para derrotar al gobierno de la Comuna de París, a cambio de liberar a los prisioneros de guerra franceses para sitiar a la ciudad de París, así el 21 de mayo de 1871, más de cien mil soldados invadieron la ciudad de París, derrotando de esa manera, el gobierno comunal parisiense.

El Comité Central de la Comuna de París en su manifiesto del 18 de marzo exhortaba “los proletarios de París, en medio de los fracasos y traiciones de las clases dominantes, se han dado cuenta de que llegó la hora de salvar la situación, tomando en sus manos la dirección de los asuntos públicos”.

Karl Marx (2010), en el manifiesto del Consejo General de la Asociación Internacional de los trabajadores sobre la guerra civil en Francia en 1871, dirigida a todos los miembros de la asociación en Europa y Estados Unidos en abril de 1911, manifestaba: “la causa de la Comuna es la causa de la revolución social, es la causa de la completa emancipación política y económica de los trabajadores, es la causa del proletariado mundial” (p. 113).

Aunque fue un gobierno de sesenta días, la Comuna de París representó la puesta en práctica de un gobierno democrático con claros elementos de democracia directa.

A finales del siglo XVIII y siglo XIX, vamos a encontrar en la fecunda obra del maestro de Heidelberg, el alemán George Jellinek, planteamientos teóricos sobre el ejercicio de la democracia

directa, adelantándose su obra a algunos presupuestos que se plantearían en la Constitución de Weimar, de 1919.

Jellinek (1991) fue un gran maestro formulador y estudioso de la teoría del Estado, que al contrario de su sucesor, el también alemán y gran maestro de la teoría del Estado, Kelsen, quien haría sus planteamientos teóricos veinticinco años después de Jellinek, sostiene la existencia de elementos de democracia directa en los regímenes políticos en su teoría del Estado, en cambio, el segundo afirma que la única forma posible de democracia es la representativa.

Para Jellinek (1991), en su libro escrito en 1906, *Reforma y mutación de la Constitución*, hace el siguiente planteamiento:

En Estados donde se ha dado una democratización progresiva de la sociedad, hay instituciones que alcanzaron reconocimiento constitucional, que incluyen la participación directa del pueblo en el Poder Público y por eso, implican una limitación del poder parlamentario. Gran importancia tiene en particular el referéndum, tal como se ha configurado con provecho, tanto en Suiza, como en América. No es éste el lugar apropiado para discutir en detalle sus formas concretas. Estos referendos sobre las leyes, muestran una vertiente política esencial en el control de la legislación, impidiendo medidas legislativas impopulares... (p. 88).

Otra forma de participación constitucional del pueblo en el Poder Público, es la iniciativa popular que hasta ahora, existe exclusivamente en Suiza. En virtud de ella, los sujetos legiferantes tienen que seguir las formas prescritas en el referéndum, de modo que la última decisión se reserva al pueblo... (p. 89).

Ahora bien, averiguar si la voluntad extraparlamentaria del pueblo se ha convertido, en muchos estados, mediante la letra o la práctica constitucionales, en un factor de la vida estatal, esto se reserva, naturalmente, a los poderes inciertos del futuro y lo mismo, si tales instituciones pueden extenderse espacialmente y desarrollarse. En esto, solamente podemos contar con probabilidades mayores y menores y así resulta, a mi juicio, una sucesiva pers-

pectiva para los tiempos venideros, independiente de cualquier deseo y cálculo sistemático (p. 90).

A inicios del siglo XX, Jellinek visualiza el futuro de la democracia y sus crisis en el absoluto ejercicio representativo y cual pitoniso, se adelanta casi un siglo a los planteamientos y discusiones de la actualidad, en cuanto a la contradicción de democracia directa y democracia representativa. Como un analista de la evolución de los fenómenos sociales, no se le escapa su preocupación por los cambios en la democracia:

No obstante, nadie que sea capaz de abarcar, tranquila y sensatamente, las relaciones de los Estados actuales, pretenderá que nuestra vida constitucional ha encontrado ya formas definitivas capaces de operar en tiempos imprevisibles. El hecho capital e innegable que firmemente enseña la historia, impetuosa y progresiva, es que sobre los Parlamentos, por encima de estas creaciones artificiosas estatales de los tiempos modernos, surgen, frente a frente, los dos únicos poderes naturales indestructibles del Estado: gobierno y pueblo, allí subyacen el capital cambio constitucional de la historia actual. A dónde llevará, sólo lo sabrán algún día nuestros nietos (Jellinek, 1991, p. 91).

Cambio evolutivo que estamos viendo en la segunda década del siglo XXI, en la constitucionalización de la democracia y la obligatoria complementariedad en los regímenes democráticos de la institucionalización representativa y la participación directa del pueblo en las políticas públicas.

Otra manifestación de gobiernos semirepresentativos, o de elementos de democracia directa en los regímenes democráticos, lo encontramos en la Constitución de la República de Weimar, Constitución del Imperio (Reich) Alemán, del 11 de agosto de 1919, con planteamientos de referéndums constitucionalmente obligatorios y de iniciativas populares normativas.

La Constitución de Weimar recoge mecanismo de democracia directa en su texto: el derecho a la iniciativa legislativa popular, por medio de la cual, la ciudadanía podía proponer la realización de determinadas leyes, contemplado en el artículo 73; distintas modalidades de referéndum, en el artículo 76, el referendo constitucional para modificar la Constitución Política, el

referendo legislativo para la ratificación de leyes ordinarias, en los artículos 73 y 75; el referendo arbitral con el fin de resolver los conflictos entre las Cámaras del Parlamento, contemplado en el artículo 74; el referendo para la revocación del mandato presidencial en el artículo 43; y el referendo local en el artículo 18, para que los ciudadanos de los Estados alemanes puedan ratificar las modificaciones territoriales.

Todos estos planteamientos plasmados en la Constitución de Weimar no muestran respaldo de los autores de la época y tal como opina el propio Kelsen, no le parece factible la existencia de mecanismos de democracia directa en el Estado y lo que debe afianzarse es la democracia representativa (Ramírez Nardiz, 2009).

En el artículo 73 de la citada Constitución, se establece lo siguiente:

Artículo 73.

Las leyes votadas por el Reichstag han de someterse al referéndum (*volksentscheid*) antes de su promulgación, cuando el Presidente del Imperio, en el plazo de un mes, así lo decida.

Una ley, cuya publicación se haya suspendido a instancias de una tercera parte, por lo menos, del Reichstag, habrá de someterse a referéndum cuando lo solicite una vigésima parte de los electores.

También ha lugar a referéndum cuando una décima parte de los electores pida la representación de un proyecto de ley.

La iniciativa popular debe tener como base un proyecto de ley completamente redactado. El gobierno lo presentará al Reichstag, exponiendo su parecer. El referéndum no se verificará, si el proyecto de ley así iniciado es aprobado sin modificación por el Reichstag.

Sólo el Presidente del Imperio puede convocar a referéndum sobre el presupuesto, leyes de impuestos y escalas reguladoras de sueldos.

Una ley del Imperio regulará el procedimiento para el referéndum y la iniciativa popular.

El pueblo tiene potestad de decidir sobre veto realizado por el Reichsrat contra leyes votadas por el Reichstag y que éste lo haya rechazado, tal como lo manifiesta el artículo 74 de la Constitución de Weimar, cito:

Artículo 74.

Al Reichsrat corresponde el derecho de veto (Einspruch) contra las leyes votadas por el Reichstag.

El veto deberá presentarse al gobierno dentro de las dos semanas siguientes a la votación definitiva en el Reichstag, y habrá de ser fundamentado dentro de otras dos semanas, a lo sumo.

Caso de veto, la ley será sometida a una nueva votación del Reichstag. Si con ello no se obtiene la avenencia entre el Reichstag y el Reichsrat, el Presidente del Imperio puede, en un plazo de tres meses, convocar a referéndum respecto al objeto de desacuerdo. Cuando el Presidente del Imperio no use este derecho, se entenderá desechada la ley. Si el Reichstag, contra el veto del Reichsrat, vuelve a aprobar la ley por mayoría de dos tercios, el Presidente tendrá que acordar, en el plazo de tres meses, la promulgación de la ley en la forma votada por el Reichstag, o bien, ordenar un referéndum.

En el artículo 75, se manifiesta el poder de la población por encima del Legislativo alemán, el Reichstag:

Artículo 75.

Una resolución del Reichstag sólo podrá quedar sin efecto en virtud del referéndum, cuando en éste tome parte la mayoría de los electores.

La Constitución de Weimar también otorga iniciativa popular para reforma constitucional, a través de referéndum:

Artículo 76.

La Constitución podrá ser reformada por vía legislativa; pero para que prosperen las resoluciones del Reichstag modificadas de la Constitución, se necesita que estén presentes dos tercios del número legal de sus miembros y que aprueben la medida dos

tercios, por lo menos, de los presentes. Todos los acuerdos del Reichsrat para la reforma de la Constitución, requerirá la mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Si por iniciativa popular hubiera de acordarse una reforma constitucional en referéndum, será necesario que la apruebe la mayoría de los electores con derecho a votar.

Cuando el Reichstag vote una reforma constitucional frente al veto del Reichsrat, el Presidente del Imperio no promulgará la Ley si el Reichsrat solicita, en término de dos semanas, la celebración de un referéndum.

Aquí podemos observar que la voluntad popular sirve para dirimir desavenencias entre el Reichstag y el Reichsrat, en los casos de vetos constitucionales.

Derrotado el régimen de Weimar, antes de la Segunda Guerra Mundial y asumiendo Adolf Hitler, como el Führer de la República Alemana, se derogaría la Constitución Alemana de 1919 y con ella, el ejemplo más claro normativo constitucional de ejercicio de mecanismos de democracia directa en los regímenes políticos existentes.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, pos Segunda Guerra Mundial, si bien es cierto se han generalizado los regímenes políticos de democracia representativa y sustentándose en las premisas antes mencionadas de la impracticabilidad de la forma de un gobierno de democracia directa, no es menos cierto el cuestionamiento a las formas puras de democracia representativas y la exigencia de introducir en los regímenes democráticos representativos de gobiernos, elementos de democracia directa, de democracia participativa.

Hoy, la dinámica del desarrollo y las propias vicisitudes de la democracia representativa, nos indican como un modelo agotado y la aspiración ciudadana a una participación efectiva en las decisiones fundamentales que le afectan (García Vílchez, 2002); la democracia representativa se ha convertido en un régimen político, para beneficio de las minorías que la ejercen a nombre de las mayorías, no pretendiendo ser esto una especulación teórica ni mucho menos una crítica ideológica, sino el producto de la mera observación de la realidad, donde se produce una separación entre la minoría gobernante y la mayoría goberna-

da, entre los representante y sus supuestos representado (Serrano Caldera A. 1998), que a como afirmaba Rousseau, parecieran que son libres únicamente en las elecciones y entre éstas se vuelven esclavos de los gobernantes, y estos últimos, verdaderos señores absolutos, nuevos tiranos entre elección y elección (Valadés, 2005).

En tal sentido, el modelo de democracia formal representativa no es suficiente. Existe una necesidad de agregarle los principios del Estado Social y Democrático de Derecho y de Democracia Directa (García Vílchez, 2002). Los ciudadanos no se conforman con ser simplemente convocados periódicamente, para elegir a sus representantes, el elector además de ello reclama el contacto y control sobre sus elegidos y la participación plena en las decisiones fundamentales del Estado.

La soberanía popular debe ser redimensionada en una actuación más deliberante permanente, y aunque por la complejidad del momento actual pareciera imposible una implementación absoluta de democracia directa, ésta exige se garantice una efectiva participación de la ciudadanía (Serrano Caldera, 1998). Por ello, se trata de encontrar un sistema intermedio entre democracia directa y democracia representativa. Los regímenes democráticos no pueden seguir funcionando sin volver a reflexionar acerca de las verdaderas posibilidades internas del concepto de democracia y soberanía popular (Palombella, 2000), la soberanía, no consiste solo en adoptar decisiones sobre una u otra elección constitucional, sino principalmente en un compromiso reconstituyente, permanente, decisorio de su titular, “lo que yo entiendo por Soberanía se reclama desde la nostalgia civil, en el dolor gozoso por retornar a la ciudadanía” (Calvo, 2002, p. XXI).

La democracia en la actualidad es caleidoscópica, donde caben regímenes monárquicos constitucionales, repúblicas parlamentarias, repúblicas semiparlamentarias, monarquías parlamentarias, repúblicas presidenciales no plebiscitarias, repúblicas presidenciales plebiscitarias, regímenes de gabinete, es decir, una variada forma de ejercerse la democracia, pero lo que sí es común en todas ellas es la manifestación cada vez más frecuente de mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa.

La democracia en Nicaragua también ha pasado por estos cambios históricos y ha tenido estas restricciones; la democra-

cia de los propietarios censitaria, que perdurará desde la independencia hasta la revolución liberal de Zelaya en 1883; y la exclusión de la mujer del ejercicio democrático, que fue resuelta hasta el año de 1955.

SEGUNDO CAPÍTULO

CRISIS EN LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS

II.1. Cambio de época

La democracia en su concepción y en su praxis sufre nuevas transformaciones en el mundo en que vivimos; nos enfrentamos a una evidente crisis en los regímenes democráticos, en la democracia representativa, nuevos paradigmas se están formando.

En el mundo actual globalizado, en medio de una crisis sistémica, estamos viviendo un cambio de época. La crisis sistémica es diferente a una crisis cíclica del sistema, es un cambio esencial y fenoménico, no es simplemente una época de cambios, es un cambio de época (Subirat, 2012); una crisis cíclica es algo coyuntural que dura un cierto tiempo y luego, al cabo de ese período, la superamos y las cosas continúan más o menos igual, contrario sensu, en un cambio de época estamos hablando de cambios significativos que impactan en toda la vida social, económica y política, estamos ante un cambio estructural donde existe discontinuidad sustantiva entre lo anterior y lo que viene después. Resulta bastante ilustrativo lo señalado por Subirat (2012):

Estamos atravesando el túnel, vemos una luz al final del túnel, algunos dicen que la luz que se ve al final del túnel es el tren que se acerca y nos va a atropellar, pero imaginémonos que esa luz que se ve al final del túnel es la salida del túnel; lo importante es entender que si es un cambio de época, el paisaje al salir del túnel no tiene nada que ver con el que veíamos al principio del túnel.

A las contradicciones, a los embrollos de la democracia, desde su génesis, se le pueden adicionar los enredos e incumpli-

mientos de la democracia representativa, de los regímenes democráticos; las crisis que se presentan con mayor fuerza en la actualidad en los regímenes de democracia representativa, incluyen no sólo los dilemas de gobernabilidad, sino también, la decadencia sociocultural del sistema, la de la cultura e instituciones representativas, que deben tener por objeto salvaguardar la representación política y la participación popular, además de las falsas promesas incumplidas de la democracia: mejoría del nivel de vida, igualdad entre ciudadanos, ejercicio pleno de la ciudadanía, la soberanía popular, eliminación de grupos hegemónicos, igualdad de oportunidades, educación universal, salud para todos, etc. (Flores, 1999). La crisis de los regímenes democráticos hace que la reflexión sobre la democracia sea un punto obligatorio en la agenda político-jurídica de inicios de este siglo XXI; la necesidad de reflexionar en torno a la calidad de las democracias contemporáneas, se relacionan con las crisis del Estado, particularmente con las crisis que experimentan las instituciones representativas, aun a sabiendas que éstas continúan siendo necesarias, diríamos que en la actualidad indispensables, para viabilizar los regímenes democráticos en la sociedades actuales, sociedades globalizadas, complejas, pero marcadas por limitaciones y deberes incumplidos que distorsionan los principios y objetivos de la democracia (Vitale, 2005).

Existe una crisis de la democracia representativa que se manifiesta en el incremento de la desconfianza de las y los ciudadanos en la política, expresada en una baja participación electoral (SENPLADES Ecuador, 2011) y constantes manifestaciones de protestas y revueltas sociales contra gobiernos representativos incapaces de gestionar y resolver la crisis sistémica actual (Welp, 2008a), o el cambio de época, como afirma Subirat (2012).

Asistimos hoy a un nuevo movimiento de luchas por la democracia en América Latina. Estas luchas ocurren en medio de una crisis de proporciones mundiales. La experiencia y la novedad de la historia que vivenciamos, la forma en que vivimos la crisis en cada uno de nuestros países y sus continentes, los efectos inmediatos y los que pueden ocurrir en un futuro más remoto, son temas que exigen una reflexión en guardia (González Casanova, 1989, p. 95).

La gran desigualdad entre los ciudadanos existentes en los regímenes de democracia representativa, sobretodo, la desigualdad económica incrementada considerablemente en las últimas décadas, pone en serios riesgos el principio de igualdad política pregonada por Dahl (1992) y amenazan seriamente la existencia de la democracia.

Una de las características esenciales de la actualidad es que lo único cierto es lo incierto, los enormes avances tecnológicos globales nos generan más inseguridades, el desarrollo de la razón científica no está obligatoriamente asociado a la certeza, pero tampoco a la ignorancia, hay una búsqueda constante de la verdad (Prigogine, 2002), pero al mismo tiempo, genera más autonomía al ser humano, las personas tienen posibilidades de más conocimientos, y al tener más conocimiento y más educación, permite menos autoritarismo, fomenta mayor deseo de participación, mayor intervención, mayor decisión en las problemáticas colectivas. El ciudadano de hoy quiere y debe acceder armoniosamente a sus derechos individuales, cívicos, políticos, sociales, económicos y culturales, y que todos ellos conformen un conjunto indivisible y articulado (PNUD, 2004); la democracia actual no puede ser una democracia de mínimos, una democracia electoral, una democracia minimalista (Bobbio, 1986) y aún dentro de esta democracia minimalista, la participación electoral representa, en la actualidad, niveles bajos; en el período 1990-2002, en los Estados Unidos, solamente el 43.3% de la población con derecho al voto tuvo participación electoral para elegir autoridades nacionales (PNUD, 2004, p. 37).

Por supuesto, que hasta los estadounidenses, molestos con el ejercicio político, están orgullosos de su herencia democrática. Todos nos ufamamos de la extensión del sufragio, de la protección de los derechos individuales, de la posibilidad de decir lo que pensamos. Nos identificamos con los valores de un orden democrático -libertad y justicia-. Sin embargo, a pesar de esta herencia, hay quienes se cuestionan qué tanta democracia tenemos aún. Creen que tenemos libertad democrática, pero no creen que “nosotros, el pueblo”, estemos siquiera remotamente cerca de gobernar.

Difícilmente, alguien describiría a los Estados Unidos de hoy en los términos que lo haría James Brice, en 1891, cuando ha-

bló de una nación gobernada por ciudadanos y sus opiniones: “aceptando las diferencias inherentes al gran tamaño del país, la masa ciudadana puede ser considerada como el Poder Supremo en los Estados Unidos, a la manera en que lo era la Asamblea en Atenas o Siracusa” (Mathews, 1997, pp. 21-22).

Obviamente, la cita que hace Mathews de Brice sobre la democracia en Atenas o Siracusa, debe considerar que la democracia de ese entonces estaba lejos de ser una democracia universal, pero vale la crítica a la crisis de los regímenes democráticos en la llamada ejemplarizante democracia occidental estadounidense, no es que se haya cansado el pueblo norteamericano de ser ciudadano, sencillamente es que no está seguro de que los ciudadanos cuenten mucho en estos días y por eso, una participación minoritaria en los sufragios (Mathews, 1997). La sensación de impotencia ciudadana en la actualidad, hace “ceder” soberanía o poder a grupos hegemónicos, minando la propia ciudadanía y con ello, la soberanía popular, no hay malestar con la democracia, pero hay malestar en la democracia (PNUD, 2004); por ello, es necesario el debate acerca de la calidad de los regímenes democráticos (Iriarte, Vásquez & Bernazza, 2003) y no podemos contentar con una democracia minimalista (Bobbio, 1986) que postula un mínimo procedimental, una simple democracia electoral presente en un régimen democrático.

La gente describe su expulsión del sistema político como si una noche, al llegar a su casa, la hubieran encontrado con llave y alguien adentro estuviera usando su ropa y aprovechando su comida. Y la gente sabe quién la dejó por fuera. Señala a los titulares de los cargos políticos, a los administradores de las campañas, a los cabilderos y a aquéllos en los medios de comunicación. Ven estos grupos como una clase política profesional, como los mandatarios de una oligarquía que han reemplazado a la democracia. Piensan que ahora la política es un juego para los “pesos pesados”, particularmente para las organizaciones con intereses especiales. Los ciudadanos han sido sacados del cuadrilátero donde no pueden controlar ni a los contendores, ni las reglas del juego (Mathews, 1997, p. 23).

Una explicación bastante clara y contundente de la crisis de credibilidad que enfrentan los regímenes democráticos en la ac-

tualidad (Mathews, 1997), pero que no es el reflejo total de la crisis, ya que su esencia radica en la misma democracia representativa, en esa democracia electoral minimalista que nos presenta Bobbio (1986).

Ante la crisis de democracia y la decadencia de la cultura e instituciones representativas, debemos revisar algunos principios para fomentar la participación política de los ciudadanos, tanto para influir, como para respaldar a un gobierno. Si el interés es incrementar la participación política –y al mismo tiempo convertir la alienación, la falta de confianza y la insatisfacción que desalientan la democracia- el ejercicio del voto en las elecciones, puede convertirse en mandato, e incluso, en algunos casos, se pueden anticipar las elecciones (Flores, 1999, pp. 203-204).

II.2. Consolidación democrática en América Latina

Dieciocho naciones latinoamericanas experimentaron en las últimas décadas del siglo pasado, transformaciones democráticas exitosas, pero no está claro aún cómo la democracia ha contribuido a que existan avances en términos de desarrollo humano, porque el problema principal que afrontan los regímenes democráticos, no es su mera durabilidad, sino su pobre desempeño económico y social (Acuña Alfaro, 2009). Regímenes democráticos con altas tasas de criminalidad y descontentos ciudadanos. La democracia debe exceder a un método para elegir gobernantes, debe ser una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia, el desarrollo social, y el progreso integral y sostenible, organizando y orientando los vigores dispersos en una sociedad democrática (PNUD, 2004). En el caso de América Latina, se observa cómo los regímenes autoritarios se han transformado en regímenes democráticos electos; sin embargo, esto no es suficiente, la pobreza se ha incrementado, la exclusión social es mayor, para ello, hay que revalorizar el modelo de democracia formal; todo apunta a que los latinoamericanos debemos y estamos asumiendo el reto de reinventar la democracia (García Vílchez, 2002).

En el siglo XX, pos Segunda Guerra Mundial y en las últimas décadas del mismo, se consolidan en el mundo regímenes de democracia representativa, con planes de políticas económicas, que en la transición de la década de los setenta y ochenta, no favorecieron a una democratización económica y por el contrario, aumentaron la desigualdad socioeconómica. En los años setenta y ochenta, estos regímenes que salían de gobiernos dictatoriales, enfrentaron crisis económicas de altas proporciones, con drásticos y sorprendentes paquetes de estabilidad económica, a ejemplo recordar el Plan Austral de Argentina, el Plan Cruzado en Brasil, el Plan Inti en Perú, el Plan de Paquetes de Estabilización Económica en Bolivia o los planes de estabilidad económica en Nicaragua. Estos “paquetes” fueron ineficientes y desastrosos y no resolvieron ninguno de los problemas generados y, sin embargo, podemos afirmar que es difícil encontrar uno sólo donde la situación de la población no haya empeorado. Se salvan a medias de esta catástrofe de desarrollo humano, los regímenes democráticos que se resistieron a implementar planes de estabilización económica, financiados y auspiciados por los organismos internacionales, llámese Banco Mundial o Fondo Monetario Internacional, raro ejemplo y no quiere decir que haya sido un éxito de desarrollo económico, lejos está de eso, es el caso de Uruguay (O'Donnell, 1994).

La vinculación de desarrollo económico y democracia es una realidad inobjetable; desarrollar una democracia sin bienestar social trae, obviamente, insatisfacción en la población y con ello, crisis en la democracia. Durante la década de los ochenta, tras la crisis de la deuda y los ajustes económicos consiguientes, hubo cierto pesimismo sobre el futuro y desarrollo de la democracia en América Latina, se temía que la crisis económica y sus regresivas consecuencias sociales, harían imposible el mantenimiento de regímenes democráticos en la región. Hoy, vemos que estos temores se han disipado y la norma general en América Latina son los regímenes democráticos, a pesar de su crisis, y pese al alto precio social pagado por la crisis económica de los ochenta y noventa, y los ajustes y reformas impuestas por los organismos internacionales (Paramio, 2002). Hoy, en la segunda década del siglo XXI, los regímenes democráticos en América Latina son los de mayor crecimiento económico con relación a Europa y el mismo Estados Unidos, y los avances de mecanismos de democracia directa y de democracia participativa parecieran buscar la solución de la crisis de la democracia.

Es de resaltar que posterior al escrito de O'Donnell de 1994, en los gobiernos democráticos del “primer mundo”, llámese Japón, Estados Unidos y Unión Europea, se presentó a partir del dos mil ocho, una crisis social, económica y financiera de dimensiones mundiales, de las cuales no han logrado salir dichos países y que han afectado seriamente los ejercicios democráticos en dichos países, en cuanto a la garantía y aplicación de derechos fundamentales; crisis sistémica, que da la connotación final para un nuevo enfoque obligatorio de la democracia y su aplicación en los regímenes políticos del mundo actual.

Como se repite frecuente y correctamente en discusiones políticas y académicas, la democracia es más que elecciones o, más formalmente, la democracia electoral corresponde a una concepción procedimental y minimalista de la democracia que no debería confundirse con la democracia *tout court*. Pues, es importante aceptar la invitación que hacen varios para ampliar el canon democrático más allá de la concepción minimalista de la democracia que subyace la noción de democracia electoral (Munck, 2010, p. 24).

II.3. Objeciones al régimen democrático representativo

En este punto de vista, lo que preocupa es que los ciudadanos no limiten su participación a la aprobación o no de una propuesta, a la simple elección de un representante, sino que se den las condiciones reales para que los ciudadanos puedan efectivamente, formarse un criterio y que, eficientemente, participen en la autodefinition, autodeterminación y autodelimitación de los espacios democráticos y en la formulación de las propias propuestas (Uribe Inieta, 2006).

El problema de los regímenes democráticos representativos en la actualidad es que enfrentan objeciones serias que se trata no sólo de la ingobernabilidad, sino también, de los dilemas propios de las instituciones representativas y de la participación en los procesos políticos, así como, de las falsas promesas de la democracia, de los cuales se derivan directamente algunas impugnaciones a dichos regímenes, tales como, la no reivindi-

cación de los intereses populares, la persistencia de las oligarquías que forman parte de las élites gobernantes; la restricción, limitación o cierre de los espacios de participación popular; la subsistencia de un poder invisible que evita la transparencia del ejercicio del poder público y la falta de educación permanente de la población (Flores, 1998).

El verdadero valor de la democracia radica en poder llevar a cabo sus promesas: promover la unidad de la sociedad, más que fomentar su división; proteger los intereses de la sociedad en su conjunto y no los intereses de unos cuantos, eliminar a los grupos hegemónicos y promover el equilibrio de fuerzas, multiplicar las oportunidades para todos, en lugar de restringirlas; desconcentrar el ejercicio del poder, y promover la igualdad de oportunidades a través de la educación.

En la democracia representativa de la actualidad, según el filósofo español Gustavo Bueno, citado por Giménez Pérez (2008), el pueblo no manda, ni gobierna, ni controla nada, ya que el pueblo carece de elementos de juicio suficientes y, por tanto, carece de capacidad de controlar políticamente a nada, ni a nadie; el pueblo no puede autodeterminarse, no hay soberanía popular, no hay, ni existe la voluntad general. El poder político es asimétrico: unos mandan y otros obedecen. Una parte de la sociedad política, que es minoritaria, dirige a las otras partes restantes que son mayoritarias.

Aún dentro de la democracia minimalista electoral (Bobbio, 1986), existen críticas y problemas en la actualidad que deben ser examinados con detenimiento; las campañas electorales, cada día son más mercadeo de partidos políticos, que informativas a la población de programas, donde el elector pueda realmente observar la defensa de sus verdaderos intereses; si realmente, los partidos informan confiablemente a los electores sobre sus intenciones y la implementación de estas intenciones; la falta de una verdadera rendición de cuentas de los partidos políticos y los representantes, ante el supuesto detentor de la soberanía popular del pueblo.

En las elecciones, los partidos candidatos se presentan ante los votantes, les informan de sus intenciones políticas. Específicamente, les comunican a los votantes, qué políticas pretenden aplicar, con qué propósito y con qué consecuencias. Una vez elegi-

dos, los candidatos victoriosos deciden qué políticas aplicar, no necesariamente las mismas que habían anunciado (Przeworski, 1998, p. 10).

II.4. Crisis de los partidos políticos

En los regímenes democráticos, en la actualidad, los partidos políticos también se encuentran en crisis, que los ha transformado en elementos perversos de la misma democracia, aportando significativamente a la crisis de ésta, citando a Rivas Leone (2002, p. 3), el proceso de crisis transformativa de los partidos políticos, con efectos perversos y degenerativos de la democracia, se caracteriza por:

- 1) Los partidos políticos han dejado de ser la comunidad de comunidades, donde la solidaridad ha sido desplazada por los intereses; es decir, los partidos dejaron de ser portadores de solidaridad para convertirse en portadores de intereses.
- 2) Los partidos han sido desplazados del lugar que habían ocupado, en cuanto a la formación de la opinión, junto a la creciente desideologización de la política, lo cual incide en el debate y la discusión.
- 3) Se observa igualmente, una baja pronunciada en la tasa de afiliación y de adhesión partidista. Observamos así, un debilitamiento de los vínculos entre los ciudadanos electores y las organizaciones partidistas, producto del descenso en la variable “identificación partidista”.
- 4) Los partidos políticos han sido afectados por las transformaciones sociales y económicas que han producido un cambio, por lo menos, en cuanto a la composición de los diversos sectores sociales.

La crisis y el agotamiento de las formas de actuación tradicionales de los partidos políticos, no es un hecho aislado, ni interiorista a los partidos políticos, sino que tiene su impacto en la ciudadanía, en nuestra cultura política y en la propia crisis de los regímenes democráticos representativos, por lo que observamos el surgimiento de nuevas formas de acción colectivas que se están articulando con el fin de subsanar los problemas de representatividad y canalización de intereses y demandas de un colectivo cada día más insatisfecho y que cuestiona a los re-

gímenes democráticos representativos, a su política tradicional, basada en la representación, a través de partidos políticos.

II.5. Las falsas promesas de la democracia

Bobbio (1986) decía que cómo hay promesas incumplidas en la democracia, los regímenes democráticos representativos nos han prometido justicia social, igualdad, bienestar y esta democracia representativa no lo ha conseguido; este cambio de época debe provocar un significativo análisis del sistema democrático clásico y un avance hacia una democracia, que no es la minimalista, que no es sólo reglas mínimas, sino también, y sobretodo, valores (Subirat, 2012).

Para darles rápidamente mi opinión, –apunta Bobbio– si me preguntan si la democracia tiene un porvenir y cuál sea éste, en el supuesto caso de que lo tenga, les respondo tranquilamente que no lo sé. En esta disertación, mi intención es pura y simplemente hacer alguna observación sobre el estado actual de los regímenes democráticos, y con ello, retomando la idea de Hegel, creo que ya tenemos bastante. Tanto mejor, si de estas observaciones se pueda extrapolar una tendencia en el desarrollo (o involución) de estos regímenes, y por tanto, intentar algún pronóstico cauteloso sobre su futuro (Bobbio, 1986, p. 13).

Para Bobbio (1986), el origen de la crisis de la democracia radica en lo que él denominó falsas promesas del pensamiento democrático de la ilustración y la cruda realidad de su aplicación, del contraste entre lo que había sido prometido y lo que se realizó efectivamente.

La primera falsa promesa es que la democracia nace de una concepción individualista de la sociedad, partiendo de la hipótesis del individuo soberano que al ponerse de acuerdo con otros individuos igualmente soberanos, crea la sociedad política, basado en la soberanía popular; y lo que ha sucedido en los Estados democráticos es exactamente lo contrario: los grupos se han vuelto cada vez más los sujetos políticamente pertinentes

y decisorios, las grandes organizaciones, las asociaciones de las más diferentes naturalezas, son cada día más los que deciden el quehacer político y no los individuos asociados. La sociedad democrática ideal era una sociedad centrípeta y lo que se tiene es una sociedad centrífuga.

La segunda falsa promesa nace de la democracia representativa en el que los representantes deben velar por los intereses generales de la nación y en la práctica, vemos que velan por intereses de grupos económicos o de grupos políticos influyentes, convirtiéndose en una típica expresión de la representación de intereses.

Considera como una tercera falsa promesa la derrota del poder oligárquico, situación que la democracia clásica representativa no ha logrado, y pareciera más bien consolidarse en muchos casos ese poder oligárquico, presentado de diferentes matices.

La cuarta falsa promesa es la ocupación de los espacios en los que se ejerce un poder que toma decisiones obligatorias para la sociedad. Es la legitimación de las medidas tomadas en un régimen democrático. En esta situación, Bobbio (1986) plantea que el desarrollo de la democracia en función de la ampliación de espacios se debería manifestar, no tanto en el paso de la democracia representativa a la democracia directa, como se suele considerar, como cuanto en el espacio de la democracia política a la democracia social, donde cabe una interrogante al planteamiento de Bobbio de que si la democracia social no es también política, o mejor dicho, si toda democracia es en sí misma un concepto de lo político (Guillén Kalle, 2003). En los regímenes democráticos representativos, estos espacios de control y definición del poder se han vuelto cada día menos accesibles al pueblo en general, lo que no garantiza el respeto a los derechos de libertad que está íntimamente vinculado con el derecho de controlar el poder para ejercer esa garantía de libertad.

La quinta falsa promesa de la democracia real, clásica representativa, con respecto a la democracia ideal, es la eliminación del poder invisible, que impera en los regímenes democráticos. Nos referimos a grupos económicos transnacionales, a organizaciones nacionales o internacionales de crimen organizado, servicios secretos “no controlados”, etc., creando un verdadero Estado invisible dentro de un Estado visible. Para Bobbio (1986), más que una falsa promesa, se trataría de una tendencia con-

trario a las premisas democráticas, ya que no se encamina hacia el máximo control del poder por parte de los ciudadanos, sino hacia el máximo control de éstos por parte del poder; recordándonos aquí la vieja pregunta del pensamiento político: “¿quién cuida a los cuidadores?”, que para el caso actual, puede repetirse de la siguiente manera: “¿quién controla a los controladores?”.

La sexta falsa promesa está referida a la educación de la ciudadanía. La democracia requiere de ciudadanos activos e informados y para ello, es indispensable un pueblo culto, virtuoso y amante de la cosa pública. Stuart Mill (2001), en el capítulo sobre *La mejor forma de gobierno*, de su libro llamado *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, distingue a los ciudadanos en activos y pasivos y afirma que en general, los gobernantes prefieren a los segundos, por considerarlos más fáciles de controlar por súbditos dóciles e indiferentes, pero la democracia sólo sobrevive con los primeros. La educación cívica de la ciudadanía debe ser un valor constante en los regímenes democráticos; sin embargo, lo que observamos a nuestro alrededor es el fenómeno de la apatía política, que frecuentemente involucra acerca de la mitad de quienes tienen derecho al sufragio, participando como ejemplo en las últimas elecciones de los Estados Unidos para Presidente un promedio de escasos 43%.

II.6. La crisis de los gobiernos representativos: la lucha por la democracia

La lucha por la democracia, o mejor dicho, por la superación de la crisis de la democracia, transita de la política al poder, de la cuestión constitucional a la cuestión social, económica y cultural, es una lucha del pueblo por retomar su soberanía y fenomenicamente se plantea: a) demandas democráticas y económicas de trabajadores y campesinos en cuanto a sus organizaciones, sus legítimos intereses y el dominio de sus tierras; b) demandas de intervención del pueblo en el Estado y del Estado en el mercado para un estímulo y competitividad del mismo; c) incremento de la propiedad social y asociativa, en donde se pretende la democratización y eficiencia productiva de la propiedad, para fines de reproducción ampliadas y sociales; d) demanda de medidas macroeconómicas y directas, para la producción

de bienes de consumo popular; e) respeto a la independencia y soberanía nacional, financiera, económica, política, militar, en la comunicación y en la cultura; y f) verdadero pluralismo político y económico, con la formación de centros de poder popular, urbano y rural, llámense misiones, cordones, consejos, comités de defensa, asambleas comunitarias, etc., y la de universidades autónomas que fomenten un pensamiento crítico nacional y un incremento de un quehacer científico pertinente (González Casanova, 1989).

La crisis, fenoménicamente hablando, del gobierno representativo, se inicia a principios del siglo XX y prolonga, manifestando sus efectos con mayor fuerza a finales de dicho siglo y en la primera década del siglo XXI. En la opinión de Escobar Fornos (2002, pp. 23-28), son muchas las causas que provocan la crisis de los regímenes representativos, entre las que se pudieran citar las siguientes:

- a) Los principios de igualdad y libertad no son más que declaraciones formales, frente a las profundas desigualdades económicas y sociales que imperan en la sociedad. La democracia es formal y no sustancial. Los derechos y libertades proclamados bajo esas condiciones, no tenían aplicación práctica.
- b) Desprestigio de la clase política por su desmoralización, apego a sus intereses personales o de grupos económicos o de poder, convirtiéndose en gestores de las grandes empresas, hoy las transnacionales de la globalización, prometen al pueblo una cosa y hacen otra. De acuerdo con el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, es fundamental para el ejercicio de la democracia, transparencia del Estado, la probidad, la responsabilidad del gobierno en la gestión pública, el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.
- c) Una Asamblea o Parlamento desvinculado del pueblo que lo eligió, lento, inoportuno, sujeto a grandes grupos de poder, en flagrante violación a la prohibición del mandato imperativo, que deja el diputado en libertad de actuar en base a los intereses nacionales y no de acuerdo a los mandatos de los electores o grupos que los eligieron.
- d) La existencia de grupos oligárquicos.
- e) El establecimiento del voto censatario y la negativa de concederle derechos políticos a la mujer.

- f) El votante no se siente representado en todos sus intereses y modos de pensar en el partido de su preferencia, por lo que, no es raro que los votantes se opongan a la política que sigue su representante en muchos asuntos.
- g) La partidocracia, en virtud de la cual los partidos políticos dominan la vida política y social del país, pudiendo extenderse hasta los dominios de la economía, incluso llegar al control de la sociedad. La democratización de los partidos políticos es una necesidad imperiosa para que funcione el sistema democrático, ya que constituyen una pieza fundamental de la democracia moderna, sin ellos no existe democracia representativa. La Carta Democrática Interamericana pide el fortalecimiento de los partidos políticos y de otras organizaciones, como elemento prioritario para la democracia, no habla de aperturas y de democratización de los partidos. Pero si por fortalecimiento a los partidos significa democratización, estamos de acuerdo.
- h) Partidos políticos cerrados, sin apertura democrática para su libre acceso.
- i) Una democracia de partido inmersa en un complejo mundo de medios de publicidad altamente tecnificados y costosos, que sólo permiten a las clases poderosas poder participar en las campañas electorales, planificadas en forma semejante al manejo de una empresa comercial, apartando así, a centenares de buenos ciudadanos que podrían hacer un buen gobierno.
- j) Un Estado nacional en destrucción bajo los efectos de la globalización, carente de recursos económicos, tecnológicos y humanos, para dar respuestas a las demandas de la población. El poder-saber está en manos de la sociedad civil.
- k) El surgimiento de las ideas sociales y el dominio por el comunismo de una buena cantidad de Estados opuestos y rotundamente a los ideales y valores democráticos, hasta su caída.
- l) Más de la mitad de la población mundial viven en la pobreza e ignorancia, lo que no contribuye al funcionamiento de la democracia. La Carta Democrática Interamericana considera que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades y derechos, y que se fortalece y consolida mediante el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la promoción y observación de los derechos económicos, so-

ciales y culturales, dentro de un crecimiento económico con equidad. También afirma que la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano, son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Por otra parte, enfáticamente establece que la educación es clave para establecer las instituciones democráticas y fomentar el desarrollo humano y el alivio de la pobreza.

m) En general, el pueblo ve de lejos a sus gobernantes, no tiene acceso al proceso de las decisiones políticas.

En estas razones desarrolladas por Escobar Fornos (2002), como causales históricas de crisis de los sistemas democráticos representativos, se menciona en el inciso “k” a los llamados regímenes del comunismo aplicado, que existieron en el siglo XX en Europa y que a finales de dicho siglo, fueron desapareciendo. Sin embargo, su desaparición o transformación en regímenes democráticos representativos de cuño liberal, no contribuyó absolutamente en nada en evitar o aliviar la crisis de los sistemas democráticos y por el contrario, se fue agudizando dicha crisis en todo el mundo; por lo que, es de dudosa fortaleza el planteamiento de que el dominio por el comunismo de una buena cantidad de Estados sea causal de crisis en los regímenes democráticos clásicos representativos.

Por todo lo demás, es un esfuerzo bastante loable el realizado por Escobar Fornos (2002) para que, de una manera ordenada y coherente, formular causales históricas y algunas que subyacen en la actualidad responsables, o al menos contribuyen, en la crisis que se presenta en los regímenes democráticos clásicos, en su sistema representativo.

En los regímenes presidenciales en América Latina, que es la manifestación de los regímenes democráticos representativos, la figura del Presidente es, en general, un funcionario electo popularmente con bastante fuerza gubernamental, lo que ha conllevado a O'Donnell (1994) a hablar de la democracia delegativa, como un problema y parte de la crisis contemporánea, así como, Valadés (1998) en los regímenes presidenciales mexicanos, donde está prohibida la reelección, el Presidente es un verdadero Emperador entre elección y elección, lo que fue planteado por Rousseau (1992) en el génesis de los regímenes democráticos modernos, al referirse a la democracia representativa, en donde los electores, es decir, el pueblo, es un verdadero esclavo entre elección y elección.

II.7. De una democracia electoral a una democracia de ciudadanía

Se ha desarrollado un consenso notable, dentro de la diversidad de enfoques, acerca de no limitar el concepto de democracia a sus aspectos procedimentales electorales, a una democracia minimalista (Bobbio, 1986) a la democracia representativa (Munck, 2010), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2004) habla de transitar de una democracia electoral a una democracia de ciudadanía.

Hoy, la dinámica del desarrollo y las propias vicisitudes de la democracia representativa, nos indican un modelo en crisis y la aspiración ciudadana a una participación efectiva en las decisiones fundamentales que le afectan (García Vílchez, 2002); la democracia representativa se ha convertido en un régimen político para beneficio de las minorías que la ejercen a nombre de las mayorías, no pretendiendo ser esto una especulación teórica, ni mucho menos una crítica ideológica, sino el producto de la observación de la mera realidad, donde se produce una separación entre la minoría gobernante y la mayoría gobernada, entre los representantes y sus supuestos representados (Serrano Caldera, 1998), que a como afirmaba Rousseau (1992), pareciera que son libres únicamente en las elecciones y entre éstas, se vuelven esclavos de los gobernantes, y estos últimos verdaderos señores absolutos, nuevos tiranos entre elección y elección (Valadés, 2005).

En tal sentido, el modelo de democracia formal representativa es ineficiente; existe una necesidad de agregarle los principios del Estado Social y Democrático de Derecho y Mecanismos de Democracia Directa y Democracia Participativa (García Vílchez, 2002). Los ciudadanos no se conforman con ser simplemente convocados periódicamente para elegir a sus representantes, el elector, además de ello, reclama el contacto y control sobre sus elegidos y la participación plena en las decisiones fundamentales del Estado, la “soberanía popular” en los regímenes democráticos debe ser redimensionada en una actuación más deliberante permanentemente, y aunque en la complejidad del mundo actual pareciera imposible una implementación absoluta de la democracia directa, los tiempos actuales exigen que se garantice una participación efectiva de la ciudadanía (Serrano Caldera, 1998); se trata de encontrar un sistema intermedio entre demo-

cracia directa y democracia representativa. Los regímenes democráticos no pueden seguir funcionando sin reflexionar acerca de las verdaderas posibilidades internas de los conceptos de democracia y soberanía popular (Palombella, 2000), la soberanía no consiste sólo en adoptar decisiones sobre una u otra elección constitucional, sino principalmente, en un compromiso reconstituyente, permanente decisorio de su titular, “lo que yo entiendo por Soberanía, se reclama desde la nostalgia civil, en el dolor gozoso por retornar a la ciudadanía” (Calvo, 2002, p. XXI).

El modelo democrático liberal representativo, a inicios del siglo XXI, en un mundo globalizado y globalizante, se fue imponiendo como único y universal, como el modelo, y el cénit de su consumación fue al transformarlo como condicionante político indispensable para la concesión de préstamos y ayuda financiera a los países, exigida por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. La conversión del modelo liberal representativo en un modelo único y universal, implica una pérdida de demodiversidad y si creemos que la democracia tiene un valor intrínseco y no un mero uso instrumental, este valor no puede asumirse como universal sin más ni más, y esta tentación imperial impositiva está tan presente, como es observable en la fuerza avasalladora de la globalización económica y social, y de las instituciones que invocan su nombre, e imponen globalmente la adopción de esta democracia. No tiene sentido, por tanto, invocar la universalidad de valores que sustentan la democracia, que debe partir de un diálogo de sus sujetos, de un diálogo intercultural y no de una imposición globalizante (De Sousa Santos, 2003). La imposición universal del modelo de democracia representativa liberal crea una democracia frecuentemente tan distinta del ideal democrático, que parece más bien, una caricatura de él, abriendo una brecha de difícil salvamento entre los electores, como sujetos detentores de la democracia, y sus representantes.

La democracia, entendida como relación entre la población y el gobierno, debe darse con respeto y equidad, con la participación de la población en los procesos de gestión de los gobiernos o de las organizaciones sociales que hace posible un ejercicio democrático intenso (Cenci, Hedlund & Machado de Barros, 2011). La democracia presenta dos características importantes para ser una democracia efectiva, la sociedad debe ser fuerte, robusta y participativa, y un Estado en condiciones reales de dar

cuenta de su papel, condicionándose mutuamente. Es importante observar que la participación produce una gran red, y entre mayor conciencia exista en la ciudadanía, es mayor la exigencia de mecanismos de democracia directa y de participación efectiva (De Sousa Santos, 2003).

La mundialización neoliberal de la democracia genera problemas que tienen repercusiones nacionales, pero también locales; se produce una separación estructural entre el Estado y la sociedad; lo que exige que la mayoría de la población incida en el proceso de toma de decisiones políticas. Se debe democratizar radicalmente la democracia para que la ciudadanía pueda manifestar su voluntad a través de mecanismos de democracia directa y de participación efectiva en las decisiones sobre las políticas públicas que afectan sus vidas. El papel de las ciudadanas y los ciudadanos en el buen funcionamiento de los gobiernos nacionales y municipales no se puede limitar a elegir por sufragio universal a sus representantes una vez cada cuatro, cinco o seis años; el buen funcionamiento de los gobiernos no es un trabajo exclusivo de la Administración Pública, sino que requiere la participación decidida y efectiva de la ciudadanía en los asuntos públicos y en la vida colectiva (Virgili Bonet, 2011).

El Papa Pablo VI, en su Encíclica Octogésima *Adveniens*, publicada en ocasión del LXXX aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, refiriéndose a la participación ciudadana, expresa (citado por García Vílchez, 2002, p. 9): “para hacer frente a una tecnocracia creciente, hay que inventar formas de una democracia moderna, no sólo dando a cada hombre la posibilidad de informarse y de expresar su opinión, sino de comprometerse en una responsabilidad común, así los grupos humanos se transforman poco a poco en comunidades de participación y de vida”.

A las consideraciones de carácter minimalista y procedimentales de las democracias representativas, es importante introducir consideraciones axiológicas de la democracia, es necesario que a la democracia se le adicionen elementos y criterios importantes, claro, con fundamentos sólidos y justificados que van más allá de la democracia electoral (Munck, 2010). En tal sentido, se requiere claridad conceptual en relación a conocer de qué aspectos y dimensiones de la política y la sociedad deben estar contenidas en el concepto de democracia; especificar por qué y en qué sentido algunas dimensiones de la política y la sociedad, son relevantes a la democracia y, por tanto, consustancial.

Dahl (1992) propone principios y elementos sustantivos, que él llama integrales y esenciales que deben estar incluidos en el concepto de democracia. En este sentido, destaca que cada ciudadano, independientemente de su poder económico, debe tener el mismo peso en el proceso decisorio y, por tanto, el voto debe ser igualitario; derechos civiles como la libertad de expresión, el acceso a fuentes variadas y alternativas de información, la autonomía asociativa, son partes consustanciales de la democracia; el control de la agenda política debería estar en manos de los y las ciudadanas y sus representantes; debe existir una participación efectiva y una comprensión ilustrada en la democracia.

¿Cómo garantizar que junto a la democracia representativa, se dé políticamente (y económicamente también) la democracia participativa? ¿Cómo garantizar la efectiva participación de las mayorías? Creo que las respuestas a estas preguntas y en su puesta en práctica, se encuentra la posibilidad de revitalizar la democracia, la identificación de los nuevos sujetos sociales y la participación del mismo en el nuevo quehacer político nacional, se vuelve imprescindible, se trata de encontrar un sistema intermedio entre la democracia directa y la democracia representativa; o si se quiere, ampliar el concepto de la representatividad a los nuevos sectores, lo que en el fondo significa integrar la clásica democracia representativa con una verdadera democracia participativa (Serrano Caldera, 1998, p. 90).

Bobbio (1986), quien es declarado defensor de la democracia representativa en su concepción procedimental y electoral, también declara que la democracia no sólo se refiere a la elección del gobernante, sino que implica el proceso de tomar decisiones colectivas, y que es fundamental interrogarse sobre qué asuntos uno puede votar y decidir y con qué procedimiento se deben tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo:

Hago la advertencia de que la única manera de entender cuando se habla de democracia, en cuanto contrapuesta a todas las formas de gobierno autoritario, es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales), que establecen quién está autorizado a tomar las deci-

siones colectivas y bajó qué procedimientos. Todo grupo social tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto en el interior como en el exterior. Pero incluso, las decisiones grupales son tomadas por individuos (el grupo como tal, no decide). Así pues, con el objeto de que una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base en reglas (no importa si son escritas o consuetudinarias), que establecen quiénes son los individuos llamados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con qué procedimientos. Ahora bien, por lo que respecta a los sujetos llamados a tomar (o a colaborar en la toma de) decisiones colectivas, un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto autorizado por la ley fundamental, se vuelve un derecho) a un número muy elevado de miembros del grupo. Me doy cuenta de que “un número muy elevado” es una expresión vaga. Pero por encima del hecho de que los discursos políticos se inscriben en el universo del “más o menos” o del “por lo demás”, no se puede decir “todos” porque aún en el más perfecto de los regímenes democráticos, no votan los individuos que no han alcanzado una cierta edad. Como gobierno de todos, la omnicracia es un ideal límite. En principio, no se puede establecer el número de quienes tienen el derecho al voto, por el que se pueda comenzar a hablar de régimen democrático, es decir, prescindiendo de las circunstancias históricas y de un juicio comparativo: solamente se puede decir que una sociedad, en la que quienes tienen derecho al voto son los ciudadanos mayores de edad, es más democrática que aquella en la que solamente votan los propietarios y, a su vez, es menos democrática en aquella en la que tienen derecho al voto también las mujeres. Cuando se dice que en el siglo pasado y en algunos países se dio un proceso continuo de democratización, se quiere decir que el número de

quienes tienen derecho al voto, aumentó progresivamente (Bobbio, 1986, p. 14).

Existen corrientes de opinión favorables a que mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa sean incluidos en las constituciones y particularmente, en las últimas décadas en las latinoamericanas. Las campañas a favor de dicha inclusión, provienen tanto de doctrinarios, intelectuales, políticos y de ciudadanos organizados; se entiende que es un medio necesario para mejorar la calidad de la democracia (Lissidini, 1998). La mayoría de estas propuestas son planteadas con alternativas frente a las desilusiones e inconvenientes de la democracia representativa, o como una forma de ejercer la voluntad de la ciudadanía, como un mecanismo de revitalizar la soberanía popular.

La soberanía, poder de los ciudadanos, no puede ser un ejercicio banal, no se puede hacer de la soberanía una vanidad. ¿Qué sentido tendría reconocer un régimen democrático, donde la soberanía popular y el poder constituyente, sólo fuese un espacio arqueológico, donde el espacio de la democracia sea banal? (Calvo, 2002). El espacio real de los regímenes democráticos, no puede disminuir el espacio de la soberanía popular sin estrechar su propia dirección (Palombella, 2000). En “las últimas dos décadas, la puesta en marcha de dispositivos de democracia participativa se han multiplicado de forma exponencial en América Latina (Ramírez & Welp, 2011).

Para Fernández-Carvajal (1968), los representantes electos en los regímenes democráticos representativos, parecen, y quieren vender, que actúan por el sentir de la nación, pero en realidad, actúan para sí, por sí mismos, per se, independientemente y casi siempre alejados de los verdaderos intereses de los electores, de la nación, quien se limita a sancionar a largos intervalos su actuación, o a elegir otras opciones ya prefabricadas.

Pero no me parece muy exacto, como apunta Smitt, encasillar sin más a esta democracia representativa o indirecta como una simple subespecie de la democracia; lo representativo es en ella, precisamente lo no democrático, la impureza o mixtura de desigualdad... (Fernández-Carvajal, 1968, p. 59).

En América Latina, todos los gobiernos son de regímenes democráticos, sin embargo, la confianza de la población en los

gobiernos es minoritaria, oscilando en el 2003 de un 19% a un 40% en el 2011, teniendo un punto máximo en el 2009 y 2010 de un 45% de confianza. Sin embargo, el nivel de confianza en los regímenes democráticos europeos, ha venido en franco deterioro, ubicándose desde un 34% en 2004, a un 29% en el 2010. Y ante la pregunta de si se gobierna para el bien de todo el pueblo, solamente el 26% considera que esto sí está bien, teniendo una caída de 5 puntos porcentuales en el 2009, donde el 33% consideraba que sí, siendo que la mayoría de la población todavía considera que su país está gobernado por unos cuantos grupos poderosos en su beneficio (Latinobarómetro, 2011).

Cuadro comparativo de la confianza en los gobiernos en América Latina y en Europa

Año	América Latina %	Europa %
2003	19	31
2004	30	34
2005	36	31
2006	43	30
2007	39	34
2008	44	34
2009	45	29
2010	45	29

Fuente: Latinobarómetro, 2011, p. 51.

Este incremento de la confianza en los gobiernos en América Latina y la disminución de confianza en los gobiernos en Europa del 2003 al 2010, pareciera estar asociada, o al menos aportar significativamente, a la existencia constitucional o no de mecanismos de democracia directa (MDD) en dichos continentes.

Ante la interrogante de la percepción de para quién se gobierna, y particularmente, sin en el régimen democrático de su país se gobierna para el bien de toda la nación, del 2004 al 2011, encontramos el siguiente resultado (Latinobarómetro, 2011, p. 35).

Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Porcentaje	24	24	26	25	25	33	30	26

En el año 2002, la percepción del pueblo latinoamericano sobre si las decisiones de su gobierno buscaban privilegiar a algunos pocos, el resultado fue altamente revelador, con un 78% afirmativo, señalando que sí creían que su gobierno privilegiaba a un grupo reducido. En el 2010, el resultado de dicha pregunta fue del 60% de acuerdo con esa afirmación, disminuyendo dieciocho puntos porcentuales en los ocho años, sin embargo, vemos que todavía hay una percepción de gobiernos democráticos élités, confirmando dicha percepción al responder en un 60% de los latinoamericanos que algunas personas o grupos tienen mayor influencia en los gobiernos que los intereses de la mayoría, que parecen ser ignorados (Latinobarómetro, 2010).

A pesar de estas percepciones de no satisfacción en los regímenes democráticos, buena parte de la población considera que los regímenes democráticos son preferibles en relación a cualquier otra forma de gobierno, presentando las siguientes opiniones (Latinobarómetro, 2011, p. 30):

Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Porcentaje	48	56	53	53	53	58	54	57	59	61	58

Estos datos nos reflejan la percepción diversa de democracia que tiene nuestro pueblo. Se nota el grado de insatisfacción y desconfianza que desalienta la participación en el sufragio, sin embargo, a la par de esta insatisfacción, se manifiesta la apropiación mayoritaria de los regímenes democráticos por encima de cualquier otro estilo de gobierno, por lo que, ante la crisis actual de los regímenes democráticos, se reafirma el planteamiento de que lo que no se percibe en la población es el cambio de la democracia y sí la exigencia de cambios en democracia.

Si bien hay una percepción favorable a la forma de gobierno democrático en los países de América Latina, pero por otro lado, se enfrentan sucesivas crisis sociales y políticas (PNUD, 2004), donde abundan los ejemplos, numerosas movilizaciones populares que han llevado a la convocatoria de elecciones anticipadas y/o al establecimiento de gobiernos provisionales, recordemos la caída de los presidentes Abdalah Bucaram en 1977, Jamil Mahuad en 1999, o Lucio Gutiérrez en 2005 en Ecuador, donde movimientos campesinos e indígenas exigían derecho a la tierra, una mayor participación política y transparencia en el manejo de la cosa pública; Fernando de la Rúa en 2001 en Ar-

gentina, que cae ante una crisis económica conocida como “corralito” con graves afectaciones a la clase media y pobre de Argentina y las que exigen su salida del gobierno; Rafael Cubas en 1999 en Paraguay, González Sánchez de Lozada en 2003 o Carlos Mesa en 2005 en Bolivia, salen de sus períodos presidenciales anticipadamente ante crisis política de representación, marcada corrupción en sus gobiernos y promesas incumplidas; y los golpes de Estado institucionales de los Congresos con apoyo de las Fuerzas Armadas de Manuel Zelaya en 2009 en Honduras y Fernando Lugo en 2012 en Paraguay, lo que representa un retroceso democrático en ambos países y en América Latina (Welp, 2008b). En los movimientos populares, el común denominador es la exigencia de mayor participación para lograr mayor bienestar social de la población; y ambos golpes de Estado tienen como común denominador la intransigencia de las oligarquías en alianza con las fuerzas armadas ante avances de mayor participación popular en ambos gobiernos.

En medio de esta contradicción entre crisis sociales y políticas y consolidaciones democráticas, también se han consolidado movimientos sociales con innovadoras formas de protesta de reclamos históricos y sociales, como el movimiento zapatista en México, el movimiento de los sintierra en Brasil, los piqueteros en Argentina, o los movimientos campesinos y de pueblos originarios en Ecuador y en Bolivia; siendo que los mecanismos de democracia directa han surgido en América Latina como herramientas que podrían contribuir a superar los problemas existentes y la crisis de la democracia (Welp, 2008b) y en algunas ocasiones, también ha funcionado como canales institucionalizados, mediante los cuales la ciudadanía ha podido hacerse escuchar (Lissidini, 2008).

El sentimiento de insatisfacción respecto a los resultados que presenta la democracia es un fenómeno de proyección universal, sin embargo, en general, los ciudadanos afirman preferir la democracia a cualquier otra forma de gobierno. La insatisfacción y la desconfianza de la población es un problema generalizado en los regímenes democráticos (Paramio, 2002).

De acuerdo con el informe del PNUD (2004), en la región latinoamericana, cuatro de cada diez ciudadanos, participa de la vida pública a través de un mecanismo formal e informal, además de participar en las urnas; sin embargo, existe todavía déficit de deliberación, es decir, espacios institucionalizados don-

de los ciudadanos puedan formular sus opiniones, argumentaciones, razonamientos y que sean efectivamente escuchados y tomados en cuenta.

A diferencia de las tendencias europeas y norteamericanas de baja en la participación electoral, en la mayoría de los países de América Latina, la participación electoral es considerable y sin mayores cambios, sin embargo, hay que recordar que en algunos países latinoamericanos el voto es obligatorio. Para el período 1976-2006, Colombia, El Salvador y Guatemala presentaron un promedio inferior al 60% de participación, mientras Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay superaron el 80%. El promedio de la región en el mismo período fue de 70.18% (Welp, 2008b).

Las causas de las crisis de los regímenes democráticos son diversas: “La complejidad de un mundo globalizado y altamente tecnificado, el alejamiento de los representantes políticos y de los partidos políticos con respecto a los ciudadanos y, por último, los supuestos de corrupción en los que se han visto envueltas bastantes autoridades políticas” (Vintró Castells, 2012, p. 5). Los regímenes democráticos en estos países de tradición democrática representativa, han experimentado con diferente intensidad, pero sin excepción, síntomas de crisis en el funcionamiento de sus instituciones representativas y estos factores de crisis son los que explican el surgimiento de propuestas y experiencias de instituciones o mecanismos de democracia participativa y/o mecanismos de democracia directa, para promover su renovación y fortalecimiento; la pretensión del surgimiento de estos mecanismos es fortalecer la institucionalidad de la democracia y no abolirla, podemos hablar de la democratización de la democracia.

En la crisis actual de los regímenes democráticos, por lo general, los gobernantes, los partidos políticos y los políticos en su conjunto son valorados negativamente, aún que se les reconozca una gestión eficaz; pareciera ser que algunas de las razones que tratan de explicar esta insatisfacción no respondiesen a la realidad material. Se viene sosteniendo desde los años setenta del siglo pasado el surgimiento de nuevos valores y preferencias de los electores, frente a la demanda de empleos, mejoras salariales y servicios públicos, aparecen nuevas demandas relacionadas con nuevos valores que apuntan a la calidad de vida, a un medio ambiente saludable, a la paz, a la participación ciuda-

dana y a los derechos fundamentales, en particular, la igualdad entre hombres y mujeres (Paramio, 2002).

Esto obliga a los partidos políticos a reinventarse, a trabajar en una reestructuración profunda, que dé apertura a la participación de los ciudadanos y crear una nueva conexión entre los intereses esperados de la población y las acciones realizadas por los partidos políticos, de lo contrario, “lo esperable entonces, será no sólo que se debiliten o disminuyan los vínculos de identificación entre los ciudadanos y los partidos, sino que caiga drásticamente la funcionabilidad de los partidos para agregar las preferencias sociales sobre un único eje de meta preferencia” (Paramio, 2002, p. 19). En esta crisis, los partidos podrán ganar las elecciones, pero no necesariamente la confianza de los electores, en la medida en que ellos no reconozcan ni hagan suyas las prioridades políticas de los partidos; se abrirá un abismo entre la lógica de la gobernabilidad de los partidos políticos y la lógica de las demandas de los ciudadanos; pueden existir políticas capaces de obtener el apoyo de la mayoría, pero a la vez, ser incapaces de satisfacerlas.

Alcántara Sáez (1991, pp. 113-114) plantea que:

(...) Los sistemas políticos latinoamericanos han acumulado un serio déficit democrático desde su origen como entidades soberanas hasta prácticamente nuestros días. A la extensión del sufragio censitario durante largas décadas, al igual que en la mayoría de otros casos extrarregionales, se unió, asimismo, la marginación del voto femenino hasta mediados del presente siglo (siglo XX). Por otra parte, la práctica democrática fue sustraída de otros ámbitos de la actividad pública, como eran los gobiernos municipales, provinciales o regionales, así como, en el seno de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, instancias en las que sólo muy recientemente se han generalizado tímidamente los hábitos democráticos.

Al mismo tiempo, gran número de las sociedades políticas latinoamericanas mostraron un peculiar constreñimiento, tanto en el terreno del aparato estatal, como en el crecimiento de los sectores medios, lo que dio paso a largos períodos de tutela

militar al estimarse que el Ejército, o bien, desempeñaba la función de única estructura institucional operativa, o servía a los intereses de la oligarquía económica, que pugnaba por el mantenimiento incólume de sus posiciones de favor y de sus beneficios. Además, una peculiar inserción en la economía mundial, basada en exportaciones agropecuarias y mineras e importaciones de capital y de bienes de consumo y de equipo, debilitaron la aparición de sectores medios en la dirección tomada en Europa en períodos de entre guerras. En otro orden de cosas, ha sido tradicional la definición de la política en América Latina, más en términos de participación –o de no participación– que de representación, siendo una de las debilidades de la política de participación la de no contar con el apoyo de la mayoría cuando su capacidad distributiva disminuye. En esta misma dirección se refiere Guillermo O'Donnell al considerar el término “democracia delegativa”. Por último, la pervivencia de grandes bolsas de población indígena o mestiza marginada contribuía a una difícil integración social y a la casi imposible socialización nacional, por lo que se incrementaba el riesgo de dualización.

En este análisis de Alcántara, se deben hacer algunas acotaciones necesarias, y que el tiempo transcurrido entre su escrito y nuestros días no ayudan a confirmar con fortaleza dichas posiciones. El problema del sufragio censitario y de la marginación del voto femenino durante todo el siglo XVIII y el XIX, fue común a todos los regímenes democráticos en el mundo y fue a finales del siglo XIX que se va eliminando el voto censitario y es en el siglo XX que se integra a la mujer como sujeto de derechos políticos, con mayor o menor celeridad en los países de Europa, Asia y América. Aunque hubo numerosos gobiernos militares en el siglo XX, y que fueron sustituidos por regímenes democráticos representativos en las cuatro últimas décadas de dicho siglo, estos regímenes no estuvieron ausentes en Europa, y basta de ejemplos España y Portugal, con Franco y Salazar, así como tampoco podemos olvidar los regímenes autoritarios de Italia y Alemania de la Segunda Guerra Mundial, Mussolini y Hitler. Hoy, en la segunda década del siglo XXI, proliferan en las constituciones de América Latina y en la práctica de los re-

gímenes democráticos, mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa, que pretenden fortalecer los regímenes democráticos de América Latina y el Caribe.

Numerosos indicadores señalan el declive de la capacidad de los sistemas democráticos para mantener entre los ciudadanos la aceptación y apoyo que merecen las instituciones políticas existentes. Los elementos básicos de esta crisis de la democracia son el desinterés de los ciudadanos por la política, manifestado en el descenso de la participación en las elecciones, en la desconfianza en las instituciones y sus representantes, y en la baja de la afiliación a los partidos políticos y a los sindicatos (Welp, 2008b).

Em certa medida, um dos problemas que afetam a estrutura da democracia moderna se encontra no fato de que ela tornou-se sinónimo de representação e perdeu parcela do efeito revolucionário, a pesar de manter o princípio de soberania popular de que todo poder emana do povo e em seu nome será exercido. O que se pretende afirmar é que o ato de representação (ser a imagem de) tornou-se um movimento de delegação (transmissão dos poderes de) e dessa forma os vínculos entre os representantes e os representados acabaram por ser frágeis e inconsistentes, diante de uma estrutura que não se encontra facilmente aberta à participação (tomar parte em) (Cenci, Hedlund & Machado de Barros, 2011, p. 39).

Como dicen los autores antes mencionados, es que la democracia representativa, el acto de representar al detentor de la soberanía, en el concepto de tratar de ser la imagen de él, se ha convertido en una simple acción de delegación, de transmisión de poderes, donde el representante actúa por sí mismo, convirtiendo los vínculos con su representados en muy frágiles e inconsistentes, y no permitiendo una participación abierta del ciudadano o la ciudadana, de tomar parte en la decisión.

Mientras en Europa se habla y se discute de la crisis de la democracia que se manifiesta en el descenso de la participación política y en la desconfianza y desinterés de los ciudadanos por la política, en la mayoría de los países de América Latina se iniciaba la transición de regímenes dictatoriales a regímenes de-

mocráticos, no siempre consolidado que condujo a la caída de más de un gobierno constitucionalmente electo y en este contexto, se revitalizan los regímenes democráticos con mecanismos de democracia directa para fortalecer la democracia latinoamericana (Welp, 2008b).

La mayoría de las propuestas enriquecedoras de los regímenes democráticos representativos se plantean como una alternativa frente a la crisis de la democracia clásica, con sus desilusiones e inconvenientes, y como una forma de ejercer y valorar la ciudadanía, dando el paso de una democracia electoral a una democracia de ciudadanía (PNUD, 2004); a estos mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa en América Latina, se incorporaron primeramente el plebiscito y que, con mayor frecuencia, se realizó convocatorias a los ciudadanos de Uruguay (Lissidini, 1998).

II.8. Mecanismos de democracia directa (MDD)

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, comienza a adoptarse la consulta popular directa de tipo referendario en algunos países como Bélgica, Francia e Italia, ya antes existiendo en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica. A partir de la década de los sesenta del siglo pasado, se produce un verdadero brote de mecanismos de democracia directa (referéndum y plebiscito) en Europa, incorporándolos en sus ordenamientos jurídicos, incluyendo a Inglaterra, que organiza varios referéndums a partir de 1975 (Hernández Valle, 2002).

Hoy, casi todos los países europeos, tienen incorporadas las instituciones referendarias en sus ordenamientos jurídicos: en Estados Unidos, existen varios mecanismos de consulta popular a nivel estatal; en Japón, Australia, en países de África, entre los que se encuentran Costa de Marfil, Gabón, Namibia, Senegal, Marruecos, entre otros, tienen incorporados mecanismos de democracia directa en sus sistemas jurídicos (Hernández Valle, 2002).

Por otra parte, en todos los países de América Latina, existen mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa con variadas concepciones vinculantes, más

allá de los referéndums o plebiscitos; ocupando lugares relevantes en su agenda política e incorporándolos en las constituciones, normas legales, políticas nacionales y prácticas políticas en América Latina (Welp, 2008b).

Estos procesos que democratizan la democracia surgen en América Latina a finales de los ochenta del siglo pasado, en contextos socioeconómicos difíciles y han propiciado escenarios que dan cabida a voluntades políticas para desarrollar mecanismos de democracia directa y mecanismos de democracia participativa (Herrero, 2011).

A estos planteamientos de la necesidad, y la realidad de incorporación de mecanismos de democracia directa, se presentan voces con preocupaciones en la aplicación de dichos mecanismos, expresando que las consultas populares pueden ser de fácil manipulación, convirtiéndose en plebiscito napoleónico, destinado a ratificar políticamente en el poder a los poderes de facto o a decisiones del gobierno de turno (Hernández Valle, 2002). Sectores desde diferentes signos ideológicos presentan su temor de que estos mecanismos de democracia directa generan una cooptación de las organizaciones sociales, la pérdida de la autonomía de la sociedad civil con respecto al poder estatal y el uso clientelar del tejido comunitario (Ellner, 2009; López Maya, 2008). La misma Lissidini (1998) pone en duda, en algunos casos, la sincera razón de la puesta en práctica de mecanismos de democracia directa, plebiscitos y referéndums, planteando que la intencionalidad no es otra que responder a verdaderos intereses políticos y no a verdaderas intenciones democratizadoras, “en muchas oportunidades, la intencionalidad de los que proponen y/o ponen en práctica los mecanismos de democracia directa, responden a intereses políticos específicos y no a intenciones democratizadoras (Lissidini, 1998, p. 171).

II.9. La democracia y la tecnología de la información y la comunicación (TIC)

Estos argumentos, que no podemos negarle alguna validez histórica en momentos determinados, no pueden ni deben convertirse en una generalización, pues sería negar la esencia misma de la democracia, que no es otra que la propia voluntad popular, pretendiendo mantener la concepción de que el pueblo

es incapaz de tomar decisiones por su libre albedrío y que debe existir un valladar insalvable entre la sociedad civil y el gobierno, como si el gobierno no debería ser una expresión de la sociedad misma, sino ¿dónde residirá la soberanía? Si los pueblos son capaces de elegir democráticamente a sus representantes, ¿por qué se les quiere negar capacidad decisoria que venga a fortalecer la institucionalidad democrática, y lo que es más, la posibilidad de superar la crisis existente en los regímenes democráticos representativos?

Uno de los argumentos esgrimidos con mayor firmeza para sustentar el modelo democrático clásico –la democracia representativa– es la complejidad de los gobiernos actuales, por su crecimiento y sus avances en la globalización. Una de las características de la globalización es el enorme desarrollo de los procesos de información y comunicación, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que nos pone a disposición en cortísimos espacios de tiempo una vasta información y una eliminación de las distancias.

Este mismo argumento de la complejidad de los gobiernos en su propio desarrollo tecnológico, viene a abrir un debate sobre su impacto en los procesos políticos de los regímenes democráticos. La tesis que se ha planteado con más fuerza es que las TIC transformarán aspectos fundamentales de los procesos políticos característicos de las democracias representativas. “Las TIC pondrán en marcha dinámicas que facilitarán la participación plena de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas y el establecimiento de formas directas de democracia” (Cardenal & Batle, 2006, p.2).

El aumento del flujo de información que facilitan las TIC elimina obstáculos técnicos, que hasta ahora, impedían la participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones de manera responsablemente informada. La conexión entre información y participación aumenta definitivamente de forma directamente proporcional con el incremento de información que facilitan las TIC.

Mientras en Europa se comenzaba a hablar de una crisis de la democracia, que se manifestaría en el descenso de la participación en elecciones y en la desconfianza y desinterés de los ciudadanos por la política, en la mayoría de los países de América La-

tina, se iniciaba la transición desde regímenes dictatoriales hacia regímenes democráticos. Años más tarde, aunque este sistema político se ha consolidado, convive con un creciente descontento ciudadano, que en más de una ocasión condujo a la caída de gobiernos constitucionales. En este contexto, la revitalización de los tradicionales mecanismos de democracia directa (MDD) y el recurso a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) aparecen como herramientas capaces de incrementar la transparencia en el sector público, mejorar la comunicación entre ciudadanos y gobierno, y abrir nuevos canales y espacios de participación. Sin embargo, mientras en las últimas décadas los MDD han tenido una amplia y controvertida difusión, los usos de las TIC están poco explorados (Welp, 2008b, p. 71).

Si bien es cierto que no podemos concluir de forma inmediata, y sería un error empírico y científico hacerlo, de que gracias a las TIC se justifica la existencia de mayores mecanismos de democracia directa, a través de individuos informados políticamente, ya que éstas tienen un costo que todavía no está al alcance de toda la ciudadanía y que el desarrollo del internet no elimina los costes para obtener esta información, estos argumentos parecieran ser suficientes para desmontar la tesis de información-interés-participación (Cardenal & Batle, 2006).

Pero tampoco puede concluirse que las TIC no tienen efecto sobre los procesos políticos de la democracia representativa. Es innegable la vasta información que cada día, de forma aceleradamente creciente, se pone a disposición de la ciudadanía en general y también es innegable el incremento de accesibilidad de los ciudadanos a las TIC, las que tienen una tendencia de abaratamiento de costos, y sobre todo, en la ciudadanía más joven, que es donde, primordialmente en América Latina, está habiendo mayor participación política.

Como hemos señalado, internet no elimina los costes de información política para el ciudadano común, ni disminuye las ventajas que los grandes empresarios políticos siguen teniendo en este mercado, pero podría muy bien reducir las barreras de entrada al mercado de la política para los pequeños

empresarios políticos. Tanto el acceso descentralizado, como la interactividad característica de internet, reducen los costes de entrada al mercado de la política, para el agitador o el activista político. Este hecho puede contribuir a aumentar la oferta política y a democratizar el mercado de las élites políticas.

En la medida en que internet también reduce los costes de coordinación de la acción política, el efecto combinado de un menor coste político de entrada en el mercado político y la reducción de los costes de coordinación podría provocar una <<intensificación>> de la acción de los grupos. Esto daría lugar a lo que algunos autores han destacado como el rasgo que caracterizará la política en la era de internet: un pluralismo acelerado (Cardenal & Battle, 2006, p. 10).

El uso de las nuevas tecnologías que representan las TIC y los mecanismos de democracia directa han dado como resultado un mejor control de los gobiernos, la mejora de las prestaciones a la población y la apertura de espacios de participación ciudadana, que emergen como herramientas que parecen contribuir a la superación de los problemas existentes en la crisis de los regímenes democráticos; la combinación dialéctica de las TIC con los MDD son recursos utilizados para refrendar iniciativas populares, dirimir conflictos entre órganos del Estado, encausar protestas y descontentos populares y en algunas ocasiones, han funcionado como canales institucionalizados mediante los cuales la ciudadanía se ha manifestado. Estamos ante la presencia de la implementación de gobiernos electrónicos, en función de una ciudadanía más informada, participativa y demandante a través de las TIC.

Las potencialidades de las TIC podrían provocar cambios sustantivos en el funcionamiento democrático. En América Latina, se observa un paulatino y considerable incremento de los usuarios que podría dar sustento a estas nuevas situaciones; se destacan las potencialidades de las TIC para mejorar las prestaciones del gobierno, reducir la corrupción, informar a la población y canalizar demandas ciudadanas con nuevos espacios de participación política (Welp, 2008b). ¿Realmente las TIC podrán aportar a la democracia? El uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el uso de medios electrónicos de

comunicación, dan la posibilidad a los ciudadanos de controlar la responsabilidad de los funcionarios del Estado sobre sus acciones en el ámbito político, mediante el fortalecimiento de la transparencia del proceso de gestión pública, el mejoramiento de la calidad de las instancias de formación de opinión y el incremento de la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones.

Aunque indiscutiblemente, las TIC en sí mismas no vienen a mejorar la democracia, son instrumentos cada día más presentes que contribuyen a facilitar la participación protagónica y decisoria de las ciudadanas y los ciudadanos en el quehacer político de los Estados y con ello, la búsqueda de resolución a la crisis democrática establecida. El uso de la tecnología en la democracia también fue abordado por Norberto Bobbio (1986), que nos plantea como una posibilidad real y no como fruto de una imaginación calenturienta, la idea de que mecanismos de democracia directa pueda ser posible mediante el empleo de computadoras.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) amplían las fronteras que define a un Estado como la sociedad humana establecida en un territorio y funcionan como un mecanismo para fortalecer el ejercicio del poder soberano del pueblo como instrumento de la democracia.

Es necesario citar referencias históricas de la influencia ejercida por las TIC en la participación y movilización popular que han conllevado a cambios del orden político y jurídico de Estados actuales.

El 11 de octubre del 2008, Hordur Torfason se plantó frente al Parlamento Islandés a cantar en protesta contra los banqueros y políticos que eran responsables del colapso financiero en Islandia, éste fue grabado y publicado en Internet y dio inicio a las protestas masivas en las redes sociales a las que tenían acceso más del 90% de la población; lo que dio origen a la “revolución de las cacerolas”, logrando el cambio de gobierno y la convocatoria para una nueva Constitución Política, que trajo como consecuencia la nacionalización de la banca y la transformación del modelo económico, superándose la crisis financiera a la que se encontraba sometida (Vintró Castells, 2012).

En esta misma línea, conviene recordar el fenómeno social desarrollado en Túnez en el año 2010, el cual tuvo auge por las publicaciones de videos de suicidios de jóvenes protestando en

contra de la crisis política, social y democrática allí establecida, que dio lugar a las elecciones del 23 de septiembre del 2011, surgiendo una nueva fuerza política que recibió el 40% de los votos y 87 escaños de la Asamblea Constituyente. “La conexión entre la comunicación Facebook, YouTube y Twitter, y la ocupación del espacio urbano creó un espacio público híbrido de libertad que se convirtió en la principal característica de la rebelión tunecina, presagio de futuros movimientos en otros países” (Vintró Castells, 2012, p. 41).

En la primavera del 2011, estallaron una serie de revueltas en varios países árabes y provocaron la caída de regímenes políticos que llevaban tiempo en el poder, nos referimos a Egipto, Libia, Yemen y Túnez, donde el imparable avance del Internet y las redes sociales generó un intercambio continuo y masivo de comunicación e información en la sociedad árabe de estos países, especialmente entre los jóvenes, que más allá de la censura y el control de los gobiernos, pudieron organizarse y compartir sus opiniones dentro y fuera de sus países, realizando manifestaciones de protestas masivas y logrando la solidaridad y asesoría del exterior (Soengas, 2013). “Más que en su carácter árabe, en definitiva, el acontecimiento parece constituirlo el hecho que estas ‘revoluciones 2.0’ inaugurarían una nueva era en la cual el uso de las redes sociales da una dimensión inédita a la política” (González-Quijano, 2011).

Los acontecimientos de la “primavera árabe” no podemos catalogarlos como revolución, ni como revuelta, como algunas veces se han denominado estos acontecimientos, ya que el proceso de cambio en los regímenes políticos de estos países no representa ni lo uno, ni lo otro. No se ha producido un desmantelamiento del sistema político anterior y su consiguiente reemplazo por uno nuevo, ni tampoco podemos hablar de un fortalecimiento democrático. El triunfo de estas revueltas no se puede explicar sin el apoyo de gobiernos de Europa Occidental y de Los Estados Unidos. La represión de los nuevos regímenes surgidos de estas revueltas contra el pueblo han continuado, por lo que, es difícil hablar de una consolidación democrática (Abu-Tarbush, 2011). El hecho que hayan sido reemplazados algunos de los Presidentes de los países árabes donde se han producido estas rebeliones, no nos puede llevar a afirmar que se han consolidado regímenes democráticos en ellos (Moreno, 2011).

Aunque el creador de Facebook, Mark Zuckerberg (2011), sobre los eventos de la primavera árabe manifestase, “creo que Facebook no fue necesario ni suficiente para que cualquiera de estos eventos ocurriera”, ellos demuestran la enorme influencia que ejercen las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Estado actual, como instrumentos de convocatoria al ejercicio del poder soberano del pueblo y a lo que se está denominando como gobiernos electrónicos, introduciendo y fortaleciendo el ejercicio de mecanismos de democracia directa.

En la búsqueda de solución a la crisis de la democracia existen dos formas posibles de combinación entre democracia participativa o directa y democracia representativa: coexistencia y complementariedad. La coexistencia implica una convivencia, en niveles diversos de las diferentes formas procedimentales, organización administrativa y variación del diseño institucional. La democracia representativa, a nivel nacional (dominio exclusivo a nivel de constitución de gobiernos y de la aceptación de la forma vertical burocrática como forma exclusiva de la Administración Pública), coexiste con la democracia participativa a nivel local; la complementariedad implica una relación más profunda entre la democracia representativa y los mecanismos de democracia directa, presupone reconocimiento por parte del gobierno que la participación popular, las formas públicas de seguimiento de las acciones del gobierno y la deliberación ciudadana pueden sustituir parte del proceso de representación y de liberación, que son concebidos como exclusividad de los representantes en el modelo hegemónico de la democracia representativa. Lo que se pretende en esta combinación dialéctica es la creación de una nueva cultura política asociada a una renovada institucionalidad que ubica a la democracia en la pluralidad cultural, la necesidad de inclusión social, y la participación protagónica y decisoria de las ciudadanas y los ciudadanos (De Sousa Santos, 2003).

TERCER CAPÍTULO

LA DEMOCRACIA DIRECTA EN NICARAGUA

III.1. Evolución de la democracia en el constitucionalismo nicaragüense

En la historia constitucional de Nicaragua, la democracia, en su contenido, alcances y límites, ha sufrido variaciones como los que se han analizado a nivel mundial, tanto en derecho subjetivo, como derecho objetivo.

Desde la Constitución de 1824 (Constitución Federal de Centroamérica), la Constitución de 1838 (la primera Constitución de Nicaragua como Estado independiente), hasta la Constitución de 1974, incluyendo su reforma de 1978; el sistema democrático constitucional en Nicaragua era de una democracia representativa, con las variaciones mencionadas en el párrafo anterior que veremos en este capítulo. Es a partir de la Constitución de 1987, que aparecen mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa en el constitucionalismo nicaragüense.

III.1.1. ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO NICARAGÜENSE. SURGIMIENTO DE NICARAGUA COMO ESTADO UNITARIO INDEPENDIENTE

El nacimiento del constitucionalismo democrático nicaragüense está altamente influenciado en los preceptos de la Ilustración, fundamentalmente en las Constituciones de Bayona y de Cádiz, anteriores a la independencia de Centroamérica de España, el 15 de septiembre de 1821.

Habiendo nombrado Napoleón Bonaparte el 30 de marzo de 1806 a su hermano José Bonaparte Rey de España, Rey José I, en julio de 1807 Napoleón presentó un proyecto de Constitución para España que fue discutido y aprobado el 06 de julio de 1808 en la ciudad de Bayona, firmada por Su Majestad José I, Rey de España y el Ministro Secretario de Estado, Mariano Luís de Urquijo. La imposición de esta Constitución de Bayona para legitimar el nombramiento de José Bonaparte como José I, Rey de España, de parte del Emperador Napoleón Bonaparte, aumenta la resistencia del pueblo español contra la invasión francesa que militarmente se llevó a cabo el 03 de mayo de 1808 (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Los españoles nunca aceptaron a José Bonaparte como Rey de España, ni se sometieron a la Constitución de Bayona, jurando lealtad al depuesto Rey Fernando VII, incluyendo en ello a la Capitanía General de Guatemala. En su rebeldía, los representantes de las diferentes juntas del territorio peninsular y de las colonias extracontinentales de Filipinas y América se convocaron en la ciudad de Cádiz a Cortes Generales y Extraordinarias el 14 de febrero de 1810, Corte que fue instalada en el año de 1811 y el 19 de marzo de 1812 promulga la Constitución de Cádiz (Esgueva Gómez, 2003). En la convocatoria se hacía un llamado a integrar un Diputado por cada provincia americana; las provincias de la Capitanía General de Guatemala nombraron a seis diputados a las Cortes de Cádiz: por Nicaragua, fue nombrado José Antonio López de Plata; por Guatemala, Antonio Larrazábal; por El Salvador, José Ignacio Ávila; por Honduras, José Francisco Morejón; por Costa Rica, Florencio del Castillo; y por Chiapas, Mariano Robles. Las Cortes de Cádiz, redactaron y aprobaron la Constitución con casi todo el territorio peninsular ocupado por las tropas francesas -la misma plaza de Cádiz estaba sitiada por el Ejército Francés-, y la Constitución fue promulgada el día de San José, por lo que popularmente el pueblo español la denominó “La Pepa”, que se le oponía a “Pepe Botella”, como el pueblo español llamaba a José Bonaparte (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

En el año 1814, Fernando VII logra recuperar el trono de España siendo recibido con júbilo por el pueblo español y reinando bajo la Constitución de Cádiz como una monarquía constitucional; pero el 04 de mayo de 1814, por influencia de la nobleza y de la Iglesia, y embriagado por el apoyo popular de su reci-

miento, declara nula y sin ningún valor, ni efecto, la Constitución de Cádiz, invocando su soberanía absoluta de origen divino, disolviendo las Cortes, encarcelando a los diputados y personalidades liberales más destacadas, restableciendo el Santo Oficio y los privilegios a la nobleza y a la Iglesia (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007). El pueblo español opuso resistencia a la instauración de una monarquía absoluta, realizándose varios movimientos políticos militares que tuvo su punto más álgido el primero de enero de 1820 con la sublevación del Coronel Riego y su destacamento militar, proclamando la vigencia de la Constitución de Cádiz y con ello, la soberanía popular, lo que fue rápidamente apoyado por las principales ciudades del Reino Español, lo que obliga a Fernando VII a reconocer la vigencia de la Constitución de Cádiz y a reestablecer la monarquía constitucional durante el período que se conoce como el Trienio Constitucional de 1820 a 1823 (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Es en este período de convulsiones europeas y en particular, en la metrópolis del Reino Español, que el 15 de septiembre de 1821, en el Palacio de la Capitanía General de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, se proclamó la independencia de Centroamérica del Reino de España. En el artículo 2 del Acta de Independencia, se ordena elegir Diputados y Representantes de cada provincia para formar el Congreso y decidir la forma de gobierno y la nueva Constitución; así, en los artículos 3, 4 y 5 de dicha Acta, se establecen los procedimientos para esta elección y se pone como fecha de integración de este Congreso Constituyente el 01 de marzo de 1822 (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Acta de la Independencia

(15 de septiembre de 1821)

Palacio Nacional de Guatemala, 15 de septiembre de 1821(...)

- 1.-Que siendo la independencia del gobierno Español, la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el Sor. Jefe Político la mande a publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

- 2.-Que desde luego se circulen oficios a las provincias por Correos Extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir Diputados y Representantes suyos, y éstos concurran a esta Capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia y fixar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que deba regir.
- 3.-Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a Cortes.
- 4.-Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía, a los originarios de África.
- 5.-Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar según esta base, el número de Diputados o Representantes que deban elegir, que en atención a la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el primero de marzo del año próximo de 1822, estén reunidos en esta Capital todos los Diputados (...) (Esgueva Gómez, 1994, pp. 143-144, T. I).

Elección y convocatoria de Congreso Constituyente que no se realiza en la fecha determinada en el Acta de Independencia a consecuencia que las Provincias de Centroamérica decidieron el 05 de enero de 1822 anexarse al Imperio Mexicano de Iturbide, resolución tomada en el Acta de la Unión de las Provincias de Centroamérica al Imperio Mexicano, dada en el Palacio Nacional de Guatemala el 05 de enero de 1822 y firmada por Gabino Gainza, Miguel Larreynaga, José Galio del Valle, Mariano de Beltranena, Manuel Antonio Molina, Antonio Rivera, José Mariano Calderón, José Antonio Alvarado, Ángel María Candina, Eusebio Castillo, José Valdez, José Domingo Diéguez y Mariano Gálvez (Esgueva Gómez, 1994).

El 24 de junio de 1823, se instala el primer Congreso bajo el nombre de Asamblea Nacional Constituyente en la Ciudad de Guatemala, quienes decretan el 01 de julio de 1823 la independencia absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América y con ello, su separación del Imperio Mexicano; independencia que fue reconocida por el Congreso Mexicano el 20 de agosto de 1824.

*Decreto de Independencia Absoluta de las Provincias
del Centro de América*

(01 de julio de 1823)

(...) Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

- 1.-Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la Antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así como del Antiguo, como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.
- 2.-En consecuencia, son y forma nación SOBERANA, con derechos y en actitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.
- 3.-Que las Provincias sobre dichas, representadas en esta Asamblea (y demás que espontáneamente se agreguen de los que componían el antiguo reino de Guatemala) se llamarán, por ahora sin perjuicio de lo que resuelva en la Constitución que ha de firmarse: "PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA" (...) (Esgueva Gómez, 1994, pp. 169-171).

*Decreto del Congreso Mexicano reconociendo la independencia
absoluta de las Provincias de Centroamérica*
(20 de Agosto de 1824)

- 1.-Se reconoce la Independencia de las Provincias Unidas del Centro de América.
- 2.-No se comprende en ellas la de Chiapas, respecto a la cual subsiste el Decreto del 26 de mayo de este año.
"Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular".
"México, 20 de agosto de 1824.-4o. y 3o. Cayetano Ibarra, Presidente; Pedro de Ahumada, Diputado Secretario; Miguel de Vieja y Cosío, Diputado Secretario". (Esgueva Gómez, 1994, p. 185).

El Congreso electo de agosto de 1824 se transforma en Asamblea Nacional Constituyente, acatando lo establecido en el artí-

culo 2 del Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 y elaboran la Constitución Federal que fue promulgada el 24 de noviembre de 1824. Los Constituyentes tomaron en cuenta las constituciones democráticas existentes en otros países, fundamentalmente, la de Estados Unidos de América, Francia y la de Cádiz (Esgueva Gómez, 2003), haciendo suyos los derechos soberanos del pueblo, formado por todos los habitantes de Centroamérica (artículo 3), para afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad (artículo 2), con el deseo de establecer y afianzar el orden público y formar una perfecta federación (Castro Rivera & Calderón Marenco, 2007).

La Federación de Centroamérica, según el artículo 9 de la Constitución del 22 de noviembre de 1824, estaba integrada por cinco Estados: *Costarrica*,¹ Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala; y se preveía la futura integración de la Provincia de Chiapas como un sexto Estado de la Federación, si ella libremente lo decidía (artículo 6). En el artículo 178, la Constitución manda a las primeras legislaturas de cada Estado, formar la Constitución particular de cada uno, en correspondencia a la Constitución Federativa; y en cada Estado habrá un Consejo Representativo compuesto por representantes electos popularmente, en elección indirecta, en razón de uno por cada sesión territorial, según la división que establezca su Asamblea; el Poder Ejecutivo reside en un Jefe de Estado electo cada cuatro años en elección indirecta por el pueblo; así también, se preveía el establecimiento de una Corte Superior de Justicia estatal compuesta por jueces elegidos popularmente, en elección indirecta.

En base a este mandato, el Estado de Nicaragua promulga su Constitución Estatal el 26 de abril de 1826 –la que había sido aprobada por la Asamblea Constituyente Estatal el 08 de abril del mismo año–, siendo el último Estado de la República Federal de Centroamérica en promulgar su Carta Magna, a causa de las situaciones de inestabilidad política. En esta Constitución del Estado de Nicaragua, en correspondencia con la Constitución Federal del 1824, la soberanía del Estado era detentada por el pueblo y ninguna fracción, ni reunión parcial del pue-

1 Citado según aparece en el artículo 9 de la Constitución de 1824.

blo podía atribuirse dicha soberanía, pues ella residía en todos los ciudadanos.

III.1.2. DEMOCRACIA DE LOS PROPIETARIOS EN NICARAGUA. SISTEMA CENSITARIO

En la Constitución Federal de 1824, el ejercicio democrático estaba otorgado a las personas que estuvieren en posesión de bienes económicos y que fueran inscritos en el censo electoral, estableciéndose un sistema censitario para el ejercicio democrático, los que no poseían propiedades; no pudiendo votar quien no era ciudadano y solamente ellos podían ser funcionarios de gobierno (artículo 22 Cn). Otra forma restrictiva del ejercicio democrático en esta Constitución era la de género, ya que las mujeres estaban excluidas de la ciudadanía y del censo y por tanto, imposibilitadas de expresar sus deseos a la hora del ejercicio democrático y la elección de representantes y gobernante.

El Poder Legislativo de la Federación está atribuido a un Congreso compuesto por representantes popularmente elegidos² en razón de uno cada treinta mil habitantes. Por cada tres representantes se elige un suplente (...)

Las calidades para ser representantes son las siguientes: la edad de veintitrés años; tener cinco años de ser ciudadano (para ser ciudadano se requiere, entre otros requisitos, tener alguna profesión útil o medios conocidos de subsistencia³), del Estado Seglar o del Eclesiástico Secular y encontrarse en el ejercicio de sus derechos,⁴ los cuales se suspenden, entre otros casos, por ser sirviente doméstico cerca de la persona⁵(...)

2 Elección indirecta.

3 Artículo 14 Cn 1824.

4 Artículo 61 Cn 1824.

5 Artículo 21, inciso 5 Cn 1824.

El Senado está compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado. Anualmente, se hace una renovación por tercios, permitiéndose la reelección por una vez sin intervalo alguno.⁶

Se exige varios requisitos para ser Senador: naturaleza en la República, treinta años cumplidos, haber sido siete años ciudadano, sea del Estado Seglar o del Eclesiástico y estar en el actual ejercicio de sus derechos.⁷ Sólo uno de los Senadores nombrados por cada Estado podrá ser eclesiástico⁸ (Escobar Fornos, 2000, pp. 128-130, T. I).

Esta restricción democrática de carácter económico va a estar presente no sólo en esta Constitución, sino en las posteriores hasta la promulgación de La Libérrima en 1893. La restricción referente al género se prolongará en todas las constituciones censitarias del siglo XIX y continuará también en las siguientes, hasta la Constitución de 1950 y su efectividad en su reforma en 1955.

El hecho de no tener una determinada “profesión útil” o de carecer de “medios conocidos de subsistencia” era suficiente para que una persona no tuviera derecho a la ciudadanía (artículo 14) y, en tal caso, no tenía derecho a entrar en el censo electoral ni para ser elegida ni para elegir. Esta realidad conllevaba una especie de círculo vicioso. No podía votar quien no era ciudadano porque no tenía esa profesión útil o esos medios conocidos de subsistencia, pero, a la vez, la misma Constitución le cerraba las puertas casi a tenerlos, cuando restringía el acceso a muchos de ellos ya que “sólo los ciudadanos en ejercicios pueden tener oficios de la República” (artículo 23). Esta triste realidad contradecía, en la práctica, el principio teórico de que el

6 Artículo 89 Cn 1824.

7 Artículo 90 Cn 1824.

8 Artículo 92 Cn 1824.

hombre tenía “derechos naturales, inalienables y sagrados” dados por la naturaleza humana y de que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho” según la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 1789, en su declaración y artículo 1°. De esta manera, el lema de “libertad, igualdad y fraternidad” de la Revolución Francesa, basado en que todas las personas descendemos de la única naturaleza humana, quedaba en entredicho, porque se restringía el derecho humano a elegir, cuando se imponía que, para entrar en el censo electoral, el racero no era necesariamente el de ser persona, sino el de tener posesiones y riquezas. El tener, aunque es siempre menos intrínseco que el ser, privó en la práctica. Una abierta contradicción. (Esgueva Gómez, 2011, p. 47. T. I).

A pesar de las reflexiones válidas de Esgueva, en todos los países democráticos en esa época, el ejercicio de la democracia era restrictivo en referencia a la propiedad y al género, eran ciudadanos únicamente los varones que poseyeran capital y el ejercicio democrático era facultad exclusiva de los ciudadanos, por consecuencia, estaban excluidos los trabajadores, los obreros, los campesinos, los que no tuvieran capital y las mujeres, la mayoría de los habitantes adultos de los países democráticos.

Constitución de la República Federal de Centroamérica (22 de noviembre de 1824)

(...) Artículo 14.-Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él que fueren casados, o mayores de 18 años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

(...) Artículo 22.-Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República... (Esgueva Gómez, 1994, pp. 197-198).

En el artículo 18 de la Constitución Estatal de 1826, se contempla la restricción de la ciudadanía a los que no tengan propiedad ni ejerzan algún oficio o profesión de que subsista, calificado según los términos de ley.

Artículo 18.- Son ciudadanos todos los nicaragüenses naturales ó⁹ naturalizados que sean casados, ó mayores de dieciocho años, y que tengan una propiedad, ó que ejerzan algún oficio ó profesión de que subsistan, calificado todo en los términos que designa la ley (Constitución Política del Estado de Nicaragua de 1826).

Los Diputados Estatales deben ser del Estado Seglar o Eclesiástico Secular, ser ciudadanos durante al menos cinco años y tener la edad mínima de veintitrés años, no pudiendo ejercer el cargo de Diputado Estatal ningún funcionario del Gobierno Federal (artículos 72 y 73 Cn de 1826). También existe un Consejo Representativo en el Estado de Nicaragua compuesto por un ciudadano nombrado por cada departamento del Estado, mayor de treinta años, en ejercicio de sus derechos y del Estado Seglar. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Jefe de Estado por un período de cuatro años, teniendo que ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos del Estado Seglar y mayor de treinta años. Existe una Corte Superior de Justicia en el Estado de Nicaragua integrada por Magistrados en número no menor de cinco ni mayor de siete, renovado por mitad cada dos años y se requiere para ser electo ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiocho años, con siete años de residencia en la República del Estado Seglar y ser letrado.

En la Constitución del 12 de noviembre de 1838, la primera Constitución Política como Estado totalmente independiente, se establecía la ciudadanía para los mayores de veinte años o los mayores de dieciocho años que tuvieran grado científico o fueren casados, debiendo poseer alguna propiedad, oficio o profesión de que subsistieren, todo de conformidad con la ley, y sólo los ciudadanos en ejercicio podían obtener y ejercer oficios públicos y votar en elecciones (artículo 18); y se establece entre las causales para perder su derecho de ciudadano o suspenderse los mismos, ser deudor fraudulento o deudor calificado a cualquiera de los fondos públicos y judiciales, poseer la condición de sirviente doméstico, entre otras causales (artículos 21 y 22).

9 Citado según artículo 18 de la Constitución Estatal de 1826.

También, se establece como causal de pérdida del derecho de ciudadano la sentencia judicial dada por un delito, que según la ley, merezca pena más que correccional, el tráfico de esclavos, y la adquisición en país extranjero de empleos, pensiones o títulos hereditarios sin permiso del Poder Legislativo (artículo 21).

Finalizada la Guerra Nacional, que expulsa al filibusterismo de Nicaragua, el 01 de mayo de 1857 con la rendición de Walker, se instala en Nicaragua un Gobierno binario provisional, llamado Gobierno Chachagua, el 24 de junio de 1857, cuyas cabezas visibles eran don Tomás Martínez y don Máximo Jerez, los que convocan según Decreto N° 54 del 26 de agosto de 1857, a elección de una Asamblea Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución Política de Nicaragua, y a la elección del primer Presidente de la República, todo de conformidad al sistema electoral indirecto contemplado en la Constitución de 1838.

En cumplimiento con el artículo 1° del referido Decreto del 26 de agosto, se realizaron las elecciones para la Asamblea Constituyente, la que se estableció el 08 de noviembre y el 11 de noviembre declaró al General Tomás Martínez el primer Presidente de la República de Nicaragua electo popularmente, según los votos emitidos para Presidente en las Juntas Distritales y cuyo período de terminación de mandato sería el que establezca la nueva Constitución Política (Esgueva Gómez, 2011).

El 19 de agosto de 1858, se promulga la nueva Constitución Política de la República de Nicaragua, que en su artículo 1 dice: “La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó Provincia, y después de la Independencia, Estado de Nicaragua (...)”.

En esta Constitución Política, se establece como norma constitucional la cuantificación patrimonial para ser ciudadano y no se remite a la Ley como su antecesora:

Artículo 8.- Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintitún años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente.

También se establecen los motivos por los que se pierden los derechos ciudadanos; tales como: sentencia judicial como pena

más que correccional, ser deudor fraudulento declarado, traficar con esclavos, conducta notoriamente inapropiada, adquirir la nacionalidad en país extranjero, ingratitud con sus padres o abandono injustificado de su mujer y sus hijos.¹⁰

Para ser Presidente de la República, se requería ser ciudadano originario de Nicaragua con al menos cinco años de ejercicio de la ciudadanía antes de la elección, tener treinta años cumplidos, ser padre de familia y poseer un capital en bienes raíces de al menos, cuatro mil pesos; también podían ser Presidente de la República los ciudadanos centroamericanos que tuvieran quince años de residencia en Nicaragua, manteniendo todas las otras condiciones (artículo 28 Cn 1858).

Para ser Senador de la República, se exigían las mismas condiciones del Presidente, lo único que el capital en bienes raíces se establecía en no menos de dos mil pesos (artículo 29 Cn 1858).

Para ser Diputado, se requería ser ciudadano originario y residente de la República de Nicaragua del Estado Seglar, mayor de veinticinco años y no haber perdido los derechos ciudadanos cinco años antes de su elección (artículo 30 Cn 1858).

Para ser Magistrados de Corte Suprema de Justicia, se requería ser ciudadano originario de Nicaragua del Estado Seglar, con treinta años cumplidos, Abogado o de conocida instrucción en jurisprudencia, de notoria probidad y no haber perdido los derechos ciudadanos en los últimos cinco años (artículo 31 Cn 1858).

10 *Artículo 11.- Se pierden los derechos de ciudadano:*

- 1.- *Por sentencia en que se imponga pena más que correccional.*
- 2.- *Por ser deudor fraudulento declarado.*
- 3.- *Por traficar en esclavos.*
- 4.- *Por conducta notoriamente viciada.*
- 5.- *Por naturalizarse en país extranjero.*
- 6.- *Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer o hijos legítimos. La ley determinará los casos en que pueda concederse rehabilitación.*

El Presidente era electo por cuatro años, al igual que los Diputados, los Senadores tenían un período de seis años y la duración de los Magistrados era de cuatro años, pudiendo ser reelectos los tres últimos y el Presidente no puede ser reelecto para el período inmediato.

Desde la conformación del Estado de Nicaragua, hasta la vigencia de la Constitución de 1858, la que fue derogada por la Constitución “La Libérrima” de 1893, se presenta en la historia constitucional democrática de Nicaragua, una democracia de propietarios censitaria. A partir de la Constitución de 1893, el voto para elegir representantes va a tener igual valor para propietarios y no propietarios, adquiriendo estos últimos plenos derechos políticos de elegir y ser elegidos.

III.1.3. DEMOCRACIA CON ELECCIONES INDIRECTAS

El sistema electoral contemplado en la Constitución de 1824 tiene mucha influencia de la Constitución de Cádiz, siendo una elección indirecta a través de la cual se elegía a los Diputados ante el Congreso, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, a los Senadores de la Federación, a los Jefes de cada uno de los cinco Estados que conformaban la Federación y a los Diputados Estatales (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

La votación se hacía por etapas, en cada uno de los Estados que conformaban la Federación Centroamericana, se votaba a través de las llamadas Juntas, donde se dividía la población con la más posible exactitud y para comodidad del votante, en tres grupos: las Juntas Populares, las Juntas de Distrito y las Juntas de Departamento.¹¹

Las Juntas Populares elegían a una persona por cada 250 habitantes y una adicional por residuo mayor de 126 habitantes;

11 Sección 1: De las elecciones generales

Artículo 23.-Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en Juntas Populares, en Distritos y en Departamentos.

la base menor de una Junta Popular era de 250 habitantes y la mayor era de 2,500 habitantes (artículos 33 y 35 Cn 1824).

Las personas elegidas en estas Juntas integraban las Juntas de Distrito; éstos a su vez, por cada diez, elegían a uno de entre ellos que formarían parte de las Juntas de Departamento (Es-gueva Gómez, 2011).

Para elegir a los electores de distrito, se debían reunir, al menos, las dos terceras partes de los electores primarios, quienes nombrarán por mayoría absoluta a un elector de distrito por cada diez electores primarios correspondientes (artículo 37 Cn 1824).

Un departamento constaba fijamente de doce electores de distrito por cada representante que vaya a nombrar. Reunidas las dos terceras partes de los electores de distrito que forman la Junta de Departamento, éstos eligen por mayoría absoluta los representantes y suplentes para el Congreso de la Federación (artículos 38 y 40 Cn 1824).

Las Juntas de Departamento eligen en actos separados al Presidente y Vicepresidente de la República Federal, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los Senadores del Estado (artículo 42 Cn 1824).

Todos los actos de elección desde la Junta Popular, hasta los escrutinios para los representantes del Congreso, los Senadores, miembros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República Federal deberán ser públicos para que sean válidos (artículo 53 Cn 1824).

Según la Constitución Federal de 1824, el Poder Ejecutivo de la Federación residía en un Congreso compuesto por representantes popularmente electos de forma indirecta, a razón de uno por cada habitante, y un Senado electo uno por cada Junta Departamental.¹²

12 Título IV: Del Poder Legislativo y de sus atribuciones

Sección 1: De la organización del Poder Legislativo

Art. 55.-El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto por representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

El Poder Ejecutivo lo ejercía un Presidente de la Federación nombrado por todas las Juntas de Departamento de todos los Estados de la Federación. Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere ser ciudadano de la República Federal de Centroamérica, tener como mínimo 30 años de edad, con al menos 7 años de ciudadanía, ser del Estado Seglar y estar en el ejercicio de sus derechos.¹³

Para impartir justicia en la República Federal de Centroamérica, se conforma una Corte Suprema de Justicia de cinco a siete miembros, electos de forma indirecta por los Consejos de Departamento en los diversos Estados de la Federación, renovándose por dos tercios cada dos años, pudiendo ser reelecto. Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida

Art. 61.-Para ser Representante se necesita tener la edad de 23 años –haber sido 5 ciudadano; bien sea del Estado Seglar o del Eclesiástico Secular- y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados, se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Título VI: Del Senado y sus atribuciones

Sección 1: Del Senado

Artículo 90.-Para ser Senador, se requiere -naturaleza de la República-, tener 30 años cumplidos –haber sido 7 ciudadano, bien sea del Estado Seglar o del Eclesiástico Secular- y estar en actual ejercicio de sus derechos.

13 *Título VII: Del Poder Ejecutivo, de sus atribuciones y de los secretarios del despacho*

Sección 1: Del Poder Ejecutivo.

Artículo 106.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Artículo 110.- Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere –naturaleza en la República- tener treinta años cumplidos –haber sido 7 ciudadano-, ser del Estado Seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

inmediata a su elección en la República Federal de Centroamérica, en pleno goce de sus derechos del Estado Seglar y mayor de treinta años (Esgueva Gómez, 1994, pp. 197-215).

Las elecciones de autoridades del Estado de Nicaragua dentro de la Federación Centroamericana, según la Constitución de 1824, son elecciones indirectas a través de Juntas Populares, de Distrito y de Departamento. Las Juntas de Distrito son electas por electores primarios que conforman las Juntas Populares integradas de ciudadanos, a razón de un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes y la base mayor de toda Junta Popular era de dos mil quinientos habitantes; las Juntas de Departamento eran electas por los electores del Distrito.

El Poder Legislativo Estatal residía en una Asamblea de Diputados que, según el artículo 70 de la Constitución de 1826, no puede ser mayor de veintiuno ni menor de once. Para ser Diputado Estatal, se requería ser mayor de veintitrés años, del Estado Seglar o Eclesiástico Secular, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos y haber sido al menos cinco años ciudadano. Los Diputados Estatales serán electos por la Junta de Departamento en el momento de su conformación y la Asamblea será renovada por mitad cada año, pudiendo reelegirse los Diputados una vez de forma continua.

También existía un Consejo Representativo compuesto por un individuo nombrado por cada departamento del Estado, que se renuevan por mitad cada año, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo alguno; estos Consejeros eran electos por cada Junta Departamental correspondiente a su respectivo departamento, este Consejo Representativo sancionaba o vetaba las resoluciones de la Asamblea, según lo establecido en dicha Constitución y velaba por la observancia de la Constitución y las Leyes y la conducta de los funcionarios del Estado, dando cuenta de ello a la Asamblea Legislativa Estatal y aconsejaba al Poder Ejecutivo todas las veces que éste estimase convenientes. Este Consejo era presidido por el Segundo Jefe de Estado. Para ser Consejero, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos del Estado Seglar y tener treinta años de edad, al menos (Título VIII, artículos 93-99, Constitución Política de 1826).

El Poder Ejecutivo del Estado lo ejercía el “Gefe¹⁴ del Estado”, nombrado por todas las Juntas Departamentales reunidas para ello, quienes también elegirán a un “Segundo Gefe” en el mismo acto. Para ser “Primero y Segundo Gefe”, se requieren las mismas cualidades que para ser Consejero y la duración de su mandato es de cuatro años (Título IX, artículos del 100 al 108, Constitución Política de 1826).

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia del Estado serán electos por las Juntas de Departamento reunidas exclusivamente para esta elección en un número no menor de cinco ni mayor de siete, por un período de cuatro años renovado por mitad cada dos años, pudiendo ser reelecto. Para ser Magistrado de la Corte Superior de Justicia Estatal se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiocho años, siete años de residencia en la República Federal, del Estado Secular y letrado (Capítulo IV del Título X, artículos del 139 al 143, Constitución Política de 1826).

En el Estado de Nicaragua, siendo Jefe de Estado don José Zepeda, se levanta un clamor por la reforma a la Constitución Estatal de 1826; Zepeda había asumido el cargo de Jefe de Estado el 23 de abril de 1835, siendo asesinado en el ejercicio de su cargo el 25 de enero de 1837, día mismo en que el Vice Jefe, José Núñez, se proclama Primer Jefe de Estado, volviéndose a solicitar la misma reforma y el 04 de abril de 1837, la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua aprobó el Decreto, dando lugar a la reforma total y a la convocatoria de una Asamblea Constituyente, la que debía instalarse el 01 de marzo de 1838 en Chinandega; Decreto que José Núñez firmó el 06 del mismo mes y año, día en que se le dio publicación. Una vez instalada la constituyente en Chinandega, por decisión propia, decidió trasladarse a León, donde el 30 de abril de 1838, firma el Decreto de Separación del Estado de Nicaragua de la República Federal de Centroamérica; fue el primer Estado que se separa de la República Federal (Esgueva Gómez, 2011). Tan pronto como Nicaragua se separa de la Nación Centroamericana y se declara libre, soberana e independiente, la Asamblea Constituyente se dedica a elaborar la nueva Constitución, promulgada el 12

14 “Gefe” está conforme al texto de la Constitución Política del Estado de Nicaragua de 1826.

de noviembre de 1838; siendo que en esta nueva Carta Magna se siguió hablando del Estado de Nicaragua, pero ya como República unitaria e independiente y el Jefe del Poder Ejecutivo se denominó Supremo Director del Estado.

La etapa de Nicaragua dentro de la Federación de Centroamérica concluiría con su separación de la misma y la promulgación de la Constitución de 1938, donde se contempla el Estado Unitario e Independiente de Nicaragua.

La Constitución del 12 de noviembre de 1838, dio fin a la época de los Jefes de Estado e inicia la etapa de los Supremos Directores, Constitución que mantendrá su vigencia hasta la promulgación de la de 1958, cuando Nicaragua deje de denominarse constitucionalmente Estado y se convierta en República, y los Supremos Directores den paso a los Presidentes de la República.

Mediante la Constitución Política de 1838, en Nicaragua se establece un régimen republicano, representativo y unitario; con un Poder Ejecutivo con dualidad de mando, por un lado, el Supremo Director y por otro lado, un Comandante de las Fuerzas Armadas que no se le subordinaba (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

El Poder Legislativo en la Constitución de 1838 estaba atribuido a una Asamblea compuesta por dos Cámaras: la Cámara de Representantes y la Cámara del Senado; los representantes son electos en elecciones indirectas de segundo grado por las Juntas de Distrito y los Senadores en elección de tercer grado por las Juntas Electorales Departamentales; ambas Cámaras funcionaban de forma separada. Se elige un Diputado y su suplente por cada veinte mil habitantes o residuo mayor de diez mil, y dos Senadores con su respectivo suplente por cada departamento (Escobar Fornos, 2000).

En esta Constitución de 1838, al igual que la Constitución Federal de 1824 y la Constitución Estatal de 1826, se mantiene la elección indirecta conformada por las Juntas Populares, las Juntas de Distrito electas por los electores primarios de las Juntas Populares, y las Juntas Departamentales electas por los electores de Distrito; los diputados y el Supremo Director (Jefe del Ejecutivo) son electos por las Juntas de Distrito y los Senadores por las Juntas Departamentales (artículos 54 y 55 Cn 1838).

Cada Junta de Distrito se conformará por entre trescientos treinta y tres mil trescientos habitantes (artículo 64 Cn 1838). Las Juntas Populares nombrarán un elector primario por cada trescientos treinta habitantes y un adicional por residuo que exceda más de la mitad de este número; los electores primarios de un determinado distrito conformarán la Junta de Distrito, quienes a su vez por cada veinte mil habitantes, elegirán un Diputado de ese distrito y si algún distrito tuviera un residuo mayor de diez mil, nombrará a otro. Las Juntas de Distrito de un determinado departamento elegirán a los electores que integrarán la Junta Departamental, que se reunirán en la cabecera del departamento con el objetivo de elegir a dos Senadores por cada departamento con su respectivo suplente.

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, según la Constitución de 1838, son electos por la Cámara de Representantes integrada por los Diputados nombrados por las Juntas Electorales de Distrito.

Como se observa en la Constitución de 1838, que constituye el Estado de Nicaragua, independiente, republicano, representativo y unitario, la democracia mantiene las mismas restricciones y se ejerce de manera similar a lo establecido en las Constitución Federal de 1824 y la Estatal de 1826, con elecciones indirectas de segundo y tercer grado con derechos políticos democráticos únicamente para los propietarios varones, donde la mujer está excluida, así como los trabajadores y los varones que no tenían propiedades.

Con la rendición de William Walker, el 01 de mayo de 1857, se instala, como ya se dijo anteriormente, un gobierno liberoconservador, cuyas cabezas visibles eran don Tomás Martínez y don Máximo Jerez, quienes convocan a una Asamblea Constituyente. El 19 de agosto de 1858, se promulga la nueva Constitución Política de la República de Nicaragua, que en su artículo 1 dice: “la República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó Provincia, y después de la Independencia, Estado de Nicaragua (...)”.

El Jefe del Ejecutivo pasa a ser el Presidente de la República, elegido popularmente de forma indirecta, según los votos emitidos para Presidente en las Juntas distritales, siendo el 11 de noviembre de 1857, elegido el General Tomás Martínez como primer Presidente de la República de Nicaragua, y su período

culminaría, según lo establecía la nueva Constitución Política de 1858 (Esgueva Gómez, 2011).

En la Constitución de 1858, se mantienen las elecciones indirectas y, para ello, el territorio de la República se divide en siete departamentos, éstos a su vez en distritos con no menos de veinte mil nicaragüenses y en cantones de trescientos treinta a tres mil trescientos habitantes, elección indirecta similar a su Constitución antecesora.

Las Juntas Populares las integran los ciudadanos que habitan en el cantón, los que eligen a la Junta de Distrito, a razón de un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses y otro más si existiese residuo que exceda la mitad de este número (artículo 18 Cn 1858); estos electores electos que forman las Juntas de Distrito elegirán un Diputado en su Distrito cuando no excedan de diez mil habitantes, caso contrario, elegirá a dos Diputados con sus respectivos suplentes (artículos del 19 al 20 Cn 1858). Las Juntas de Distrito de todo el país son las que eligen al Presidente de la República, votando por dos ciudadanos de los cuales uno debe ser vecino de otro departamento (artículo 21 Cn 1858).

Las Juntas de Departamento se componen de doce electores nombrados por las de distrito, los que a su vez tienen la responsabilidad de elegir a un Senador propietario y a un suplente por cada departamento, o a dos propietarios y dos suplentes en aquellos casos que la ley así lo disponga (artículos del 22 al 23 Cn 1858).

Durante los treinta años de gobiernos conservadores, desde la Constitución de 1858 a la de 1893, el ejercicio democrático se mantiene con elecciones indirectas, con restricciones ciudadanas para los que no poseen propiedades y para las mujeres, lo que impedía el voto universal.

En el artículo 32 de la Constitución de 1858, se prohibía la reelección presidencial. El Presidente Evaristo Carazo, electo para el período constitucional de 1887 a 1891, fallece el 01 de agosto de 1889 y el Senado de la República designa al Doctor Roberto Sacasa para concluir el período del Presidente Evaristo Carazo fallecido en el ejercicio de sus funciones, tomando posesión del cargo como designado el 06 de agosto del mismo año. En la elección de octubre de 1890 para el período de 1891-1895, se proclama candidato Roberto Sacasa, quien estaba en ejercicio terminando la Presidencia el período de Evaristo Carazo, argu-

mentando los simpatizantes del sector Sacasa, que dicha candidatura no violaba el precepto constitucional de no reelección, ya que había asumido la Presidencia como Designado y no había sido electo en votación popular y, por tanto, tenía el derecho a ser candidato, sus adversarios planteaban que su candidatura era inconstitucional. En la referida elección presidencial, a pesar de todas las dudas sobre su legalidad, fue electo Presidente y confirmado por el Congreso, en lo que catalogó como elecciones válidas, donde “con el voto libre y espontáneo” Roberto Sacasa había sido “electo popular y constitucionalmente para el cargo de Presidente de la República de Nicaragua” el 01 de marzo de 1891, para el período que acabaría el mismo día de 1895, de acuerdo a la Constitución de 1858 (Esgueva Gómez, 2011).

Las elecciones habían sido tormentosas y para algunos lo consideraron una farsa, y desde el momento de la toma de posesión de Sacasa, buena parte de los conservadores manifestaron su oposición a su gobierno; oposición que lleva a serios enfrentamientos entre los conservadores leoneses y granadinos, ya que Sacasa siendo leonés, privilegia en su Gabinete a managuas y leoneses. La oposición a Sacasa se va incrementando cada día más y en la noche del 28 de abril de 1893, los granadinos con el General Francisco Gutiérrez a la cabeza se insurreccionan contra el Presidente y convocan a un levantamiento de todo el país y para la madrugada del 29, se lanza la proclama *Basta de Oprobio*, firmada por Joaquín Zavala y Eduardo Montiel contra el gobierno de Sacasa, insurreccionando a la ciudad de Granada. Ante esta posición de los granadinos, los liberales de León lanzan también su proclama contra el gobierno del Doctor Sacasa, firmada por José Santos Zelaya y Agatón Solórzano. El 20 de mayo, se forma una Junta de Gobierno con Joaquín Zavala, Eduardo Montiel y José Santos Zelaya para oponerse al gobierno de Sacasa. En la Convención de Sábana Grande del 31 de mayo, se acordó que el Presidente Sacasa depositaría el poder en el Senador Machado a las doce del día del primero de junio, instalándose el nuevo gobierno el dos de julio (Esgueva Gómez, 2011).

El gobierno de Machado estaba controlado por los conservadores, y los liberales, al sentirse relegados, proclaman en León el once de julio de 1893 la revolución liberal desconociendo a las nuevas autoridades, nuevamente estalla la guerra, y son arrestados el Presidente Machado y el Ministro Sánchez. El 24 de julio en la cuesta del plomo en Managua, las tropas gubernamen-

tales conservadoras fueron derrotadas, entrando triunfalmente a Managua los liberales el 25 de julio por la calle que después se le conocería “la calle del triunfo”, poniendo fin con ello a los treinta años de gobiernos conservadores, poniendo fin a las elecciones indirectas, y dando lugar a un gobierno liberal que gobernaría desde 1893 hasta 1909.

III.1.4. DEMOCRACIA CON ESTADO CONFESIONAL

Tanto la Constitución Federal de 1824,¹⁵ como la Estatal de 1826¹⁶ establecen un Estado confesional, determinando la religión del Estado y del pueblo de Nicaragua a la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público a cualquier ciudadano que ejerciese otras religiones.

En la Constitución de 1838, se mantiene el Estado confesional en su artículo 53: “la religión católica, apostólica, romana es la que profesa el Estado, cuyo culto protege el Gobierno; mas no se prohíbe el ejercicio público de las demás religiones”.

En la Constitución del 19 de agosto de 1858, se establece nuevamente el Estado confesional en la República de Nicaragua, según lo señalado en el artículo 6, “La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana; el Gobierno protege su culto”.

El Estado confesional será eliminado de los textos constitucionales, a partir de la Constitución “La Libérrima” de 1893.

Se observa cómo funcionaba el sistema electoral y, por ende, la democracia representativa en Nicaragua en el período de la Federación Centroamericana; esta etapa federativa concluiría con la separación de Nicaragua de la Federación y la promulgación de la Constitución de Nicaragua de 1838, y desde ella, hasta la revolución liberal de José Santos Zelaya, con la Constitución de 1893, una democracia de privilegios económicos, una democracia con Estado confesional, una democracia de elección indirecta (Esgueva Gómez, 2011).

15 *Artículo 11.- Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.*

16 *Artículo 46.- La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.*

III.1.5. ELIMINACIÓN DE LA DEMOCRACIA DE PROPIETARIOS, DEL ESTADO CONFESIONAL Y DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS. REVOLUCIÓN LIBERAL DE ZELAYA

El 11 de julio de 1893, desde León, las fuerzas liberales dirigidas por el General José Santos Zelaya, desconocen a las autoridades recién elegidas por el Congreso, y el 24 de julio derrotan en la Cuesta del Plomo, en la entrada de Managua, a las tropas gubernamentales conservadoras, entrando triunfantes el 25 de julio a Managua.

El 30 de julio de 1893, se firma un tratado de paz y se convoca a una Asamblea Constituyente para el 10 de agosto con el fin de dictar una nueva Constitución Política; estableciéndose para la elección de los constituyentes el voto directo y reservado, y mientras se dictaba la nueva Constitución, se mantenía la vigencia de la de 1858. El 15 de septiembre del mismo año, se instala la Asamblea Nacional Constituyente y el mismo día de su instalación, decreta la elección como Presidente de la República para el primer período constitucional al General José Santos Zelaya sin lugar a reelección, nombrando como Vicepresidente a don Anastasio Ortiz, ambos ejercerían provisionalmente la Presidencia y Vicepresidencia mientras se proclama la nueva Constitución (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

El 10 de diciembre de 1893, se promulga una nueva Constitución Política “es una Constitución no desarrollada y breve que contiene 162 artículos. Es el prototipo de la Constitución Liberal de nuestro constitucionalismo, junto con las Constituciones de 1826 y 1838. Por tal razón, se le denomina ‘La Libérrima’” (Escobar Fornos, 2000, p. 232, T. I), donde se establece el período presidencial de cuatro años, con la prohibición de reelección inmediata y la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre establece en su único artículo que “el período constitucional de Presidente y Vicepresidente de la República para el que fueron electos los señores General don J. Santos Zelaya y don Anastasio J. Solís, por el Decreto del 15 de septiembre último, se empezará a contar el 1° de febrero próximo” (Esquivela Gómez, 2011, p. 193). Por lo que, el período presidencial constitucional de José Santos Zelaya, de conformidad a La Libérrima, debía ser del 01 de febrero de 1894, al 01 de febrero de 1898, sin posibilidad de reelección continua.

La Constitución de diciembre 1893, que empezaría a regir el 11 de julio de 1894,¹⁷ según lo determina su mismo artículo 161, trajo en una verdadera revolución en los derechos subjetivos alcances y ejercicio de la democracia en Nicaragua.

La ciudadanía se adquiere desde los dieciocho años de forma general y desde los dieciséis, si era casado o sabía leer y escribir, eliminando el voto censitario y las prerrogativas de derechos políticos únicamente a los propietarios, que establecían todas las constituciones anteriores, destacándose como derechos constitucionales el del sufragio y el de poder optar a cargos públicos,¹⁸ estableciéndose entre los motivos de suspensión de la ciudadanía la vagancia legalmente declarada. Estos avances en el ejercicio democrático, sin embargo, no van a incluir a las mujeres, las que continuarán siendo relegadas del ejercicio del sufragio y de su participación en los cargos públicos (Esgueva Gómez, 1994).

En esta Constitución, también se establece el sufragio directo y secreto, el voto activo como irrenunciable y obligatorio, y como elegibles a los ciudadanos mayores de veintiún años en ejercicio de sus derechos.¹⁹

17 Comenzó realmente a regir por Decreto presidencial del General José Santos Zelaya, refrendado por el Congreso, el 4 de julio de 1894 en homenaje a la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, “por ser una fecha memorable para la América Republicana”; país que en diciembre de 1909 exigiría el retiro de la presidencia del General Zelaya a través de la Nota Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

18 *Artículo 20.- Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años, y los mayores de dieciséis que sean casados o sepan leer y escribir.*

Artículo 21.- Son derechos de los ciudadanos: el sufragio, el optar a los cargos públicos, el tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

19 *Artículo 23.- El voto activo es irrenunciable y obligatorio para los ciudadanos.*

Artículo 24.- El sufragio será directo y secreto. Las elecciones se verificarán en la forma prevista por la Ley, y ésta dará la representación correspondiente a las minorías.

El gobierno establecido en esta Constitución es Republicano, Democrático y Representativo, con tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (artículo 68, Cn 1983). El Poder Legislativo es unicameral ejercido por el Congreso de Diputados, electos para un período de cuatro años, con renovación del cincuenta por ciento cada dos años y para ser Diputado únicamente se requiere ser del Estado Seglar, ser electo por el pueblo, y ser mayor de veintiún años, como lo establece de forma general el artículo 25 Cn. No pudiendo ser Diputados los empleados del Ejecutivo que gocen de sueldo, los Magistrados de las Cortes de Justicia y los Jueces, los parientes del Presidente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, y los que habiendo administrado o recaudado fondos públicos, no hubiesen finiquitado sus cuentas; se elegía a un Diputado por distritos electorales de diez mil habitantes (artículos 69, 76, 77, 78 y 80 Cn 1893).

El Presidente y Vicepresidente de la República ejercen el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, del Estado Seglar, mayores de 25 años, natural de Nicaragua, o de cualquiera de las otras Repúblicas de Centroamérica, electos por voto popular y directo para un período presidencial de cuatro años; no pudiendo ser reelectos para el siguiente período (artículos del 93 al 96 Cn 1983).

El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta por cinco Magistrados con igual número de suplentes, y por los Tribunales y Jueces inferiores, conforme lo establezca la ley. Los Magistrados propietarios y suplentes deben ser mayores de 25 años, Abogados del Estado Seglar, y electos popular y directamente en la forma que la ley lo determine (artículos del 106 al 109 Cn 1893).

La Constitución de 1893 es una Constitución rígida para reformas absolutas por sus diez primeros años de vigencia, según lo establece el artículo 156: “la reforma absoluta de esta Constitución sólo podrá decretarse diez años después de haber comenzado a regir”. Toda reforma parcial requiere dos tercios de votos de los Diputados en sesiones ordinarias y verificada di-

Artículo 25.- Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos, son elegibles.

cha reforma por una Asamblea Constituyente que se convocará para ese efecto, siendo que en ningún caso se pueda decretar la reforma de los artículos constitucionales que prohíben la reelección del Presidente o del que lo sustituya, y que establecen la duración presidencial (artículos del 156 al 159 Cn 1893).

La Libérrima cambió radicalmente el sistema electoral. Incrementó el número de electores, impuso la obligatoriedad de votar y el sufragio se convirtió en directo y secreto (artículo 24). Dejó en el olvido las elecciones llevadas a efecto a través de las juntas populares (o de cantón), las juntas de distrito y las juntas de departamento. Dio, por tanto, un salto cualitativo en la forma de elección porque abolió el sufragio censitario e implementó el sufragio universal, poniéndose de esta manera en consonancia con las formas más avanzadas del liberalismo.

Las calidades de los candidatos presidenciales eran menos exigentes que en la Constitución anterior. Ya no era *conditio sine qua non*, tener propiedades (artículo 94). Los privilegios de los plutócratas fueron eliminados. Acentuaba la “no reelección”. Ponía sumo énfasis en las garantías ciudadanas. Destacaba la independencia que debían tener los poderes del Estado. El Legislativo dejaba de ser bicameral y era ejercido por una “Asamblea o Congreso de Diputados” (artículo 69) (Esgueva Gómez, 2003, pp. 46-47).

El período presidencial del General José Santos Zelaya fue convulso enfrentándose a la Iglesia y a la oligarquía conservadora, y en 1896 reforma la Constitución Política para otorgarle más poderes al gobierno en esta lucha, convirtiendo la Asamblea Legislativa ordinaria en Asamblea Constituyente sin convocar a elecciones para este caso, desechando así la clásica distinción entre poder constituyente y poder constituido, procedimiento que es lo que da legitimidad a una Constitución Política (Escobar Fornos, 2000).

En 1900, Zelaya lanza su candidatura para reelegirse y a finales de ese año, convoca a elecciones que se realizaron el 10 de noviembre de 1901, siendo el único candidato. “El triunfo fue muy grande, pues obtuvo setenta mil votos” (Escobar Fornos,

2000, p. 251, T. I). Ya en la presidencia, para un nuevo período presidencial que inicia en 1902, convoca a una constituyente para elaborar una nueva Constitución Política, para lo cual, sin realizar elecciones, convierte en constituyente a la Asamblea Legislativa ordinaria, al igual que lo había hecho en 1896, violentando nuevamente la teoría del poder constituyente (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

La contradicción entre las ideas liberales y la autocracia era evidente en el ejercicio del gobierno de Zelaya, por lo que se optó por la segunda en la elaboración de esta nueva Constitución que fue promulgada del 20 de marzo de 1905 y con ello, “La Libérrima, probablemente la mejor Constitución de la historia de Nicaragua, fue borrada por una Constitución personalista, a la que no se tardó en definir, con cierta precisión, como La Autocrática” (Esquivela Gómez, 2003, p. 51).

La Constitución de 1905 es muy similar a la Constitución de 1893, pero en ella se le otorgan poderes muy grandes al Ejecutivo. No se prohíbe la reelección y el período presidencial se aumenta a seis años. Los ciudadanos siguen siendo los mismos que se contemplaban en la Constitución de 1893, a los dieciocho años sin mayor restricción o a los dieciséis si eran casados o sabían leer y escribir; las elecciones siguen siendo directas y secretas; el Legislativo, unicameral; era una democracia representativa con un gobierno democrático republicano, cuyo Presidente, los Diputados y los Gobiernos municipales eran elegidos directamente por el voto popular. Fue una Constitución breve de ciento veintidós artículos de tipo liberal, con los mismos derechos, libertades y garantías contemplados en la Constitución de 1893, aunque algunos restringidos por reservas de ley.

En las elecciones del 12 de noviembre de 1905, se presenta nuevamente la candidatura del General José Santos Zelaya como único candidato presidencial, “el triunfo fue arrollador y tomó posesión ante el Congreso el 01 de diciembre de este año” (Escobar Fornos, 2000, p. 251, T. I), período que debería concluir en el año 1911. Pero en 1909 el país entra en otra nueva crisis militar, el General liberal Juan José Estrada, apoyado por el Partido Conservador, se levanta en armas contra el gobierno de Zelaya en la ciudad de Bluefields, donde mueren los ciudadanos estadounidenses Cannon y Groce; aprovechando dicha situación el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica el 01 de diciembre de 1909, y envía a Zelaya la famosa Nota Knox,

exigiéndole su retiro de la presidencia, acusándolo del asesinato de los ciudadanos norteamericanos. El General Zelaya se retira del poder el 16 de diciembre de 1909 y el Congreso de la República elige como Presidente a José Madriz por un corto período del 21 de diciembre de 1909 hasta el 19 de agosto de 1910, fecha en que renuncia, pues la guerra continuaba. Lo sustituye el Diputado José Dolores Estrada, según decreto legislativo del 20 de agosto del mismo año, pero éste pide al Congreso el traslado de la Presidencia a su hermano menor el General Juan José Estrada, siendo elegido por unanimidad en el Congreso y recibiendo el pleno respaldo del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (Escobar Fornos, 2000).

Desde la Constitución de Cádiz, en la época de La Colonia, pasando por la Constitución Federal de 1824 y la estatal de Nicaragua de 1826, durante la existencia de la República Federativa del Centro de América, hasta la Constitución de 1858, el Estado nicaragüense asumió constitucionalmente la religión católica, apostólica y romana como suya y la protegía; este tipo de Estado confesional fue sustituido por el Estado laico del libre ejercicio de creencias religiosas plasmado en la Constitución liberal de 1893, “La Libérrima”, y a partir de ahí, el Estado mantiene su laicidad hasta nuestros días con pequeños intentos de restauración del Estado confesional en las Constituciones non natas de 1911 y 1913, que no llegaron a regir como norma fundamental del Estado nicaragüense (Escobar Fornos, 2000).

Como hemos podido observar, las elecciones de autoridades supremas y municipales en Nicaragua se realizaban de forma indirecta desde la Constitución Federal de 1824, hasta la Constitución de 1858 inclusive, inspirado en el complejo sistema indirecto de tres niveles de la Constitución de Cádiz de 1812; a partir de La Libérrima, Constitución de 1893, las elecciones en Nicaragua son directas y secretas.

En las mismas Constituciones se mantiene el voto censitario con privilegio de ejercicio ciudadano para los propietarios, situación que cambia a partir de la Constitución de 1893. Sin embargo, hasta la Constitución de 1950, no podemos hablar del voto universal, debido a que las mujeres no tenían la potestad del ejercicio ciudadano y con ello, sus derechos activos y pasivos al sufragio. El sufragio universal es una conquista de la humanidad de manera general en el siglo XX, con algunas raras

excepciones de países que contemplaron este derecho a finales del siglo XIX.

III.1.6. DEMOCRACIA SIN MUJERES

Bajo el argumento doctrinario de que la mujer, o dependía del padre, o dependía del marido, no debía tener derecho político al sufragio, ni elegir, ni ser electa, pues darle esa participación política al sufragio era duplicar este derecho al padre o al marido; las Constitución Federal de 1824 y la Constitución Estatal de 1826 reflejan esta restricción democrática, situación que se mantiene en las constituciones de 1838, 1858, 1893 (a pesar de los cambios radicales que caracterizó a esta Constitución), 1905, 1911, 1939 y 1948.

El otorgamiento por primera vez de derechos políticos a las mujeres queda claramente expresado en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de 1950: “la mujer puede ser elegida o nombrada para el ejercicio de cargos públicos, salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución”; en el inciso 2 del artículo 33, que determina “son obligaciones del ciudadano: (...) 2.- Votar en las elecciones populares. La mujer ejercerá el sufragio activo, de acuerdo con la ley que se dicte sobre la materia, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de cada Cámara”.

Aunque por primera vez en la Constitución de 1950 se habla de los derechos políticos de la mujer, en ella misma se determina una reserva de ley para hacer efectivos dichos derechos, los que no van a llevarse a cabo sino hasta después de la reforma constitucional de 1955 a esta Constitución de 1950. Se mantiene la restricción a las mujeres de ser Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, al rezar el artículo 215 “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán ser varones no menores de treinta y cinco años de edad, ni mayores de setenta el día de la elección (...)”.

La excepción de “salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución” será suprimida de este artículo 32 en la reforma constitucional parcial del 20 de abril de 1955, así como, el inciso 2 del artículo 33 elimina la reserva de ley obligatoria para el ejercicio político de las mujeres, quedando únicamente como “votar en las elecciones populares”. Es a partir de este momento

que podemos hablar en Nicaragua de un sufragio universal, que se va a materializar en las elecciones de 1957, donde por primera vez las mujeres votan, son candidatas y son electas. También se reforma el artículo 215, eliminando la exclusividad a los varones para ser Magistrados de la Corte Suprema, quedando redactado en la reforma el artículo 215 así: “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán ser no menores de treinta y cinco años, ni mayores de setenta el día de la elección (...)”.

Es hasta con la reforma de 1955 de la Constitución de 1950 y las elecciones de 1957, que podemos hablar en Nicaragua de sufragio universal, sin restricciones de propiedad, con voto directo, secreto y con participación plena de las mujeres.

III.1.7. DEMOCRACIA CON INTERVENCIÓN NORTEAMERICANA

Retirado el General Zelaya de la Presidencia de la República, por presión del Departamento de Estado de los Estados Unidos, es elegido por el Senado de Nicaragua Presidente don Juan José Estrada, quien pide apoyo político y económico al gobierno de los Estados Unidos, el que envía a Thomas C. Dawson, director de la Sección Latinoamericana del Departamento de Estado, con el cual se suscribe una convención económica y política (Escobar Fornos, 2000); entre el 27 y el 30 de octubre de 1910, se firman los denominados Pactos Dawson, con carácter claramente intervencionista y lesivo a la soberanía nacional (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Los Pactos Dawson disponían lo siguiente (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007, p. 43):

- 1) Convocar a una Asamblea Constituyente para elaborar una Constitución que sustituyera a la de 1905, que era de corte liberal, y elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por espacio de dos años.
- 2) Prestar apoyo a las candidaturas de Juan José Estrada para Presidente y Adolfo Díaz para Vicepresidente.
- 3) Suprimir los monopolios y brindar plena garantía y derechos legítimos a los extranjeros.
- 4) Convocar al pueblo a elegir Presidente constitucional para el periodo posterior a los años señalados.

- 5) Crear una comisión mixta dirigida por el departamento de Estado de Estados Unidos para resolver reclamos al régimen anterior, el de Zelaya.
- 6) Perseguir y castigar a los culpables de la muerte de los ciudadanos Cannon y Groce e indemnizar a los familiares de éstos.
- 7) Conceder empréstitos a Nicaragua con garantía de las entradas de la aduana, la que pasó a ser manejada por Estados Unidos.
- 8) Escoger por mayoría un candidato a Presidente y Vicepresidente por el período constitucional posterior a los dos años concedidos al General Juan José Estrada, los que representarían a los liberales y conservadores. El General Estrada no podía ser candidato.
- 9) Proscribir al Zelayismo, no podía participar bajo ningún pretexto en la Administración Pública.

La Asamblea Constituyente se instaló el 01 de enero de 1911 y, ese mismo día por decreto, se nombró Presidente al General Juan José Estrada y Vicepresidente a Adolfo Díaz por un período de dos años. Dicha asamblea redactó una nueva Constitución Política que sustituiría la Constitución de 1905 y el 04 de mayo del mismo año, concluyó su trabajo que fue aprobado y firmado por los diputados constituyentes; sin embargo, en esta Constitución Política existían dos mandatos constitucionales que al final conllevaron a la no aplicación de dicha Constitución y a la disolución de la Asamblea Constituyente el 05 de abril de 1911. Los dos problemas que influyeron en la disolución de la Asamblea Constituyente y que dicha Constitución fuera la tercera no nata del constitucionalismo nicaragüense, fueron los siguientes:

- a) La Constitución se redactó sobre bases conservadoras, repitiendo en buena medida la Constitución de 1858, imponiendo el Estado Confesional al establecer de nuevo a la religión Católica, apostólica y romana, como la religión del Estado nicaragüense, el Presidente Estrada protestó enérgicamente a la Asamblea, pues violaba el Convenio de Bluefields firmado por él, el General Emiliano Chamorro y Adolfo Díaz.
- b) Se establece en dicha Constitución la censura legislativa contra los Ministros de Estado, por lo cual, el Presidente estaba obligado a retirar a un Ministro censurado; esto provocó el malestar entre los Ministros y sobre todo, el de Gobernación, General José María Moncada y el de Guerra, General Luís

Mena; el Presidente y sus Ministros exigieron a la Asamblea Constituyente suspender este artículo, y ante la negativa de los constituyentes, el 05 de abril, al día siguiente del día de la firma de la Constitución por los constituyentes, el Presidente Estrada con apoyo de los Ministros militares y con el visto bueno de la Embajada de los Estados Unidos, dictó un decreto disolviendo el Congreso Constituyente y quedando la Constitución del 04 de abril de 1911 sin promulgarse.

El Presidente Estrada, aliado con el General Moncada, el 08 de mayo de 1911 destituye como Ministro de Guerra y captura al General Mena, pero las tropas leales al General Mena, obligan al Gobierno a restituirlo en el Ministerio de la guerra, obligando el 29 de mayo a renunciar al Presidente Juan José Estrada, asumiendo la Vicepresidencia el Adolfo Díaz, para completar el período presidencial que concluiría el 01 de enero de 1912; el Presidente Estrada y el General Moncada salieron al exilio, quedando el General Luís Mena como Ministro General (Escobar Fornos, 2000).

El 05 de abril de 1911, se convoca a una nueva constituyente para elaborar una nueva Constitución Política que fue promulgada el 21 de diciembre de 1911 bajo la presidencia de la República de Adolfo Díaz, Constitución que estará vigente hasta 1939. En esta Constitución, la Iglesia recupera los privilegios que había perdido en las constituciones de Zelaya; la enseñanza pública deja de ser necesariamente laica; el Poder Legislativo retomaba la forma bicameral, eliminando el sistema unicameral de la Constitución de 1893 y 1905, residiendo el Congreso en una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados (artículo 65 Cn); el período presidencial se recortaba de 6 años a 4 años, tanto para el Presidente como para el Vicepresidente (artículo 104 Cn); se prohibía la reelección, así como también, la candidatura presidencial a los parientes del Presidente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad (artículo 105 Cn); se mantenía la condición de que el Presidente de la República era Comandante General Jefe de las Fuerzas de Mar y Tierra; el Presidente, Vicepresidente, Diputados, Senadores y Gobiernos Locales se elegían, a como se establecía en la Constitución anterior, por el voto popular, directo y público (artículo 103 Cn); la única condición constitucional para ser Presidente y Vicepresidente de la República es ser ciudadano en ejercicio de sus derechos mayor de treinta años, de Estado Seglar y natural de Nicaragua (artículo 102 Cn) (Esgueva Gómez, 2003).

Para esta Constitución, son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir (artículo 18 Cn), aumentando la edad mínima necesaria para ser ciudadano en relación a la Constitución anterior.

Aunque la Constitución de diciembre de 1911 no asume la figura de un Estado confesional, sí señala que la mayoría de los nicaragüenses profesa la religión Católica, Apostólica y Romana.

Artículo 5.- La mayoría de los nicaragüenses profesa la religión Católica, Apostólica y Romana; el Estado garantiza el libre ejercicio de este culto; y también, el de todos los demás en cuanto no se opongan a la moral cristiana y al orden público; quedando prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

En el artículo 4º, manifiesta que el Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático, representativo y unitario.

La elección de diputados se hará por circunscripción distrital, correspondiendo a un número de quince mil habitantes, agregándose un distrito por la fracción que pase de ocho mil, cada distrito elegirá un diputado propietario y su suplente; las comarcas de Cabo Gracias a Dios y San Juan del Norte, independientemente del número de habitantes, serán considerados cada una de ellas como un distrito electoral y, por tanto, elegirán a un diputado propietario a un suplente. Para ser diputados, se requiere ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del Estado Seglar y mayor de veinticinco años. El período de los diputados será de cuatro años y serán renovados por mitad cada dos años (artículos 69, 74 y 76 Cn 1911).

Será electo un Senador y su suplente por cada dos diputados en cada departamento, si el número de diputados fuere impar en un determinado departamento, se elegirá otro Senador propietario y suplente. Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de su cargo, siendo renovados por terceras partes cada dos años; teniendo como requisito para ser Senador, ser ciudadano, mayor de cuarenta años, del Estado Seglar y en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 70, 75 y 77 Cn 1911).

Durante el imperio de la Constitución de 1911, se sucedieron diversas revueltas militares en Nicaragua y la intervención de

tropas norteamericanas en territorio nacional de 1912 a 1925, y nuevamente en 1927 a 1933, en la primera intervención sobresale la acción patriótica y nacionalista del héroe nacional Doctor y General Benjamín Zeledón y en el segundo período de intervención norteamericana se gesta la guerra antiimperialista del también héroe nacional General Augusto C. Sandino; en todo este período, se suceden pactos lesivos a la soberanía nacional, sobresaliendo el pacto Chamorro-Bryan, el Pacto de Washington, el Pacto del Espino Negro, entre otros; elecciones y reglamento elaboradas, realizadas y supervisadas por el Ejército interventor de los Estados Unidos, hasta salir las tropas de marines norteamericanas derrotadas en Nicaragua por las tropas del General Sandino –Ejército Defensor de la Soberanía Nacional (EDSN)- en enero de 1933.

III.1.8. LA DEMOCRACIA EN EL RÉGIMEN DE LOS SOMOZA: 1937-1979. PROHIBICIÓN DE PARTIDOS SOCIALISTAS Y COMUNISTAS

Una vez que las tropas norteamericanas abandonan Nicaragua, y con Juan Bautista Sacasa en la Presidencia, se establecieron conversaciones de paz entre el gobierno de Nicaragua y las tropas del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional dirigido por el General Sandino, firmándose el dos de febrero de 1933 un convenio de paz. El 21 de febrero de 1934, regresando Sandino de la Casa Presidencial en Managua de cenar con el Presidente Sacasa, fue apresado por un pelotón de la Guardia Nacional y fusilado cobardemente junto con sus Generales Estrada y Umanzor, orden de ejecución dada directamente por el General Anastasio Somoza García, Jefe de la Guardia Nacional, en confabulación con el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien no se resignaba a la derrota sufrida militarmente en Nicaragua (Esgueva Gómez, 2011).

El Presidente Juan Bautista Sacasa, electo Presidente constitucional para el período de 01 de enero de 1933 al 01 de enero de 1937, fue obligado a renunciar por presión del General Somoza y la Guardia Nacional el 06 junio de 1936 para librar el obstáculo constitucional que le impedía al General Anastasio Somoza García ser candidato en las elecciones de diciembre de 1936, ya que la Constitución de 1911, en su artículo 105, prohibía la candidatura de quien tuviera parentesco en cuarto grado

de consanguinidad o afinidad con el Presidente de la República y el General Somoza era sobrino político del Presidente Sacasa; el Congreso de la República de Nicaragua a través del decreto del 09 de junio de 1936, habiendo aceptado las renunciaciones de Juan Bautista Sacasa y Rodolfo Espinoza de los cargos de Presidente y Vicepresidente, elige al Diputado Carlos Brenes Jarquín para concluir el período presidencial de los antes mencionados, que termina el 31 de diciembre del mismo año (Esgueva Gómez, 2011). El otro impedimento constitucional que tenía el General Somoza García estaba en el artículo 141 “los militares en actual servicio no podrán obtener cargos de elección popular”, por lo que, Somoza renuncia a la jefatura de la Guardia Nacional el 05 de noviembre de 1936 y hace nombrar como su sustituto al General Rigoberto Reyes y de esa manera, tener la libertad constitucional de ser candidato presidencial apoyado por los liberales y buena parte de los conservadores, y es así como es elegido el General Somoza García Presidente de la República de Nicaragua.

Certificación del Acta de la Toma de Posesión de la Presidencia de la República del Doctor Carlos Brenes Jarquín (Managua, 09 de junio de 1936)

CERTIFICACIÓN: “Acta No. 2.- En la ciudad de Managua, a las once y medio de la mañana del día nueve de junio de mil novecientos treinta y seis. Reunido el Congreso Nacional de Nicaragua con el objeto de dar posesión al Doctor Carlos Brenes Jarquín, quien es ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, del Estado Seglar, natural de Nicaragua, Médico y Cirujano y del domicilio de la ciudad de Masaya, del cargo de Presidente de la República, para terminar el período constitucional que concluye el treinta y uno de Diciembre del corriente año, se procedió a tomarle el juramento de ley por el señor Presidente de este Alto Cuerpo, en la forma que sigue:

“*¿Jurais ante Dios observar la Constitución y las leyes, respetar los derechos y las libertades del pueblo y de los ciudadanos y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que os ha conferido?*”. El interpelado contestó: “*sí, juro*”. A continuación, el señor Presidente del

Congreso le reprodujo: “*si así lo hicieréis, la República os premie; y si no, ella os haga responsable*”.

Leía que fue la presente acta, se encontró conforme, se ratifica y firma junto con el Doctor Carlos Brenes Jarquín, quien queda en posesión de su cargo.- (f.) GUILLERMO SEVILLA SACASA, Presidente del Congreso Nacional.- (f.) C. BRENES JARQUÍN.- (f.) J. ANT. BONILLA, Segundo Secretario”.

Es copia fiel del original.- Managua, Distrito Nacional, 9 de junio de 1936.- Las doce meridiano.- GUSTAVO MERCADO G., Oficial Mayor de las Secretaría de Congreso Nacional y de la Cámara de Diputados.- (Esgueva Gómez, 2011, p. 454, T. II).

El General Anastasio Somoza García y el Doctor Francisco Navarro se presentaron a las elecciones de 1936 como candidatos del Partido Liberal Nacionalista y del partido Conservador Nacionalista para la presidencia y vicepresidencia respectivamente; pero como ambos partidos estaban fraccionados, la otra fracción presentó como candidatos del Partido Conservador de Nicaragua y del Partido Liberal Constitucionalista al Doctor Leonardo Argüello y Rodolfo Espinoza para la presidencia y vicepresidencia respectivamente (Esgueva Gómez, 2011). La candidatura de Anastasio Somoza recibió el rechazo y oposición de los expresidentes Emiliano Chamorro, Juan Bautista Sacasa y Adolfo Díaz, enviando carta el 03 de noviembre de 1936 al Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, donde los tres expresidentes respaldaban la candidatura de Leonardo Argüello y Rodolfo Espinoza a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, posición no considerada ni por la Embajada, ni por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, quienes respaldaron desde un inicio la candidatura de Somoza García. Los candidatos Argüello y Espinoza se retiraron del proceso electoral, y Somoza y Navarro no tuvieron contrincantes en las elecciones, siendo los únicos candidatos presentados; triunfaron en las elecciones presidenciales realizadas el ocho de diciembre de 1936, las que el Congreso Nacional las consideró correctas, declarando el triunfo de Somoza y Navarro para gobernar el país en el período constitucional de 1937 a 1941.

El 17 de agosto de 1938, se convocó a una asamblea constituyente para que redactara una nueva Constitución Política, que

sustituiría la Constitución de 1911; la asamblea constituyente se instaló el 15 de diciembre de 1938 y aprobó la nueva Constitución que fue promulgada el 22 de marzo de 1939.

En el Título XVI, Capítulo Único: Disposiciones Transitorias, de la Constitución de 1939, se establece que “la asamblea constituyente, por mayoría absoluta de sus miembros, elegirá al ciudadano que ha de ejercer la presidencia de la República, en un período que se contará desde el treinta y uno de Marzo del corriente año, hasta el uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete”. El Presidente electo por la Asamblea Constituyente tomó posesión de su cargo el treinta y uno de marzo de 1939, prestando promesa de ley ante dicha asamblea.

A lo inmediato de la promulgación de la Constitución de 1939, el día 25 de marzo del mismo año, se aprobó y publicó un decreto de la asamblea constituyente que nombraba a Somoza García para que siguiera ejerciendo como Presidente de la República de Nicaragua desde el 30 de marzo de 1939, hasta el 1 de mayo de 1947.

El Presidente de la República, a sus habitantes, Sabe:

Que la Asamblea Constituyente, en ejercicio de la plenitud de la soberanía que le corresponde y en cumplimiento del mandato popular conferido para la reorganización de los poderes públicos, y de acuerdo con lo establecido con el ordinal 1 de la cláusula primera el Título XVI; capítulo único, sobre disposiciones transitorias de la Constitución Política,

Decreta: ÚNICO.- Hace por electo al General de División don Anastasio Somoza Presidente de la República para el período que principiará el treinta y uno de marzo del año en curso y terminará el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente.-Managua, Distrito Nacional, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- R. González, Presidente.- C. A. Bendaña, Primer Srío.- Carlos A. Velásquez, 2º Srío.- Por tanto: publíquese.- Casa Presidencia.- Managua, D. M., veinti-

cinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- A. Somoza, Presidente de la República.- G. Ramírez Brown, Ministro de Gobernación y Anexos.- (La Gaceta, número setenta, del veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve) (Esgueva Gómez, 2011, pp. 478-479, T. II).

De esta manera, Somoza García ejerce un mandato presidencial de diez años y cuatro meses, que inició el 01 de enero de 1937 y concluiría el 01 de mayo de 1947.

Paradójicamente, en el artículo 204 de la Constitución de 1939, se establece que “el período presidencial es de seis años y comenzará el 1 de mayo. En esa fecha, el Presidente de la República tomará posesión de su cargo” y expresa taxativamente en el mismo artículo que “se prohíbe la reelección del Presidente para el siguiente período”.

La Constitución de 1939 fue una Constitución extensa con 352 artículos y 4 disposiciones transitorias. En su artículo 201, expresa que el Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado y personifica a la nación. Pensamiento que privaba en la corriente fascista de esa época, donde el Presidente de la República personificaba a la nación entera, predominante en la Italia de Mussolini, en la Alemania de Hitler, se impondría en la España de Franco y en la Portugal de Salazar (Esgueva Gómez, 2003).

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso bicameral. La Cámara de Diputados se compone por representantes electos por el voto popular directo para un período de seis años, en circunscripción electoral de un Diputado propietario y suplente por cada treinta mil habitantes, y si el departamento tuviera un excedente de población mayor de quince mil habitantes, les da derecho a elegir a un Diputado más; así como, si existiese un departamento con menos de treinta mil habitantes también tendrá derecho a elegir a un Diputado propietario y su suplente respectivo. La Cámara del Senado se compone de quince Senadores elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional por un período de seis años, siendo también Senadores de forma vitalicia los expresidentes de la República que hubiesen ejercido la presidencia por elección popular directa. Para ser electo Diputado se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, del Estado Seglar y en ejercicio de sus de-

rechos; para ser electo Senador, se requiere ser ciudadano, mayor de cuarenta años, del Estado Seglar, en pleno ejercicio de sus derechos (artículos del 166 al 175 Cn 1939).

Ésta es la primera Constitución Política de la historia constitucional nicaragüense con un alto contenido social, procurando proteger y tutelar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, establecer los derechos de salud, educación, seguridad social y la función social de la propiedad; la seguridad social en maternidad, proles numerosas; derechos laborales y prestaciones sociales a los trabajadores, descanso dominical obligatorio, indemnización por accidente, un mes de vacaciones después de un año de trabajo continuo y la creación por parte del Estado del Instituto de Seguridad Social; a la vez, de tutelar de manera efectiva los derechos individuales. Señala garantías y derechos en tres capítulos del Título IV, a saber, Capítulo I, de las garantías nacionales; Capítulo II, de las garantías sociales; y Capítulo III, de las garantías individuales; que van del artículo 34, al artículo 137 de dicha Constitución (Escobar Fornos, 2000; Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Se establece en el artículo 6 que el Estado no tiene religión oficial, contemplando la libertad de creencias religiosas, eliminándose con esto el reconocimiento de la religión católica como mayoritaria del pueblo de Nicaragua que se establecía en el artículo 5 de la Constitución de 1911.

Una nueva restricción aparece a partir de la Constitución de 1939 al ejercicio democrático de Nicaragua, y es la prohibición constitucional a la existencia legal a los partidos políticos de ideología socialista y comunista, ello producto de la Guerra Fría que impera en el planeta; dicha prohibición, con diferentes formas de redacción se va a mantener en las constituciones de 1948, 1950 y 1974.

Artículo 50.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los individuos que a éstos pertenezcan no pueden desempeñar ninguna función pública. Se exceptúan únicamente los partidos que tiendan a la unión de Centro América (Constitución Política de 1939).

Artículo 100.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización in-

ternacional, ni la de los partidos comunistas y fascistas, o con tendencias semejantes aun cuando adoptaren otras designaciones. Los individuos que a éstos pertenezcan no pueden desempeñar ningún cargo público y caerán bajo la sanción que la ley establezca. Se exceptúa únicamente los partidos internacionales que, no siendo comunistas o totalitarios, tiendan a la unión de Centro América (Constitución Política de 1948).

Artículo 116.- El Estado prohíbe la formación y actividades de partidos políticos de organización internacional. Los individuos que a éstos pertenezcan no pueden desempeñar ninguna función pública. Se exceptúan únicamente los partidos que tiendan exclusivamente a la unión de la América Central (Constitución Política de 1950).

El 20 de abril de 1955, se reforma este artículo 116 de la Constitución Política de 1950, donde la prohibición de formación y actividad queda claramente referida al partido comunista y los que sustenten ideologías similares, manteniendo la prohibición para cualquier otro partido de organización internacional; siendo penalizados los que pertenezcan a dichos partidos con la prohibición del desempeño en la función pública sin perjuicio de otras penas que la Ley señala.

Artículo 74.- El Estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenezcan no pueden desempeñar ninguna función pública, sin perjuicio de las otras penas que la ley señale. Sin embargo, el Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana (Constitución Política de 1974).

Dicha prohibición expresa es eliminada en la reforma del 13 de julio de 1978, que sufre la Constitución de 1974, en la cual se estableció la libre organización política, siempre que sostuviera el orden democrático y republicano (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007); y el pluralismo político amplio ya queda

establecido a partir de la elección de 1984 y referido en el texto constitucional de 1987.

La Asamblea Nacional Constituyente, que elaboró la Constitución de 1939, le otorgó el período presidencial de mayo de 1939 a mayo de 1947 al entonces Presidente Anastasio Somoza García, con lo que Somoza García ejerció la Presidencia desde enero de 1937 a mayo de 1947 y ante el Estado efervescente de estudiantes, grupos de conservadores, socialistas, disidencia liberal, fue disuasivo para una reforma constitucional que permitiese una reelección continua de Somoza García, por ello, el 2 de febrero de 1947 se realizaron elecciones donde el Partido Liberal Nacionalista llevó como candidato a la presidencia al Doctor Leonardo Argüello, con setenta y dos años de edad y como competidor, apoyado por el Partido Conservador y disidencia liberal que conformaba el Partido Liberal Independiente, al Doctor Enoc Aguado. Existe un pensamiento generalizado de los historiadores que estas elecciones fueron realmente ganadas por Enoc Aguado, pero que fraudulentamente, se dio por vencedor a don Leonardo Argüello, quien asumió la Presidencia el 01 de mayo de 1947 (Esgueva Gómez, 2011).

En su discurso de toma de posesión del 01 de mayo de 1947, don Leonardo Argüello sorprendió al plantear que cumpliría con sus obligaciones constitucionales con el pueblo con el deseo vehemente de poner fin a las ambiciones de los caudillos y con ello, dejaba planteada su ruptura con el papel de títere asignado por Somoza; y el hecho de intentar remover a Somoza García de la Guardia Nacional y mandarlo al extranjero en Misión Diplomática hizo que el General, con la fuerza que tenía en el Congreso, le estableciera un juicio de destitución por incapacidad.

El 23 de mayo de 1947, el Congreso de la República, con sanción del Presidente Leonardo Argüello, eligió designados a la Presidencia de la República al Diputado Benjamín Lacayo Sacasa y a los Senadores don Carlos Noguera y don Francisco Navarro, conforme lo establecía el artículo 180 de la Constitución de 1939. El 26 de mayo del mismo año, el Congreso Nacional, en Cámaras unidas de Diputados y del Senado de la República de Nicaragua, destituyó definitivamente de la Presidencia de la República al Doctor Leonardo Argüello Barreto y llama a sustituirlo en el ejercicio de la presidencia a don Benjamín Lacayo Sacasa. Por lo *sui generis* de dicha destitución, se transcribe la resolución del Congreso Nacional del 26 de mayo de 1947.

Resolución que separa del cargo de Presidente de la República al Doctor Leonardo Argüello y nombra a Benjamín Lacayo, como su sucesor (26 de mayo 1947)

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha resuelto lo siguiente: Resolución No. 112

La Cámara de Diputados y del Senado de la República de Nicaragua,

Considerando: que el Congreso Nacional, como legítima representación del pueblo, está obligado a velar por sus destinos, por el imperio de la Constitución y de las leyes y por la paz y el orden públicos;

Considerando: Que el Doctor Leonardo Argüello Barreto, en el ejercicio de la Presidencia de la República ha demostrado incapacidad para la administración y el gobierno del Estado, creando una situación anormal que compromete la tranquilidad interna y el crédito internacional del país;

Considerando: Que en distintas ocasiones ha manifestado su propósito de irrespetar y desnaturalizar los preceptos constitucionales que le son obligatorios, pues existen al respecto hechos evidentes, como son: los de aplaudir públicamente la iniciativa de un periodista de disolver el Congreso Nacional, los de desoír y no rubricar conforme mandato constitucional al designado que en defecto del Presidente Argüello debe llenar la vacante del cargo;

Considerando: Que la actuación del Presidente de la República es contraria a la unidad y disciplina del Ejército, bases indispensables para mantener incólume las instituciones fundamentales y para asegurar la paz social de los nicaragüenses y la seguridad exterior de la Nación, pues ha seguido una labor perturbadora al provocar la división de las Fuerzas Armadas, y sembrar antagonismo y rivalidades en contra de sus legítimos superiores jerárquicos;

Considerando: Que esa serie de actos demuestra plenamente incapacidad de sus facultades para ejercer la supremacía de la autoridad y el mando supremo de las Fuerzas de la Nación;

Considerando: Que estando en presencia del caso referido se necesita de una provisión inmediata, como si hubiera producido una vacante en la República de Nicaragua; por lo cual, el Congreso Nacional se ve en el caso de aplicar las disposiciones pertinentes de la Constitución Política;

Resuelve:

Artículo 1°.- Separar definitivamente del cargo de Presidente de la República al Doctor Leonardo Argüello Barreto, electo para ese cargo en los comicios del 02 de febrero del año en curso.

Artículo 2°.- Llamar al ejercicio de la Presidencia de la República, en defecto del Doctor Leonardo Argüello Barreto al Designado Don Benjamín Lacayo Sacasa, quien llenará la vacante mientras se reestablece totalmente la normalidad y se convoca a nuevas elecciones.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Congreso.-Managua, D. N., 26 de mayo de 1947.- Mariano Argüello V., Presidente del Congreso.- J. C. Quintana, Primer Secretario.- F. Delgadillo Cole, Segundo Secretario.

Por tanto: Publíquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.- BENJAMÍN LACAYO S., Presidente de la República.- Ulises Irías, Ministro de Gobernación (Esgueva Gómez, 2011, pp. 490-492, T. II).

Don Benjamín Lacayo, en vez de convocar a elecciones populares, decidió convocar a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente el 10 de junio de 1947, elecciones que se llevarían a cabo el 03 de agosto y se instalaría dicha constituyente el 15 del mismo mes y año. El mismo día de su instalación, la Asamblea Nacional Constituyente designa para el ejercicio de sus cargos de Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos Víctor Román y Reyes y Mariano Argüello Vargas.

Siendo que, los Doctores Víctor Román y Reyes y Mariano Argüello el 12 de agosto, tres días antes de su designación por la Asamblea Constituyente como Presidente y Vicepresidente de la República, firmaron un pacto de honor con el General Anastasio Somoza García, que decía lo siguiente:

BAJO MI PALABRA DE HONOR, ME COMPROMETO A:

1°.- Nombrar Jefe Director de la Guardia Nacional de Nicaragua y Ministro de Guerra y Anexos al General Anastasio Somoza García, o a la persona que éste designe.

2°.- A orientar la política de mi Gobierno en acuerdo y armonía con el General Anastasio Somoza García.

3°.- A sostener la candidatura presidencial del General Somoza García para el próximo período constitucional o, en su defecto, la candidatura que designe el General Somoza.

Tal compromiso de honor lo firmo como un acto de consecuencia y de lealtad política hacia el Jefe del Partido Liberal Nacionalista, General Anastasio Somoza, quien por su fuerza popular ha sido y es factor decisivo de la política que ha mantenido a nuestro Partido en el Poder.

El General Anastasio Somoza García, por su parte, se compromete a prestar a mi Gobierno su concurso popular y su influencia en la Guardia Nacional de Nicaragua a fin de que pueda desarrollar un programa amplio de progreso y de ideología liberal, manteniéndose inalterable la paz de la República.

Firmo en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en carácter de futuro Presidente de la República, toda vez que cuento con el apoyo e influencia del General Somoza ante los Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente. Firma también conmigo el General Somoza, en parte que le corresponde.- (f.) Víctor Román Y Reyes.- (f.) A. Somoza. (Esgueva Gómez, 2011, p. 507, T. II).

De igual manera, firmó el Doctor Mariano Argüello su *pacto de honor* el 12 de agosto de 1947 a tres días antes de ser nombrado Vicepresidente por la Asamblea Nacional Constituyente.

Con la garantía de mi palabra de honor, me comprometo a los siguientes puntos:

1°.- Si por cualquier causa tengo que suceder al Presidente de la República, Víctor Manuel Román y Reyes, nombraré Jefe Director de la Guardia Nacional y Ministro de Guerra al General Anastasio Somoza García o a la persona que el General Somoza designe.

2°.- La política de mi Gobierno tendrá una orientación puramente liberal dirigida de acuerdo con el General Somoza y con las normas de la más estricta consecuencia con sus amigos.

3°.- El General Somoza, como Jefe del Partido Liberal Nacionalista será candidato a la Presidencia de la República en el próximo período constitucional o, en su defecto, la persona que el General Somoza señale, dándole todo mi apoyo.

CONTRAIGO los anteriores compromisos como una consecuencia política con el General Somoza, quien ha sido el Director de la Política Liberal y es quien cuenta con las fuerzas populares que nos han llevado al triunfo y decide la permanencia del Liberalismo Nacionalista en el Poder.

El General Anastasio Somoza García, por su parte, se compromete a prestar todo el apoyo de su fuerza popular y su influencia en el Ejército del país a favor del Gobierno que yo presida.

Firmo en la ciudad de Managua a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. Firma también, por parte que le corresponde, el General Somoza.- (f.) *Mariano Argüello*.- (f.) *A. Somoza*. (Esgueva Gómez, 2011, p. 508, T. II).

Nótese que ambos pactos de honor son de lealtad y fidelidad a la persona del General Somoza y no a la nación nicaragüense, rompiéndose con ello la esencia de la soberanía popular y asu-

miendo ambos políticos que el General Somoza era quien decidía y estaba por encima de los poderes constituidos en Nicaragua, tanto del Ejecutivo como del Legislativo, además del control militar de la nación.

La Constitución de 1948 es muy semejante a la de 1939, siendo el ejercicio democrático en idénticos mandamientos constitucionales y continúa la restricción de los derechos políticos a las mujeres, determinándose que “son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o que sean casados” (artículo 28 Cn 1948) y con este mandato se da por determinada la exclusión de las mujeres de la ciudadanía.

La Constitución Política de 1950 es una norma desarrollada en materia social, familiar y educativa, que emana como una Constitución pactada, producto del “Pacto de los Generales” Emiliano Chamorro y Anastasio Somoza García; siendo que en dicho pacto se acordó suspender el derecho político de un tercer partido en las elecciones para impedir la participación legal del Partido Liberal Independiente y de cualquier disidencia del Partido Conservador (Escobar Fornos, 2000).

En la Constitución Política de 1950 se mantiene consagrada la soberanía nacional como indivisible, manteniendo el planteamiento de la búsqueda de la unidad centroamericana. Se consagra un gobierno republicano, democrático y representativo, y establece “el principio de representación de minorías en la organización de los poderes del Estado” (artículo 12 Cn). Se mantienen los tres poderes del Estado: El Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, como Órganos de Gobierno (artículo 11 Cn), y se mantiene el Estado laico al establecer que “el Estado no tiene religión oficial” (artículo 8 Cn), en consecuencia, continúa la libertad en el ejercicio de las diversas creencias religiosas, sin más restricciones que a las correspondientes a la moralidad y las buenas costumbres.

El Poder Legislativo sigue siendo bicameral, la Cámara de Diputados integrada por 42 miembros y la de Senadores por 16, con su respectivo suplente, electos por voto popular y directo; manteniéndose como Senadores vitalicios los ex Presidentes de la República que la hayan ejercido por el voto popular (artículo 127 Cn). Para ser Diputado, se requiere ser natural de Nicaragua, del Estado Seglar, mayor de veinticinco años y en ejercicio

de sus derechos ciudadanos; siendo electos por seis años (artículos del 151 al 152). Para ser Senador, se requiere ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del Estado Seglar, mayor de treinta y cinco años (artículo 154 Cn), siendo elegido popularmente para un período de seis años (artículo 155 Cn), se mantiene la Senaduría vitalicia para los ex Presidentes de la República y también es Senador por un período de seis años el candidato presidencial del partido de la minoría.

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo (artículo 180 Cn), electo por voto popular directo (artículo 181 Cn) para un período de seis años (artículo 184 Cn); para ser candidato a Presidente, se requiere ser natural de Nicaragua, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, del Estado Seglar, haber residido más de cinco años en el país y no haber nunca renunciado a su ciudadanía (artículo 183 Cn). Constitucionalmente, quedaba prohibida la reelección presidencial continua (artículo 186 Cn).

Se mantiene el principio de *ius sanguinis* y *ius soli* para la determinación del ser natural nicaragüense. Por primera vez, se les otorga el derecho ciudadano a las mujeres, determinando el artículo 31 que “son ciudadanos: los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad; los mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho años que ostenten un título académico”.

El 20 de abril de 1955, se realiza la primera reforma a la Constitución de 1950, donde por primera vez las mujeres tienen derechos políticos a elegir y ser electas a través del sufragio popular, así como, a ser Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de mayo de 1962, se realiza otra reforma parcial a la Constitución Política de 1950, entre lo que se destaca la incorporación del Poder Electoral como Órgano del Estado en el artículo 11, el que se leería así: “son Órganos del Gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”; siendo a partir de esta reforma, cuatro los Órganos Nacionales de Gobierno en Nicaragua.

Producto del Pacto del 28 de marzo de 1971 entre el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador, representados respectivamente por el General Anastasio Somoza Debayle y el Doctor Fernando Agüero Rocha, se elige el primer domingo de febrero de 1972 una Asamblea Constituyente que se instala el

15 de abril del mismo año para redactar una nueva Constitución, y también, una Junta de Gobierno integrada por tres miembros por un período de dos años y medio: del 01 de mayo de 1972, al 01 de diciembre de 1974. La Junta de Gobierno Provisional fue integrada por dos liberales y un conservador: Alfonso Lovo Cordero (liberal), Roberto Martínez Lacayo (liberal) y Fernando Agüero Rocha (conservador) (Esgueva Gómez, 2003).

El 22 de diciembre de 1972, la capital Managua es destruida por un violento terremoto y la Asamblea Constituyente crea el Comité Nacional de Emergencia, presidido por el General Somoza, lo que ocasiona fuertes fricciones entre los liberales y Agüero, quien renuncia al Comité Nacional de Emergencia y es sustituido por Edmundo Paguaga Irias el 01 de marzo de 1973, que completaría el período de los triunviros, hasta el 01 de diciembre de 1974.

El 14 de mayo de 1974, se aprueba la nueva Constitución Política, la que es sancionada ese mismo día por la Junta de Gobierno provisional, sustituyendo la Constitución de 1950 y abriéndole la posibilidad de una nueva candidatura presidencial al General Anastasio Somoza Debayle; elecciones que se llevarían a cabo el 01 de septiembre de 1974, ganando el General Somoza Debayle, quien toma posesión de la Presidencia el 01 de diciembre de 1974. En la Constitución de 1974, se establece la prohibición de que los parientes del Presidente en el cuarto de consanguinidad y afinidad, y los militares activos puedan ser candidatos presidenciales. También se prohíbe la reelección presidencial.

Esta Constitución de 1974 mantiene el gobierno democrático, republicano y representativo (artículo 9 Cn), siendo los Órganos de Gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral (artículo 10 Cn). Al igual que en sus antecesoras, el Estado no tenía religión oficial (artículo 7 Cn), el Poder Legislativo era bicameral (artículo 127 Cn), se mantenían los principios de *Ius Sanguini* y *Ius Soli* para la nacionalidad nicaragüense (artículo 17 Cn), la ciudadanía a los veintitún años de edad, o a los dieciocho cuando se supiere leer y escribir o fuesen casados, o los menores de dieciocho que hubiesen concluido estudios de educación media (artículo 32 Cn). Los Diputados, los Senadores y el Presidente de la República son elegidos por voto popular directo por un período de seis años. Para ser Diputado, se necesita ser ciudadano natural de Nicaragua, en ejercicio de sus derechos mayor de veinticinco años; para

ser Senador, se necesita ser ciudadano natural de Nicaragua, en ejercicio de sus derechos y mayor de cuarenta años; y para ser Presidente de la República, se necesita ser ciudadano natural de Nicaragua, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, no haber renunciado nunca a la ciudadanía y residir por más de cinco años en Nicaragua; todos ellos del Estado Seglar.

Según la Constitución de 1974, el período presidencial de Anastasio Somoza Debayle debería concluir el 01 de mayo de 1981, sin embargo, la oposición generalizada a su gobierno y la violación continua y permanente de los Derechos Humanos del pueblo de Nicaragua conllevó al triunfo revolucionario del 19 de julio de 1979, día en que asume la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, compuesta por cinco miembros, que eran Daniel Ortega Saavedra, Sergio Ramírez Mercado, Alfonso Robelo, Violeta Barrios de Chamorro y José Hassán Morales; el General Anastasio Somoza Debayle había abandonado Nicaragua la noche del 17 de julio del mismo año rumbo a los Estados Unidos.

III.1.9. EL RÉGIMEN POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN POPULAR SANDINISTA: 1979-1984

Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista del 19 de julio de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó el Decreto N° 1, denominado “Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional”, el 20 de julio de 1979, derogándose la Constitución Política y las leyes constitucionales en el artículo 3, disolviendo las Cámaras de Diputados y Senadores, la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo y demás estructuras del Gobierno en el artículo 4; y se declaran especialmente inaplicables todas las disposiciones que se refieren al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente en el artículo 5.

En el artículo 6 se recogen constitucionalmente los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos; así como, se manda a elaborar para que se dicte simultáneamente con el Estatuto Fundamental el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Este Esta-

tuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses fue promulgado el 21 de agosto de 1979 por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Ambos Estatutos van a constituir la Constitución Política del Estado Revolucionario de Nicaragua del 19 de julio de 1979, hasta la promulgación de la Constitución del 9 enero de 1987.

En el Estatuto Fundamental se determinan como Poderes del Estado la Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia (artículo 9 Estatuto Fundamental).

El artículo 10 del Estatuto establece que “mientras no se dicte la nueva Constitución de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo, y compartirá las facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado...”; las leyes que dicte la Junta de Gobierno deberán ser sometidas al Consejo de Estado, el cual en un plazo máximo de cinco días podrá vetarlas con el voto de dos tercios de sus miembros; si no se veta en el tiempo indicado, se considerará una aprobación tácita (artículo 14 Estatuto Fundamental).

El Consejo de Estado estaba integrado por 33 miembros designados por organizaciones políticas, socioeconómicas y sindicales (artículo 16 Estatuto Fundamental).

El Poder Judicial lo ejercía una Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos Magistrados eran nombrados por la Junta de Gobierno y por Jueces de Distrito y Jueces Locales nombrados por la Corte Suprema de Justicia (artículo 21 Estatuto Fundamental).

También se disuelve la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional (OSN) y el Servicio de Inteligencia Militar, derogándose todo el sistema de leyes militares. Se sustituye la Guardia Nacional por un nuevo Ejército Nacional, “formado por los combatientes del Frente Sandinista de Liberación Nacional, por los Soldados y Oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista (...)” (artículo 24 Estatuto Fundamental).

En el artículo 7 del Estatuto Fundamental se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses y en el artí-

culo 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, se establece que no habrá discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición social o cualquier otra condición social; siendo obligación del Estado remover cualquier obstáculo que impida de hecho la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, económica y social del país; así como, en el inciso d) del artículo 25 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, todos los ciudadanos sin restricción alguna tienen el derecho de votar y ser elegidos y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

El Estatuto Fundamental estaba compuesto por 31 artículos y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por 52 artículos. Siendo que en el Estatuto Fundamental ya se contemplaban elecciones generales constituyentes para elaborar una nueva Constitución Política; “artículo 28.- En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo con la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente”

El 21 de febrero de 1984, sufre reformas el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua en sus artículos 10, 18 y 28. En el artículo 9 se incorpora el Consejo Supremo Electoral nuevamente como cuarto Poder del Estado y ese mismo día por Decreto N° 1400, se convoca a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente para elaborar una nueva Constitución Política y para elegir a un Presidente y a un Vicepresidente; elecciones que se llevaron a cabo el 04 de noviembre de 1984, en donde, a pesar de un pretendido boicot de opositores a la Revolución, fue la primera elección pluripartidista en la historia de Nicaragua, participando el Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, el Partido Liberal Independiente, el Partido Popular Social Cristiano, el Partido Comunista de Nicaragua, el Partido Socialista Nicaragüense, el Partido de Acción Popular Marxista y Leninista y el Frente Sandinista de Liberación Nacional, quien ganó las elecciones, llevando la fórmula presidencial de Daniel Ortega Saavedra para Presidente y Sergio Ramírez Mercado para Vicepresidente; también se eligió una Asamblea Nacional con funciones constituyentes, la que procedió a elaborar

y consultar la nueva Constitución Política que fue sancionada y rubricada el 09 de enero de 1987.

III.1.10. ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL 09 DE ENERO DE 1987. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA (MDD)

El proceso de elaboración de la Constitución de 1987 fue amplio, consultivo, abierto y de gran publicidad; se procuró la mayor participación, tanto de sectores populares, como de organizaciones políticas, económicas, empresariales, gremiales y sociales. Se creó inicialmente una Comisión Especial integrada por representantes de los siete partidos políticos con representación legislativa, que se enfocó en tres actividades fundamentales: la recolección de información de diversas constituciones y de procesos constitucionales, es decir, derecho comparado; la recepción oral y por escrito de las opiniones de los partidos políticos existentes en el país de las organizaciones económicas, gremiales, religiosas, sindicales, de jóvenes, de mujeres, etc.; y la realización de debates abiertos sobre temas que debían ser incluidos en la nueva Constitución; de estos tres procesos llevados conjuntamente, surge el proyecto de Constitución Política, el que fue presentado al plenario de la Asamblea Nacional, quien lo remitió a una comisión especial dictaminadora integrada por veinte representantes de los diferentes partidos políticos (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Se realizó una amplia consulta nacional de dicho proyecto de Constitución, para lo cual se imprimieron setecientos cincuenta mil ejemplares, los que fueron distribuidos en todo el territorio nacional; se organizaron setenta y cinco cabildos abiertos constitucionales para que todos los sectores de la poblaciones expresaran su opinión, sugerencias, aportes y recomendaciones sobre el proyecto de Constitución Política, en una verdadera escuela cívica, política y patriótica. Toda la información emanada fue recopilada por la comisión dictaminadora, analizada, procesada y organizada con el propósito de su incorporación en las discusiones constitucionales.

Posterior a esta consulta, la comisión dictaminadora se reunió en sesión permanente durante dos meses para la discusión del proyecto de Constitución Política, tomando en cuenta los resultados de los cabildos abiertos, los dictámenes de la Corte

Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral sobre materia de su competencia; un dictamen fue emitido por la comisión dictaminadora y pasado a debate constitucional en el plenario de la Asamblea Nacional Constituyente.

La discusión del plenario se realizó a lo largo de diez semanas con la participación de los siete partidos políticos con representación legislativa, quedando constancia de los acuerdos, desacuerdos, voto razonado, sobre todos y cada uno de los artículos en las actas de las sesiones plenarias.

En el informe presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, el 09 de enero de 1987, en la Plaza de la Revolución en Managua, día en que se promulgó la Constitución Política, expresó lo siguiente:

Nos sentimos satisfechos de que la persuasión haya sido el medio utilizado para lograr el consenso que nos dio los siguientes resultados: ciento diecisiete artículos aprobados con el ochenta por ciento de los votos, diecinueve artículos con el setenta por ciento de los votos, y dieciocho artículos con el sesenta por ciento de los votos de los representantes presentes (...) (Castro Rivera & Calderón Marenco, 2007, p. 74).

Esta Constitución Política contaba con un Preámbulo, once títulos, veintiséis capítulos y doscientos dos artículos, es una Constitución Política que refleja amplias garantías y derechos de las y los nicaragüenses y sintetiza las aspiraciones de los sectores sociales donde prima la identidad nacional.

La nueva Constitución Política de 1987, a diferencia de sus anteriores, establece en su artículo 7 que “Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son Órganos de Gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”, además de la tradicional democracia representativa existente en la historia constitucional de Nicaragua, se asoma por primera vez la democracia participativa y la democracia directa, donde en el artículo 2 se lee lo siguiente:

Artículo 2.- La Soberanía Nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo

y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo y secreto.

En los artículos 168 y 173 de esta Constitución Política se reflejan por primera vez mecanismos de democracia directa, tales como, el plebiscito y el referendo

Otro reconocimiento importante en la democracia constitucional nicaragüense es la naturaleza multiétnica del pueblo de Nicaragua (artículo 8 Cn del 09 de enero de 1987); a consecuencia de ello, se determinan en el artículo 11 que “el Español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley”.

Al igual que sus antecesoras, se mantiene el Estado laico (artículo 14 Cn), la nacionalidad nicaragüense continúa bajo el principio del *Ius Sanguini* y *Ius Soli*. Y “son ciudadanos los nicaragüenses que hubiesen cumplido dieciséis años de edad” (artículo 47 Cn del 09 de enero de 1987), retomándose la edad de dieciséis años que planteaba La Libérrima para el ejercicio ciudadano.

En los artículos 48, 50 y 51 se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses, hombres y mujeres en el goce de sus derechos políticos en la participación igualitaria en asuntos públicos y gestión estatal y en el derecho a elegir y a ser elegidos; siendo obligación del Estado eliminar cualquier obstáculo que impida la igualdad y la participación efectiva de las y los nicaragüenses.

El Poder Legislativo es unicameral nuevamente, al igual que en la época de Zelaya, integrada por 90 representantes elegidos por voto universal, igual, directo y secreto en circunscripciones regionales, mediante el sistema de representación proporcional (artículo 132 Cn del 09 de enero de 1987), por un período de seis años (artículo 136 Cn). Para ser representantes de la Asamblea Nacional se requiere ser mayor de veintiún años, nacional de Nicaragua y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 134 Cn).

El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la nación (artículo 144 Cn del 09 de enero de 1987); la elección del Presidente y Vicepresidente se realiza mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, siendo elegido quien tenga la mayoría relativa de votos (artículo 146 Cn) por un período de seis años (artículo 148 Cn). Para ser Presidente se requiere haber cumplido veinticinco años, ser nacional de Nicaragua, y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles (artículo 147 Cn).

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Revolución Popular Sandinista y el gobierno elegido constitucionalmente en 1984 fue objeto de acciones militares contrarias financiadas por el gobierno de los Estados Unidos, país que fue condenado por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en sentencia del 27 de junio de 1986, obligándole a resarcir a Nicaragua por los daños ocasionados por los minados de los puertos y acciones militares contra el gobierno y el pueblo de Nicaragua, sentencia que Estados Unidos nunca cumplió.

III.1.11. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1987. CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA CON MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

Se establecen esfuerzos de diálogo para lograr la paz en Nicaragua y para contribuir a ello, se adelantan las elecciones presidenciales programadas para noviembre de 1990 a febrero del mismo año, y el traspaso de gobierno que debería ser el 19 de enero de 1991, al 25 de abril de 1990, por lo que, se realiza una reforma parcial constitucional, reformando el artículo 201 de la Constitución del 09 de enero de 1987, el que se leerá así:

Artículo 201.- Los representantes de la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero del 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 04 de noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme al artículo 136 Cn.

El Presidente y Vicepresidente de la República electos el 25 de febrero de 1990 tomarán posesión de

sus cargos, prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 04 de noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el artículo 148 Cn.

En la elección del 25 de febrero, sale victoriosa la alianza opositora de la UNO (Unión Nacional Opositora), cuya Presidenta fue Violeta Barrios de Chamorro, y por primera vez en la historia democrática en Nicaragua, cambia el partido político que ejerce la Presidencia por medio de los votos, todos los otros casos anteriores fue por guerra o golpe de Estado.

Durante el período presidencial de Violeta Barrios en 1995, se realizó una reforma parcial a la Constitución Política de sesenta y cinco artículos, treinta de la parte dogmática, y treinta y cinco de la parte orgánica, lo que por su cantidad y profundidad generó el debate de que si era una reforma parcial o una reforma total, lo que conllevó a la presentación de recursos por inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual determinó que no violentaba ninguna cláusula de intangibilidad o cláusulas pétreas, y que por tanto, era una reforma parcial (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

Es importante destacar que dichas reformas, una vez aprobadas por el Legislativo el 01 de febrero de 1995, no fueron sancionadas por el Ejecutivo por no ser de su agrado, lo que provocó una crisis institucional, conflictos políticos, que conllevaaron a un diálogo entre los actores, el cual finalizó con la firma de un acuerdo político que permitía la aprobación de las reformas y postergaba su entrada en vigencia hasta después de las elecciones de noviembre de 1996, es decir, en el gobierno posterior al de la Presidenta Violeta Barrios de Chamorro. Es así que surge en la historia constitucional de Nicaragua la Ley N° 199, Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, aprobada el 03 de julio de 1995 y publicada el 05 del mismo mes y año, en La Gaceta, Diario Oficial N° 125. Dicha ley pasa a regular una reforma constitucional, a todas luces tiene un valor muy *sui generis*, pero históricamente tuvo su valor jurídico práctico y sus efectos legales. Esta reforma traslada varias facultades del Ejecutivo al Legislativo, a manera de ejemplo, se le quita al Presidente de la República la facultad de crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, que queda como facultad exclusiva de la Asamblea Nacional.

A nivel del ejercicio democrático, estas reformas constitucionales introducen algunas inhibiciones e impedimentos para ser candidato a Presidente y Vicepresidente, como el de haber renunciado alguna vez a la ciudadanía nicaragüense por adquirir otra ciudadanía (reforma al inciso g del artículo 147); así como también, se establece la prohibición de reelección para períodos continuos o para aquéllos que hubiesen ejercido dos períodos presidenciales. También, se establece la prohibición de reelección para los Alcaldes y Vicealcaldes.

Se reforma el artículo 2, donde quedan con mayor claridad establecidos constitucionalmente los mecanismos de democracia directa (MDD) en ese régimen democrático nicaragüense.

Artículo 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando democráticamente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El Poder Político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder por representación. También, podrá ejercerlo de manera directa por medio el referéndum y del plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

Se reforma el artículo 147, estableciendo el balotaje en caso que ninguno de los candidatos a Presidente obtuviere al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos; la segunda vuelta electoral se realizaría entre los dos candidatos que obtuvieran el mayor número de votos. Se agrega como requisito para ser Presidente el haber residido o trabajado en el país los cinco años anteriores a las elecciones (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007); con ello, impidiendo la candidatura de dirigentes políticos que regresaban al país después de residir en el extranjero por problemas políticos, económicos y de guerra.

En esta reforma se establece por primera vez en la historia democrática de Nicaragua la iniciativa ciudadana legislativa cuando en la reforma del artículo 140 se establece: “Tiene iniciativa de Ley: (...) 4) Los ciudadanos. En este caso, la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas.

Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos”.

El 19 de enero del año 2000 en La Gaceta N° 13, aparece publicada la Ley 330, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que uno de sus Considerandos expresa el propósito primordial de esta reforma:

Dotar a las instituciones públicas que ella menciona de una mayor capacidad funcional y ampliar la composición de sus órganos de dirección para que las competencias y atribuciones que la propia Constitución y las leyes le confieren puedan ser ejercidas con más eficacia para que tengan como resultado una mejor atención a las necesidades y requerimientos de los ciudadanos (...)

En la reforma constitucional del 2000 se modifican dieciocho artículos, que en lo conducente al análisis de este libro afecta el artículo referente a la ciudadanía, al balotaje presidencial y a la cancelación de personalidades jurídicas de los partidos políticos.

En cuanto a la nacionalidad, queda establecido en la reforma del artículo 20 que “ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”; con ello se establece la irrenunciabilidad a la ciudadanía nicaragüense para los nacionales, ya sea por *ius sanguini* o *ius soli*.

Se reforma la segunda vuelta electoral para las elecciones de Presidente en el artículo 147, donde se establece que los candidatos a cargos de Presidente y Vicepresidente serán electos si obtienen una mayoría relativa, al menos, del cuarenta por ciento de votos válidos, o un mínimo de treinta y cinco por ciento, si superan a los otros candidatos que obtuvieran el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales; de no cumplirse ambas condiciones, deberá realizarse una segunda elección entre los candidatos del primero y segundo lugar.

Dichas reformas establecieron la cancelación de las personalidades jurídicas de los partidos políticos que no obtuvieron al menos el cuatro por ciento del total votos válidos en las elecciones de autoridades generales; estableciéndose con ello una barrera mínima electoral para la existencia como partidos políticos.

El 13 de enero de 2005, se efectúa otra reforma parcial a la Constitución Política de 1987, donde se le otorga facultades al Poder Legislativo para ratificar en un plazo no mayor de quince días con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados y Diputadas, a los Ministros y Viceministros, Procurador y Subprocurador de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. Así como, la Asamblea Nacional tiene la facultad de destituir con votación calificada del sesenta por ciento del total de los Diputados y Diputadas al funcionario que considere no apto para el ejercicio del cargo. Esta disposición constitucional creó un nuevo conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo, que conllevó el 19 de octubre del 2005 a la aprobación de una nueva Ley Marco, la Ley 558, que tuvieron como testigo al Cardenal Miguel Obando y al enviado personal del Secretario General de la OEA, el Embajador Dante Caputo para superar este conflicto.

Al igual que su antecesora, la Ley Marco 199 de 1995, esta Ley 558 establece que las reformas del 2005 entrarán en vigencia hasta el 10 de enero del 2007, que asuma el nuevo Presidente electo y, por tanto, no son aplicables al gobierno del Ingeniero Bolaños. Esta Ley Marco se reformó en enero de 2007, postergando la entrada en vigencia de la reforma constitucional del 2005 hasta el 20 de enero del 2008. La Corte Suprema de Justicia en enero del 2008 consideró inconstitucional la Ley 558 y su reforma, entrando en plena vigencia por mandato judicial la reforma constitucional aprobada el 13 de enero de 2005 (Castro Rivera & Calderón Marengo, 2007).

El 18 de febrero de 2005, se publicó otra reforma parcial constitucional en La Gaceta N° 28 la Ley 521, Ley de reforma parcial a la Constitución Política, donde se le otorga iniciativa de Ley a los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua en materia de integración regional centroamericana.

El 18 de abril de 2008, el Presidente de la República de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, expresaba:

(...) nuestra Constitución Política ha tenido tres reformas capitales en el sentido de ir parlamentarizando el sistema, la reforma de 1995, la reforma del 2000 y la reforma de 2005; ha ido transfiriendo

do funciones y facultades que originalmente estaban en el Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional.

Pienso, como alguno de los autores de la presente obra,²⁰ que la Constitución Política habiendo alcanzando su mayoría de edad, debe enfrentar una profunda, seria y responsable reforma, no sólo con el objeto de adecuarse a los signos de los tiempos, sino para una mayor protección de los derechos humanos, la promoción de un nuevo modelo económico para fortalecer las iniciativas de inversiones y de desarrollo económico del país, reorganizar la institucionalidad del Estado, un nuevo sistema de gobierno, orientado al parlamentarismo para evitar la concentración de poder en el Poder Ejecutivo y democratizar las decisiones en el seno de la Asamblea Nacional, expresión de la soberanía del pueblo, y fortaleciendo a la independencia del resto de los poderes del Estado. Una reforma que avance en el ejercicio de la democracia directa, por parte del dueño del Poder, el ciudadano, el pueblo (Ortega Saavedra, 2008, p. 16).

Ésta es la lógica que se observa en la reforma del 18 de febrero de 2014, donde se avanza en la constitucionalización de mecanismos de democracia directa en el texto de la Constitución Política vigente en la República de Nicaragua.

También, en esta reforma política del 2014 se elimina el balotaje para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, retomando lo establecido en la original Constitución del 09 de enero de 1987, donde no se establecía segunda elección presidencial si no se obtenían porcentajes determinados de votos. En el actual artículo 146 vigente de la Constitución Política se establece que “la elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realizará mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos”, así también, en los artículos 147 y 178 se elimina la prohibición de reelección del Presidente y

20 A 21 años de la Constitución Política: vigencia y desafíos, INEJ, 2008.

Vicepresidente y de los Alcaldes, que se había establecido en la reforma de 1995.

Sobre el balotaje electoral en la elección presidencial se han escrito muchos criterios sobre su ineficiencia desde el enfoque de la aplicación democrática y que, más bien, tienen efectos contrarios. El profesor Arturo Valenzuela, Catedrático de la Universidad de Georgetown y ex Subsecretario de Estado para América Latina de Estados Unidos, propone introducir ciertas reglas al sistema presidencialista en América, entre ellas la eliminación del balotaje, con el fin de evitar los posibles efectos negativos de dicho sistema (Castro Rivera, 2008).

Si América está condenada a mantener el presidencialismo, hay que introducir ciertas reglas del juego, con el fin de paliar los efectos negativos y nocivos del sistema presidencial y hacerlo más ágil:

(...) 2. No permitir la segunda vuelta que contribuye a la fraccionalización política y exacerba el conflicto con el Parlamento al sobredimensionar un Presidente débil (...) (Valenzuela, 2005, p. 22).

En esta última reforma a la Constitución Política de 1987 se cambia el término que había estado siendo utilizado de Costa Atlántica por Costa Caribe en los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181 y 197; así como, se manda que en los textos de las leyes se modifique el concepto de Costa Atlántica por Costa Caribe, más acorde con la realidad geográfica de Nicaragua, cuyas costas en el Este son en el Mar Caribe. En el artículo 10 de dichas reformas, se establece que “Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia, Panamá y Costa Rica”.

Se constitucionalizan, en el artículo 60, los derechos contemplados en la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad, aprobada el 2 de marzo de 2010; la reforma plantea que el Estado de Nicaragua asume y hace suya esta Declaración, entendiendo la Tierra como viva y sujeta de dignidad, formando con la humanidad una identidad compleja que hace posible la vida de hombres y mujeres en ella.

En esta reforma se sanciona constitucionalmente el transfuguismo político, que se venía convirtiendo en lugar común en el ejercicio democrático en Nicaragua, violentando la voluntad del soberano, expresada en las urnas.

Los funcionarios electos mediante sufragio universal por listas cerradas propuestas por partidos políticos que se cambien de opción electoral en el ejercicio de su cargo, contraviniendo el mandato del pueblo elector expresado en las urnas, perderán su condición de electo debiendo asumir el escaño su suplente (artículo 131 Cn vigente).

Se profundizan y fortalecen los derechos de los nicaragüenses ante la actuación de los funcionarios públicos al crear constitucionalmente la jurisdicción Contenciosa Administrativa para examinar la legalidad ordinaria de los actos de la Administración Pública, quedando como última instancia la Corte Suprema de Justicia; y se constitucionaliza el Recurso de Habeas Data, para la protección de la privacidad y los datos personales.

Artículo 160. (...) Se crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Se fortalece el sistema judicial nacional constitucionalizando el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en sus funciones de judicatura, control vigilancia de la actuación de los jueces y tribunales, así como sus promociones o sanciones, y la de los abogados y notarios del País (Artículo 165 Cn vigente).

Se transforma la Ley de Amparo en una Ley de Justicia Constitucional aglutinando todos los diversos recursos y procedimientos que la Constitución señala para garantizar su supremacía y la defensa de la misma (artículo 184 Cn vigente).

Se establece constitucionalmente el derecho de la víctima, donde el Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley (artículo 34 Cn vigente).

III.1.12. TOMA DE POSICIÓN

Como observamos en el apartado “Evolución de la democracia en el constitucionalismo nicaragüense”, en el período comprendido de 1821 hasta la revolución del 19 de julio de 1979, no se contemplaban mecanismos de democracia directa, y la democracia ejercida era la democracia clásica representativa con las limitantes históricas que hemos estudiado –democracia de propietarios, elección indirecta, Estado confesional y democracia sin mujeres–, las que fueron superadas en el tiempo.

Sin embargo, las reglas y principios de la democracia representativa no fueron generalmente observadas, ya que en dicho período no hubo ni un solo cambio en el Gobierno de partido político u opción electoral diferente, por medio del sufragio, sino que todos los cambios fueron por medio de las armas, ya sea por golpes de Estado, guerras nacionales o guerras civiles, algunas llamadas revoluciones; vale la pena destacar, que el primer golpe de Estado en la historia constitucional democrática nicaragüense se da en contra del primer Jefe de Gobierno de Nicaragua, justamente por su Vice Jefe, que habían sido elegidos como consecuencia del primer ejercicio de sufragio popular, dando inicio así al período de gobiernos democráticos representativos.

Fue hasta en la elección de 1990 que se cambia el partido político en el gobierno por medio del sufragio, ganando el candidato de la oposición, quien asume el nuevo período presidencial, igualmente, en la elección del año 2006.

Igualmente, en dicho período no existió pluralismo político como opción electoral, prevaleció el bipartidismo y muchas veces, como en el período de los Somoza, por mandato de norma jurídica; fue hasta en la elección de 1984 que participaron seis opciones políticas diferentes, estableciéndose a partir de ahí el pluralismo político partidario. Inclusive, en algunas elecciones, por presiones político-militares a la oposición, solamente hubo un candidato presidencial –el del Gobierno–, no teniendo el pueblo en estos casos mayor opción político-electoral, como fue el caso de las elecciones en el período de Zelaya y el de 1937 con la candidatura del General Anastasio Somoza García.

En las Constituciones de 1950 y 1974, se restringió la participación a los partidos pertenecientes a internacionales para prohibir legalmente la conformación y legalización política de

partidos socialistas y comunistas, como lo referenciamos anteriormente.

En todo el período de la democracia exclusivamente representativa en Nicaragua, el ejercicio popular de ésta fue coartado, no permitiéndole al pueblo ni siquiera ejercer su soberanía electoral con plena libertad en los momentos de ejercicio del sufragio.

III.2. Mecanismos de Democracia Directa en la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas hasta la del 18 de febrero de 2014

La Constitución Política de la República de Nicaragua vigente es la aprobada el 19 de noviembre de 1986, que entró en vigencia con su publicación en La Gaceta, Diario Oficial N° 5 del 09 de enero de 1987, con las reformas siguientes (Castro Rivera, 2008):

- 1) Reforma parcial de 1990, aprobada el 30 de enero y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 46 del 06 de marzo del mismo año.
- 2) Reforma parcial de 1995: Ley N° 192 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 01 de febrero de 1995 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 124 del 04 de julio del mismo año.
- 3) Reforma parcial del 2000: Ley n° 330 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 18 de enero del 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 13 del 19 de enero del mismo año.
- 4) Reforma parcial del 2004: Ley N° 490 “Ley de reforma parcial al artículo 138, inciso 12 constitucional”, aprobada el 15 de junio del 2004 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 132 del 07 de julio del mismo año.
- 5) Reforma parcial del 2005: Ley n° 520 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, aprobada el 13 de enero del año 2005 y publicada en La Gaceta n° 35 del 18 de febrero del mismo año, con su entrada en vigencia en definitiva después de Sentencia de la Corte

Suprema de Justicia en enero del 2008 y su publicación en La Gaceta, Diario Oficial n° 97 del 23 de mayo del 2008.

- 6) Reforma parcial del 2005: Ley N° 521 “Ley de Reforma Parcial al artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, aprobada el 13 de enero del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 35 del 18 de febrero del mismo año.
- 7) Reforma parcial del 2005: Ley N° 527 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 15 de marzo del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 68 del 8 de abril del mismo año.
- 8) Reforma parcial del 2014: Ley n° 854 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 29 de enero del año 2014 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 26 del 10 de febrero del mismo año.

Todas estas reformas se incorporaron y se fusionaron en un solo texto, el que fue publicado como el Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, en La Gaceta, Diario Oficial n° 32 del 18 de febrero de 2014.

La Constitución original del 09 de enero de 1987 ya hacía mención a mecanismos de democracia directa, cuando expresa de forma inequívoca en su artículo 2 que “el Poder lo ejerce el pueblo directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, secreto y libre”, y en los artículos 168 y 173, se establece la realización de plebiscitos y referendos como facultades del Poder Electoral, enfilándose en las constituciones latinoamericanas que plasman los mecanismos de democracia directa como normas constitucionales.

La crisis de la democracia representativa que se presenta en el siglo XX y prolonga sus efectos con mayor fuerza en estas dos primeras décadas del siglo XXI, hace necesario para rehabilitar el sistema democrático, nuevas propuestas o sistemas normativos para que el pueblo pueda participar en las decisiones políticas del Estado (Escobar Fornos, 2002). Es por ello, que las reformas que ha sufrido la Constitución Política de la República de Nicaragua han ido encaminadas a transferir mayores atribuciones al Órgano Legislativo regulando las del Órgano Ejecutivo, es decir, la parlamentarización del sistema democrático

presidencial de Nicaragua (Valadés, 2007), que vienen acompañadas de una mayor participación directa de la población en la gestión pública, en la elaboración de políticas nacionales y en la toma de decisiones que afectan indubitavelmente al pueblo (Castro Rivera, 2008).

La última reforma constitucional del 18 de febrero de 2014 introduce en la Constitución Política de la República de Nicaragua nuevos derechos humanos, avanzando en la restitución de derechos constitucionales, entre los que cabe destacar el cincuenta por ciento de participación política efectiva de hombres y mujeres en todos los cargos electivos,²¹ se crea la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, para examinar la legalidad ordinaria que presenten los administrados en contra de la Administración Pública (artículo 160 Cn 1987 con sus reformas incorporadas), el Estado de Nicaragua asume y hace suya la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y La Humanidad de Naciones Unidas, aprobada el 2 de marzo de 2010, constitucionalizando los derechos que en ella se contemplan (artículo 60 Cn 1987 con sus reformas incorporadas) , se profundizan los derechos sociales, políticos, culturales y económicos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe Ni-

21 *Artículo 131, tercer párrafo: para el caso de los funcionarios electos mediante el voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Consejales Regionales, las listas de candidatos deberán estar integradas por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere.*

Artículo 178, segundo párrafo: el binomio de Alcalde y Vicealcalde debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos a Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres.

caragüense (artículo 180 Cn 1987 con sus reformas incorporadas), entre otros.

En la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas aparecen diversos mecanismos de democracia directa (MDD). Se fortalece el papel de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Profundiza la seguridad y la paz de la nación nicaragüense, fortaleciendo la institucionalidad con la participación protagónica de la persona, la familia y la comunidad; la participación protagónica de los trabajadores organizados en sindicatos, federaciones y confederaciones; de productores individuales, familiares, cooperativos y asociativos; de las empresas pequeñas, medianas y grandes; que todos juntos con el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, en un modelo de alianza, diálogo y búsqueda de concesos, trabajan para combatir la extrema pobreza, llevando salud y educación a todo nuestro pueblo con el objetivo del buen vivir. Se constitucionaliza el modelo de gobierno que se está aplicando en Nicaragua, con formas de participación directa de las y los trabajadores, sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores; de los productores, de los empresarios, de las cámaras, federaciones y confederaciones empresariales; que en alianza y responsabilidad compartida, a niveles sectoriales y territoriales decidiendo y participando libremente en la construcción, crecimiento y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación.

III.2.1. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA CON DEMOCRACIA DIRECTA

En su Título I Principios Fundamentales, en el artículo 2, se establece la coexistencia de la democracia directa con la democracia representativa en el sistema constitucional nicaragüense; determinando esta norma constitucional algunos mecanismos de democracia directa, tales como el referéndum, el plebiscito, los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales y otros procedimientos que establezca la Constitución y las leyes.

Artículo 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la cons-

trucción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación. También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes.

Nicaragua se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, donde las ciudadanas y ciudadanos son elementos preponderantes en la toma de decisión, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado. En la Constitución reza que Nicaragua es una República Democrática y dicha democracia se ejerce de forma directa, participativa y representativa. La participación de las y los ciudadanos en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales es un derecho constitucional; se establece un mandato para que se legisle garantizando la participación efectiva nacional y localmente de la persona, la familia y la comunidad, siendo éstos elementos protagónicos del Plan de Desarrollo Humano de la Nación.

Es bueno recordar la variabilidad conceptual en cuanto a democracia directa se trata, donde Altman (2010) entiende la democracia directa como un grupo de instituciones políticas en el que los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas a través del sufragio universal, directo y secreto, y que no forma parte del proceso electivo regular de autoridades; para él, la condición *sine qua non* de todo mecanismo de democracia directa (MDD) radica en la votación propiamente dicha, en la cual todos los ciudadanos son iguales y expresan más fielmente su poder soberano. Se habla de democracia directa cuando las decisiones son adoptadas en forma directa por el pueblo, a como lo define García-Pelayo (1999), como aquella en la que el pueblo ejerce de forma inmediata y directa las funciones públicas

que se le atribuyen; en esta concepción cabe el ejercicio de los mecanismos de democracia directa en la organización asamblearia de los individuos, cuya coordinación se da a través de delegados con mandatos revocables, el delegado actúa como mero portavoz de quienes lo eligieron, la autoridad máxima siempre reside en la base y nada se aprueba sin su mandato, y los integrantes de la comunidad política participan de modo directo, a través de cabildos abiertos, asambleas, etc. Al contrario de la democracia representativa, donde los representantes electos por mayoría cobran autonomía sobre sus electores y el pueblo sólo tiene posibilidad de revocarlos hasta las siguientes elecciones.

En la definición de Altman (2010), si bien es razonablemente flexible e inclusiva, pareciera no poder abarcar ciertos mecanismos, que no contemplan necesariamente el voto universal, como las denominadas iniciativas populares legislativas, los presupuestos participativos, ni los concejos populares o asambleas populares; es por ello que se han abordado indistintamente mecanismos de democracia directa y mecanismos de democracia participativa, debido a que todo ello está en constante construcción y variabilidad, ya que estamos en un estado de interregno, entre una etapa en que teníamos certezas y otra en que la vieja forma de actuar ya no funciona, las certezas han sido abolidas, nuevos paradigmas de instituciones democráticas están en construcción permanente (Bauman, 2015).

Lo que sí es cierto es que casi todos los países de América Latina han incursionado en reformas constitucionales democráticas, introduciendo mecanismos de democracia directa y mecanismos de democracia participativa, donde Nicaragua no es la excepción, pero también, igual de cierto es que aún falta lograr una comprensión cabal de los mismos (Altman, 2010), y más aún, una correcta aplicación de ellos.

La democracia participativa, llamada algunas veces semidirecta, suele conceptuarse como una unión entre la democracia directa y la democracia representativa (González Taja, 2013), también está la corriente que es un surgimiento del siglo XX dentro de la misma democracia representativa, como la hemos definido con anterioridad; pero en todo caso es una etapa de la democracia constitucional, en donde el pueblo organizado, o la llamada sociedad civil, ha alcanzado mayores niveles de participación en las esferas públicas; en la democracia participativa,

el ciudadano tiene una mayor participación a la hora de la toma de decisiones.

En el ejercicio de mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa debe existir diálogo, negociación, acuerdos, búsqueda de consensos entre el gobierno y la sociedad, y al interior de la propia sociedad, entre gremios empresariales y laborales, en donde presupone la información oportuna y transparente para la toma de decisiones consciente e informada (González Taja, 2013). Estos mecanismos de información, comunicación, diálogo, alianzas y consensos son los que están en formación en Nicaragua y no siempre se presentan con la fortaleza esperada.

A continuación, veremos mecanismos de democracia directa y mecanismos de democracia participativa que están en construcción y aplicación en Nicaragua.

III.2.2. PLEBISCITOS Y REFERENDOS

En la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 2, establece el referéndum y el plebiscito como forma directa del ejercicio de la soberanía por el pueblo, es decir, como mecanismo de democracia directa (MDD); y le concede la atribución de organizarlos y dirigirlos al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley (artículo 173, numeral 1, Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 con su reforma al 18 de febrero del 2014).

En Nicaragua, el plebiscito está conceptualizado como la “consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación” (artículo 133, Ley n° 331, Ley Electoral con reformas incorporadas).

El plebiscito se convoca por decisión de la Asamblea Nacional, a través de un decreto legislativo, donde la iniciativa le corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas (artículo 135, Ley n° 331, Ley Electoral con reformas incorporadas). De ello se deduce que los diputados no tienen iniciativa para convocar a un plebiscito, quedando exclusivamente en el Presidente y el pueblo, con cincuenta mil firmas.

Es facultad de la Asamblea Nacional tomar la decisión de convocar o no al plebiscito a través del decreto legislativo, ya que estamos ante un sistema facultativo, donde las iniciativas no tienen mandato de obligatoriedad para su realización, no se determina en la Ley Electoral cuál es el tipo de votación requerida para la aprobación en plenario del decreto legislativo, esto está determinado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, donde dice que la Asamblea Nacional resolverá por mayoría simple la aprobación del decreto legislativo de convocatoria para el Plebiscito, el cual, una vez aprobado, se envía al Consejo Supremo Electoral para su realización.

La iniciativa del decreto legislativo de convocatoria para que se apruebe el plebiscito tiene el procedimiento de formación de ley, donde la iniciativa se pone en conocimiento de la Junta Directiva, para que lo incluya en Agenda y Orden del Día; la iniciativa debe contar con una fundamentación, donde se señalen los fines que se pretenden alcanzar y las preguntas o decisiones que se le presenta al pueblo sobre actos del Poder Ejecutivo que inciden en los intereses fundamentales de la nación, el texto del articulado del decreto deberá ser la propuesta de convocatoria. Una vez leída la iniciativa en plenario, se enviará a una comisión especial que deberá ser conformada para el proceso de consulta y dictamen, la que, concluido este período de consulta, elaborará su respectivo dictamen, actuando como secretario de esta comisión especial el Secretario o Secretaria Legislativa de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, dicho dictamen será entregado a Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, quien lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para su discusión y aprobación con mayoría simple; una vez aprobado, se publicará el decreto legislativo de convocatoria en cualquier periódico escrito de circulación nacional y enviado al Consejo Supremo Electoral para su cumplimiento.

El plebiscito en Nicaragua no tiene carácter vinculante y, por ende, no se determinan cantidades mínimas de participantes para su validez. Tampoco la ley determina un exclusivo carácter consultivo, simplemente, el sistema normativo en Nicaragua no establece nada al respecto de la obligatoriedad para las autoridades de acatar el resultado de esta voluntad popular.

El referéndum es “el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional,

para su ratificación” (artículo 134, Ley n° 331, Ley Electoral con sus reformas incorporadas).

La convocatoria del referéndum se aprueba por la Asamblea Nacional a través de una votación de mayoría simple, cuya iniciativa le corresponde a un tercio de los diputados ante la Asamblea Nacional, o directamente al pueblo cuando éste lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas; el Presidente de la República no tiene iniciativa para convocar a un referéndum.

El referéndum, al igual que el plebiscito, es de carácter facultativo y nuestra legislación no determina su carácter vinculante, en donde el resultado de la votación determinaría medidas de cumplimiento obligatorio o carácter consultivo, en donde no existe obligación jurídica de las autoridades a actuar en el sentido que la voluntad popular se ha manifestado; esto refleja un vacío de ley y además, una regulación que podría atacarse hasta de simbólica.

La iniciativa de convocatoria del referéndum deberá identificar en su exposición de motivos la ley o las leyes, o sus reformas, de carácter ordinario o constitucional, que se someten a consulta directa del pueblo para su ratificación, así como, las razones para ello, en la fundamentación se deberá señalar los fines que se pretende alcanzar y las preguntas u opciones que se le presentan al pueblo; en el texto del articulado deberá aparecer la propuesta del decreto legislativo de convocatoria.

Para el proceso de consulta de dictamen del decreto legislativo convocatoria a referéndum, se debe formar una comisión especial para este fin, en los mismos términos establecidos por el plebiscito. Una vez aprobado el decreto legislativo convocatorio, se publicará en un diario de circulación nacional y se enviará al Consejo Supremo Electoral para su cumplimiento.

Aprobado el decreto legislativo de convocatoria, tanto de plebiscito o de referéndum, el Consejo Supremo Electoral tiene la obligación de elaborar el calendario que contemple la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El financiamiento para las campañas de propaganda de los plebiscitos y referendos, y el uso de medios de comunicación será regulado por disposición del Consejo Supremo Electoral, las que deberá hacer públicas.

En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de los votos válidos, no estableciéndose por ley porcentajes mínimos de participación.

III.2.2.1. Toma de posición

Hasta la fecha, no se ha realizado ningún plebiscito ni referéndum en Nicaragua, por lo que, queda la duda del carácter vinculante o no de la consulta. A mi criterio, aunque reconozco el vacío normativo, esto no debería ser un elemento fundamental de discusión, porque no veo a un gobierno actuando en sentido contrario a lo resuelto por voluntad popular en un plebiscito o en un referéndum.

Se deberá legislar para determinar en qué momento el plebiscito o el referéndum debe ser de carácter vinculante y cuándo puede ser de carácter consultivo, estableciéndose con claridad procedimientos y requisitos para ello.

III.2.3. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

La iniciativa legislativa popular, también conocida como iniciativa ciudadana, o simplemente, iniciativa popular, consiste en la facultad que da la Constitución Política, al menos, a cinco mil ciudadanos, para presentar iniciativas de ley o reglamento legislativo ante la Asamblea Nacional, para su análisis, debate y su aprobación, si fuere el caso.

La Constitución Política de la República de Nicaragua establece que tienen iniciativa de ley los ciudadanos “respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional, y las de amnistía e indulto” (artículo 140, numeral 5). También, la misma Constitución Política establece que los ciudadanos no tienen iniciativa de reforma constitucional.

La iniciativa deberá dirigirse al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional y contener el nombre y firma de las personas proponentes -en no menos cinco mil-, debidamente cotejadas ante Notario Público, sellando éste cada una de las hojas de firmas, donde contenga los nombres completos, número de cédula y firma de cada uno de los proponentes.

Se diferencia la iniciativa de ley a la iniciativa de convocatoria de plebiscito o referéndum elaboradas por los ciudadanos, en que en la primera se requieren cinco mil firmas y en la segunda, se necesitan cincuenta mil firmas.

La iniciativa legislativa popular, en su forma, debe cumplir con lo establecido en la legislación para la presentación de las iniciativas de ley, donde debe existir una exposición de motivos, una fundamentación y el texto propuesto de la ley o reforma de ley que le es permisible.

Las iniciativas populares reciben en la Asamblea Nacional igual tratamiento que cualquier otra iniciativa que llegue por cualquier órgano autorizado para hacerlo, y es la Asamblea Nacional la que determina su pertinencia de discusión y la aprobación o no de dichas iniciativas.

En el caso de Nicaragua, no existe aprobación directa de leyes por la ciudadanía a través de la consulta popular, ni tampoco la abrogación de normas jurídicas.

En el periodo de 1999 a 2015, se han presentado un total de 12 iniciativas legislativas ciudadanas, de las cuales, cuatro fueron aprobadas y publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, a saber:

- 1) Ley N° 620, Ley general de aguas nacionales, presentada el 06 de noviembre del 2003, aprobada el 15 de mayo del 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 169, del 04 de septiembre del 2007.
- 2) Ley N° 702, Ley Creadora del Colegio Profesional de Medicina y Cirugía de Nicaragua, presentada el 05 de diciembre del 2003, aprobada el 24 de septiembre del 2009, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 216 del 13 de noviembre del 2009.
- 3) Ley N° 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, presentada el 25 de marzo del 2009, aprobada el 13 de abril del 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 142 y 143, del 1 y 2 de agosto del 2011.
- 4) Ley N° 900, Ley de Pensión Reducida de Vejez para las Personas Aseguradas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, presentada el 15 de abril del 2015, aprobada el 12 de mayo del 2015, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 93 del 21 de mayo del 2015.

Tres de estas 12 iniciativas se encuentran en proceso legislativo, las que son:

- 1) Ley de Reforma y Adición a la Ley n° 582, Ley General de Educación, presentada el 19 de diciembre del 2012. Actualmente en Agenda Base de la Cuarta Sesión de la XXXI Legislatura, del 20 de octubre del 2015 (aún no ha sido enviada a comisión).
- 2) Ley de Seguridad Social, presentada el 20 de febrero del 2013. Actualmente en Agenda Base de la Cuarta Sesión de la XXXI Legislatura, del 20 de octubre del 2015 (aún no ha sido enviada a comisión).
- 3) Ley Especial para la Interrupción del Embarazo por Causas de Salud, presentada el 06 de octubre del 2015. Actualmente en Agenda Base de la Cuarta Sesión de la XXXI Legislatura, del 20 de octubre del 2015 (aún no ha sido enviada a comisión).

Y finalmente, 5 de las 12 iniciativas han sido archivadas por caducidad, éstas son:

- 1) Ley de Minas, presentada el 07 de julio de 1999. Se envió al archivo por corresponder a la Ley n° 387, Ley Especial sobre la Exploración y Explotación de Minas, aprobada el 26 de junio del 2001, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 151 del 13 de agosto del 2001.
- 2) Ley de Equidad de Régimen salarial para funcionarios públicos acorde con la realidad socioeconómica del pueblo nicaragüense. Presentada el 20 de agosto del 2004. Enviada a archivo por corresponder a la Ley n° 530, Ley de Regulación Salarial de los Funcionarios Públicos de mayor jerarquía del Estado, aprobada el 15 de abril del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 115 del 15 de junio del 2005.
- 3) Ley de Otorgamiento de Pensiones de Gracia, presentada el 18 de agosto del 2010. Enviada a archivo por caducidad, con base en el Acta n° 32-2012 del diez de octubre del año 2012.
- 4) Ley Especial de Restitución de Derechos de los Militares en Retiro (EPS, 1979-1993). Presentada el 26 de enero del 2011. Enviada a archivo por caducidad, de conformidad a resolución de Junta Directiva en reunión del 10 de enero del 2013, Acta J.D. n° 001-2013.

- 5) Ley de Derechos de las Víctimas de Guerra, presentada el 31 de agosto del 2011. Enviada a archivo por caducidad, de conformidad a resolución de Junta Directiva en reunión del 10 de enero del 2013, Acta J.D. n° 001-2013.}

III.2.3.1. Toma de posición

La iniciativa ciudadana se establece en la reforma constitucional de 1995 y se mantiene en las posteriores reformas constitucionales, incorporándose a su procedimiento en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y en la Ley de Participación Ciudadana, en estos más de diez años de existencia se ha utilizado doce veces este mecanismo de democracia directa, habiéndose obtenido resultado efectivo en cuatro de ellas, lo que, a mi criterio, es un pobre rendimiento, sin embargo, es en el último quinquenio donde más se ha utilizado.

Cada día existe más divulgación y promoción de este mecanismo de democracia participativa, con una efectiva participación popular.

Considero que este mecanismo de democracia participativa es un excelente procedimiento para que la población organizada participe y sea responsable directamente de normas jurídicas que le afectan.

III.2.4. REVOCATORIA DE MANDATO DE LOS ELEGIDOS POPULARMENTE

En la legislación nicaragüense no existe el mecanismo de democracia directa de revocatoria de mandato de los elegidos popularmente, a como existe en otros países latinoamericanos citados en el capítulo anterior.

Para cancelar el mandato electivo de un representante, debe hacerse por causales específicas constitucionales, como son: el fallecimiento, la renuncia al cargo, la condena por sentencia firme a pena de privación de libertad por delito que merezca pena grave por término igual o mayor al resto del período, incumplimiento de sus declaraciones de probidad ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posición, el obtener alguna concesión del Estado, o actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado, y recibir retribu-

ciones de fondos públicos de dos Poderes del Estado o empresas estatales, salvo caso de docencia y el ejercicio de la Medicina.

III.2.5. CONTROL SOCIAL DEL ESTADO

En la norma constitucional de Nicaragua, en el artículo 50, se establece que “los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. En la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales”. Se garantiza constitucionalmente la participación de la persona, la familia y la comunidad por medio de la Ley, de manera que su participación sea efectiva, nacional y local.

Otras referencias cercanas al control social en la Constitución Política de la República de Nicaragua la tenemos al final del artículo 6, donde establece que: “las ciudadanas y ciudadanos, y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado”; el derecho ciudadano de hacer denuncias de anomalías en forma individual o colectiva a cualquier autoridad del Estado y obtener pronta respuesta, esto puede ser referido a un control social ante la Contraloría General de la República (artículo 52 Cn). Otra referencia constitucional que visualiza un control social, sin que se presente de forma explícita, es el artículo 70, donde se establece que “la persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del Plan de Desarrollo Humano de la Nación”.

El Capítulo IV del Título VIII de la Constitución Política de la República de Nicaragua determina que es la Contraloría General de la República el órgano rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado; y del artículo 154 al 157, establece la organización y funciones de dicho órgano controlador. En la Ley n° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que entró en vigencia el 18 de junio del 2009, no hace referencia a la contraloría social.

La Contraloría General de la República es un órgano constitucional compuesto por cinco miembros propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea Nacional de Nicaragua, mediante mayoría calificada del 60% de las y los diputados, para un

ejercicio de cargo de cinco años con posibilidad de reelección. Es un órgano de control externo con funciones fiscalizadoras sobre las cuentas públicas, que como resultado de sus investigaciones, establece la determinación de responsabilidades con imposición efectiva de sanciones y cuyas recomendaciones son vinculantes para los destinatarios de las mismas (García Palacios, 2006).

“Su posición de órgano constitucional no viene dada por el simple hecho de aparecer recogida o señalada en la Constitución sino por todos los elementos que la Constitución se preocupa por recoger en relación a la institución. Es decir, aquellos elementos que configuran la regulación constitucional de la Contraloría” (García Palacios, 2009).

Es por resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República del 19 de septiembre del año dos mil que se crea Oficina de Denuncias Ciudadanas, donde se establece que las Personas Naturales o Jurídicas en pleno goce de sus derechos civiles y políticos pueden presentar denuncias ante la Contraloría sobre presuntos hechos que denoten uso indebido de los bienes y recursos del Estado, o presuntas irregularidades contrarias a la legalidad, en la administración y ejecución presupuestaria sujeta a control y fiscalización.

En la Sesión Ordinaria Número Cuatrocientos Setenta y Dos (472) de las nueve de la mañana del día 18 de Mayo del año 2006 se efectuó la REFORMA AL ACUERDO CREADOR DE LA OFICINA DE DENUNCIAS CIUDADANAS Y SU PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN, aprobado en Sesión Número 74 del 19 de Septiembre del año Dos mil, creándose en adelante la Dirección de Denuncias Ciudadanas subordinada a la Dirección General Jurídica, la cual continuará el trabajo realizado por la antigua Oficina de Denuncias Ciudadanas.

El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, bajo los mandatos constitucionales de los artículos 6, 50, 52, 70 y 131, y de conformidad a sus facultades establecidas en los artículos del 154 al 157 Cn, referentes al derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, al igual que hacer peticiones, denunciar anomalías, y críticas constructivas ante cualquier autoridad como consecuencia de que la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo, y al entrar en vigencia la nueva Ley Orgánica de la Contraloría Ge-

neral de la República de Nicaragua y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley n° 681, publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 113, del jueves 18 de junio del año 2009, reformó el procedimiento establecido para la tramitación de denuncias ciudadanas, aprobado el 08 de noviembre del 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 1 del 07 de enero del 2013.

En dicho procedimiento se establecen los requisitos para interponer denuncia escrita o verbal, en el artículo 4, y que son los siguientes: nombres y apellidos del denunciante, generales de ley, domicilio para notificaciones, cédula de identidad; en caso de extranjero con cédula de residencia; estar dirigido el escrito de Denuncia a cualquier miembro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y en el caso de las Denuncias verbales dirigirse a la Dirección de Denuncias Ciudadanas de la CGR; nombre de la Institución o ente en los que ha ocurrido los hechos presuntamente irregulares, la cual está sujeta a control por la CGR; Indicar nombres y apellidos del o los Funcionarios presuntamente involucrados a los cuales se les deberá de enviar notificaciones de la denuncia; descripción de los hechos denunciados los cuales deben estar referidos de forma clara, concreta y detallada de las supuestas irregularidades denunciadas; describiendo en qué consisten y cuál es el monto posible de los bienes afectados en caso que sean bienes sujetos a control; presentar evidencias que den sustento de los hechos denunciados o indicar en qué Institución y/o dependencia se pueden obtener; y firma del denunciante.

Recibido el escrito de denuncia o levantada el acta de la denuncia verbal, se expedirá el acuse de recibo correspondiente, en el que conste la hora y fecha de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial de la Dirección de Denuncias Ciudadanas de la CGR.

Cuando se trate de una denuncia escrita, de no reunir los requisitos, la Dirección de Denuncias Ciudadanas completará en un acta adjunta aquello que haga falta para su tramitación si el denunciante se presenta a la oficina; de ser recibida la denuncia por correo, esta Dirección enviará comunicación al denunciante a fin de que llene los requisitos necesarios, de lo contrario, se enviará un informe especial al Consejo Superior explicando el caso y recomendando se desestime la denuncia. La denuncia escrita puede ser presentada en papel común. Cuando se trate de

una denuncia verbal, se entregará copia del acta al denunciante, con la fecha y hora de recepción debidamente firmada y sellada.

III.2.5.1. Toma de posición

Considero que hay un vacío normativo en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde debería establecerse el control social, es decir, el derecho constitucional de las y los ciudadanos a controlar el cumplimiento eficiente y eficaz de las tareas contempladas en planes y programas nacionales y locales, tanto en tiempo, en forma y financieramente.

Esto, obligatoriamente, debe conllevar a un mejor acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, aunque es bueno reconocer que sobre el tema ya se ha legislado y está cada día en crecimiento la facilitación de acceso a la información pública de órganos, instituciones y empresas del Estado hacia los hombres y mujeres nicaragüenses.

También es justo reconocer que cada día más ciudadanos hacen uso de la Dirección de Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, practicando lo que sería un control social en Nicaragua.

III.2.6. PLANIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON PARTICIPACIÓN POPULAR VINCULANTE

Estos mecanismos de democracia directa y de democracia participativa son los que más existen y se aplican en la actualidad, y no cabe ninguna duda que es la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014 la que aborda más profundamente este tema.

Los artículos 2, 6 y 50 Cn son la base general para ello, al establecerse que Nicaragua se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, donde las ciudadanas y los ciudadanos, y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado, siendo un derecho constitucional la participación en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos en los asuntos públicos y en la gestión estatal, en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales, así como, los servicios públicos; se debe garantizar la participación efectiva de la persona, la familia y la comunidad, tanto a nivel nacional, como a nivel local, y se establece para ello una

reserva de ley. Se mencionan como mecanismos directos para el ejercicio del poder soberano por parte del pueblo, el referéndum, el plebiscito, los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos Territoriales, las Asambleas Territoriales y Comunales de los Pueblos Originarios y Afrodescendientes, los Consejos Sectoriales y otros procedimientos que se establezcan en la Constitución y las leyes.

La misma Constitución Política en el numeral 13 del artículo 150 determina la existencia de un Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES), -creado en la reforma constitucional del 04 de julio de 1995- que le sirva de apoyo al Presidente de la República para dirigir la política económica y social del país; en este Consejo deben estar representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas y otras que determine el Presidente de la República.

Se crean los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano a través del Decreto n° 112-2007, aprobado el 29 de Noviembre del 2007 y publicado en La Gaceta n° 230 del 29 de Noviembre del 2007, a fin de que el pueblo nicaragüense en el ejercicio de la democracia participativa y directa de los diferentes sectores sociales del país, se organicen y participen en el desarrollo integral de la nación de manera activa y directa, y apoyen los planes y las políticas del Presidente de la República encaminadas a desarrollar estos objetivos. El servicio en estos Consejos y Gabinetes es enteramente voluntario y sin goce de sueldo.

Los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano tendrán presencia en las comunidades, comarcas, barrios, distritos, municipios, departamentos, regiones autónomas y a nivel nacional, debiendo de existir en cada una de ellos: 1. Un Coordinador o una coordinadora de Promoción de Derechos de Ciudadanía (capacitación); 2. Coordinador o Coordinadora de Comunicación y Propaganda; 3. Coordinador o Coordinadora de Seguridad Ciudadana, Intercambios comunitarios y solidaridad; 4. Coordinador o Coordinadora de Derechos de la Mujer; 5. Coordinador o Coordinadora de Derechos de las y los jóvenes, niños y niñas; 6. Coordinador o Coordinadora de Derechos de adultos mayores; 7. Coordinador o Coordinadora para Salud; 8. Coordinador o Coordinadora para Educación; 9. Coordinador o Coordinadora para Medio Ambiente; 10. Coordinador o Coordinadora para Transporte e Infraestructura; 11. Coordinador o Coordinadora para Desarrollo Rural; 12. Coordinador o Coordinadora para Cul-

tura; 13. Coordinador o Coordinadora para Deporte; 14. Coordinador o Coordinadora de Propuestas hacia los Gobiernos Locales; 15. Coordinador o Coordinadora de Programa y Proyectos de Promoción de Empleo, Auto-Empleo y trabajo comunitario; 16. Coordinador o Coordinadora General; y 17. Todos aquellos otros que ellos mismos decidan.

El Gabinete Nacional del Poder Ciudadano estará integrado por los Consejos de Poder Ciudadano a través de un representante de cada uno de los dieciséis sectores establecidos en el párrafo anterior de cada uno de los quince departamentos y dos Regiones Autónomas existentes en el país; es decir, este Gabinete Nacional compuesto por 272 personas estará integrado por dieciséis personas de cada uno de los quince departamentos y las dos Regiones Autónomas del país, en representación de cada uno de los dieciséis sectores, más el Presidente de la República que lo presidirá y la Coordinadora de la Secretaría de Comunicación y Ciudadanía del Gobierno de la República, los Ministros de Estado, Presidentes de entes Autónomos y Gubernamentales, Autoridades de la Policía Nacional, la Junta de Directores del CONPES, y demás funcionarios gubernamentales que determine el Presidente de la República. También podrán formar parte del mismo, representantes de los distintos sectores económicos y sociales del país que soliciten su participación y que la misma sea aprobada por dicho Gabinete.

La reforma de la Ley 290 del 2007 incorpora, en el artículo 10, el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, como un órgano de apoyo del Presidente de la República para dirigir la política económica y social del país, y estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que termine el Presidente de la República quién reglamentará su funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 150, numeral 13 de la Constitución Política; y los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, a través de lo establecido en el artículo 11, donde se faculta al Presidente de la República a crear Secretarías y Consejos Presidenciales.

En ese mismo artículo 11, se establece el derecho de participación ciudadana que se ejercerá bajo los principios de pluralidad, voluntariedad, equidad y universidad, sin privilegios de ninguna índole, subsidios o ventajas para ninguna organización. El Poder Ejecutivo facilitará una interacción fluida con la sociedad civil organizada, atendiendo por igual sin discriminación a

todas las organizaciones ciudadanas interesadas en la participación. Las organizaciones de participación y consulta ciudadana deberán constituirse y regirse de acuerdo a la Constitución Política y a las Leyes de la materia.

Los funcionarios públicos en sus relaciones con las instancias de participación ciudadana actuarán con plena adecuación al marco jurídico institucional, ejerciendo la función pública con objetividad e imparcialidad y en ningún caso deben basar sus decisiones en atención a preferencias de cualquier índole, la inobservancia de este requisito hará incurrir al funcionario en las responsabilidades establecidas en los artículos 131 y 151 de la Constitución Política, sin que se pueda alegar como eximente la ejecución o cumplimiento de peticiones, propuestas, orientaciones o coordinaciones de esas instancias.

Soportadas en estas normas constitucionales, se crearon los Gabinetes de la Familia. Los Gabinetes de la Familia, la Comunidad y la Vida, se organizan con personas, mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, que vivan en una comunidad, y quieran reflexionar y trabajar juntos para: promover la consideración, la estima, la autoestima y el aprecio entre quienes habitan y comparten una comunidad; promover la identidad y el sentido de pertenencia a una comunidad; promover la comunicación y la convivencia fraternal, responsable y solidaria entre las personas y las familias de una comunidad; mejorar nuestra vida y la vida de la comunidad, procurando unidos el Bien Común; y aplicar el Modelo de Valores, Cristianos, Socialistas y Solidarios, que dignifica y procura protagonismo, capacidades, responsabilidades, deberes y derechos, y más espacios de participación complementaria y de decisión, en todos los ámbitos de la vida.

Los Gabinetes de la Familia, la Comunidad y la Vida están integrados por todas y todos los ciudadanos que deseen acompañarse y acuerparse para reflexionar, aprender, aportar y actuar juntos sobre todos los temas de la vida en nuestra Nicaragua, Cristiana, Socialista, Solidaria.

Se organizan para promover valores cristianos, valores y unidad familiar, autoestima y estima, responsabilidad, derechos y deberes, comunicación, convivencia, entendimiento y espíritu de comunidad, que nos ayude a lograr más comprensión y consideración entre vecinos, dispuestos a asumir el protagonismo, la solidaridad y la complementariedad en nuestras vidas, para

continuar prosperando y mejorando en: salud; educación; ambiente limpio, digno y sano; protección y restauración ambiental; cuido responsable y mejoría de los Bienes de la Comunidad; promoción de tradiciones, cultura, fiestas religiosas, conmemoraciones históricas, recreación y entretenimiento sano, espacios de convivencia, deportes, y otras actividades sociales; seguridad ciudadana; promoción de derechos de la mujer; promoción de derechos de la juventud; protección a las familias y promoción de sus derechos; prevención y atención a la violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar, violencia juvenil, accidentes de tránsito, consumo de drogas; consumo excesivo de licor, alcoholismo, y tantos otros desafíos de la vida contemporánea; capacitación y organización para enfrentar desastres naturales; promoción de identidad y espíritu comunitario para respaldarnos como familia ante enfermedades, duelos, accidentes, incendios y otras tragedias de la vida; atención humanitaria de la comunidad ante casos de abandono, discapacidad total, incapacidad jurídicamente declarada; y emprender y realizar proyectos con esfuerzo propio de cada Comunidad, para hacer la vida más digna, y el entorno más limpio, ordenado, saludable, cuidado con cariño, habitable por seres humanos que se consideran y aprecian entre sí.

El Modelo de Alianza, Diálogo y Consenso se establece en Nicaragua, un modelo de alianza entre el sector empresarial y los trabajadores con el gobierno, bajo el diálogo permanente en la búsqueda de consensos, donde los trabajadores y demás sectores productivos, públicos y privados tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos de la nación. Los campesinos y sectores productivos del agro nicaragüense junto con el gobierno trabajan en la definición de políticas para la transformación agraria del país (artículo 98 Cn).

Los trabajadores y demás sectores productivos, tanto públicos como privados, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos, conforme el modelo de diálogo, alianza y consenso impulsado por el Estado, con el objetivo de elevar la productividad a través de una mejor educación y capacitación, mejores formas de organización de la producción, adopción de tecnologías modernas, inversión en capital productivo renovado, mejor infraestructura y servicios públicos (artículo 101 Cn.).

Los campesinos y demás sectores productivos participan en la definición y ejecución de las políticas de transformación agraria con el objetivo de elevar la producción y la productividad a través de sus propias organizaciones en el modelo de alianza, diálogo y consenso con el Gobierno.

Este modelo de alianza con el sector productivo influye también en las tareas legislativas, en donde la elaboración de las leyes es resultado no sólo de un nivel de consultas apropiadas, sino de un consenso con las organizaciones e instituciones públicas y privadas que son afectadas por las mismas.

Permanentemente funcionan consejos de control y seguimiento con participación del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), el Frente Nacional de los Trabajadores (FNT) y el Gobierno, con el fin de elaborar políticas nacionales, regionales y locales, darle seguimiento a la ejecución de las mismas, y controlar su resultado con el fin de combatir la pobreza y la extrema pobreza y con ello, elevar el nivel económico del país. De igual manera, existen consejos sectoriales con similar funcionamiento, entre los más beligerantes tenemos al Consejo Nacional de la Carne, Consejo Nacional del Café, Consejo Nacional del Arroz, Consejo Nacional del Sector Lácteo, Consejo Nacional de Productos Perecederos, Consejo Nacional de la Producción de Cuero y Calzado, Consejo Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa, entre otros, que son órganos de discusión, participación, decisión y control de las políticas sectoriales que coadyuvan al mejoramiento del nivel de vida en Nicaragua.

En la Constitución Política de Nicaragua vigente se garantiza el derecho de los trabajadores de la educación y la salud a participar en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos dirigidos a los servicios de educación, salud y seguridad social, dentro de un modelo de salud familiar y comunitaria, y un modelo educativo que promueve la participación de la comunidad, padres de familia, estudiantes y trabajadores de la educación, a fin de elevar cada vez más la cobertura y la calidad educativa en el país (artículo 105 y 118 Cn).

Existen también mecanismos de democracia directa a nivel territorial manifestados en la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquéllos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y reciban

informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos; en órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal; en propuestas hechas por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades de Auxiliares del Alcalde o Alcaldesa, con el fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

También, los Municipios promueven y estimulan la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales y Concejos Municipales Ampliados, que son de naturaleza pública.

Los Cabildos Municipales son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participan en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal; son el resultado de un proceso asambleario de consulta popular permanente, generada desde cada barrio, comarca y/o comunidad, sobre las necesidades y expectativas de cualquier índole comunal.

Éstos se reúnen ordinariamente cinco veces al año, uno de ellos será para discutir y aprobar el Presupuesto Municipal Anual, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal, los otros cuatro Cabildos se desarrollan cada tres meses, con el objetivo de revisar e informar de la ejecución y cumplimiento del Presupuesto Municipal.

Los Cabildos Extraordinarios son convocados, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización, por el Alcalde o Alcaldesa, por acuerdo del Concejo Municipal o, a iniciativa de la población, reuniéndose cuantas veces sean convocados para considerar entre otros, los asuntos que la población haya solicitado ser tratados públicamente y los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos (artículo 36, Ley n° 40, Ley de Municipios y sus reformas).

Cada Concejo Municipal puede crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regulan en su respectivo Reglamento Interno. En estos mecanismos o instancias participan las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del Municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación inter institucional.

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoya la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo, los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozan del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde (artículo 37, Ley n° 40, Ley de Municipios y sus reformas).

La Ley n° 40, Ley de Municipios y sus reformas establece en el artículo 34, inciso 9, el presupuesto participativo en cada uno de los municipios de Nicaragua, al plantear como atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones, con amplia participación de los ciudadanos y ciudadanas, mediante la aplicación de la democracia directa y el ejercicio del poder ciudadano.

En la administración de justicia, se reconoce la participación popular como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución de conflictos, a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe nicaragüense y los facilitadores judiciales establecidos en todo el país (artículo 160 Cn).

Se reconoce el derecho inalienable de los pueblos originarios y afrodescendientes de la Costa Caribe nicaragüense a vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político-administrativa, social y cultural, de acuerdo a sus tradiciones, así como, el uso y disfrute de los recursos naturales; el derecho y reconocimiento legal de las formas de propiedad comunal (artículo 180 Cn).

Nicaragua tiene el mejor índice de seguridad ciudadana de Centroamérica y el segundo de América Latina, con una tasa de homicidios de 8.7 por cada cien mil habitantes en 2014 y ha contribuido y contribuye a estos éxitos el modelo de la Policía Nacional, que es preventivo, proactivo y comunitario; teniendo un poco más de catorce mil efectivos policiales permanentes y algo más de doscientos cinco mil ciudadanas y ciudadanos que trabajan con la Policía Nacional en garantizar la seguridad ciudadana. Lo que nos garantiza el orden interno, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención, persecución e investigación del delito, haciendo en Nicaragua un modelo de seguridad para América y el resto del mundo.

La Constitución Política de 1987 establece en el Título I, Capítulo Único, artículo 2 como un Principio Fundamental que “La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de los instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación” y que “El Poder Político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes... y que también podrá ejercerlo de manera directa”, Principios fundamentales del carácter representativo y participativo de nuestro sistema democrático constitucional. Esta voluntad se expresa en toda nuestra Ley Suprema de la República, concretamente en sus artículos 2, 7, 30, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 81, 99, 101, 118, 131, 150 numeral 13; y 158 Cn. que configuran este carácter democrático representativo, participativo y directo de nuestro sistema político.

III.2.6.1. Toma de posición

La Constitución Política de la República de Nicaragua vigente en 2017 establece como normas jurídicas constitucionales diversas formas de participación y actuación de las y los nicaragüenses en la formulación de políticas nacionales, locales y sectoriales, así como su aplicación, seguimiento y control. Esta Norma Suprema hace coexistir una democracia representativa, una democracia participativa y una democracia directa.

A través de la historia constitucional nicaragüense, han venido apareciendo mecanismos de democracia directa (MDD), a partir de la Constitución del 09 de enero de 1987 y profundizándose en sus reformas hasta la de febrero del año 2014, que fue la de mayor proliferación y profundización de MDD.

En Nicaragua existe y se profundiza cada día más una cultura de participación ciudadana en la elaboración, gestión, ejecución y control de políticas nacionales y locales, sin embargo, considero que se deberá hacer un esfuerzo para ordenar mejor estos mecanismos de democracia directa y de democracia participativa dentro del sistema normativo nacional.

Norma que debe tener un carácter más vinculante sobre la participación ciudadana de forma protagónica, que contemple procedimientos debidamente definidos. A la par, la población debe apropiarse y utilizar con mayor frecuencia los mecanismos de democracia directa y de democracia participativa que se establecen en la Constitución y las leyes de Nicaragua.

CUARTO CAPÍTULO

RESUMEN CONCLUSIVO

Tras el abordaje de los asuntos propuestos en este libro, me permito exponer, a manera de resumen, lo siguiente:

Estamos en una época de globalización, en un mundo tecnológicamente globalizado, donde nos desplazamos de un mundo de certezas hacia un mundo de nuevos e inciertos desafíos. En la actualidad, estamos llegando a un concepto diferente de la realidad, el concepto de un mundo en construcción y cambios permanentes. Esta nueva concepción del mundo y de la realidad nos genera más inseguridades, donde lo único cierto es lo incierto, la razón no está obligadamente asociada a la certeza, pero tampoco a la ignorancia, hay una búsqueda constante de la verdad, de verdades conceptuales, o al menos, una aproximación de la misma. El concepto de un mundo en construcción y cambio permanente afecta todos los ámbitos del saber, de las ciencias en general y de las ciencias sociales en particular, de ahí que el ámbito del Derecho y la democracia como forma de gobierno se encuentren también inmersos en este proceso de constante revisión y adaptación.

No estamos en una época de cambio, sino en un cambio de época, donde es evidente la construcción de nuevos paradigmas; estamos en un cambio de primera magnitud que se está dando en muchos órdenes de carácter social y que tiene amplias implicaciones desde el punto de vista político y jurídico, la democracia, desde su concepción y su praxis, sufre también nuevas y renovadas transformaciones, este cambio de época debe provocar y lo está provocando una discusión entre la democracia directa, la democracia participativa y la democracia representativa; cómo nos enrumbamos a una democracia que no es minimalista, una democracia simplemente electoral, que no es sólo reglas, sino también valores y vivencias.

El concepto de democracia ha tenido una diversidad de criterios históricos cambiantes desde la génesis del Estado Consti-

tucional Moderno en el siglo XVIII hasta la segunda década del siglo XXI; dichos términos no están universalmente unificados ni en sus conceptos, ni en sus contenidos, ni en sus alcances, ni en sus límites, proliferando una variedad de criterios. La democracia es un concepto que ha variado y cambiado en el transcurso del tiempo, y tiene diversas aplicaciones de conformidad a la realidad política concreta.

La democracia debe ser vista como una inmensa experiencia humana, relacionada a la búsqueda histórica de libertad, justicia, y bienestar material y espiritual, es una experiencia evolutiva permanentemente en construcción e inconclusa, teniendo siempre presente sus tensiones, sus límites, sus incumplimientos, sus denigraciones. Se ha convertido en un símbolo de libertad y justicia; es a la vez, un fin y un mecanismo, un procedimiento para el acceso y el ejercicio del poder de los hombres y mujeres, pero a su vez, es una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia, el progreso, es decir, el buen vivir, tratando de organizar las tensiones y conflictos de la sociedad.

La democracia debe ser vista desde dos concepciones principales: democracia como forma de gobierno y democracia como forma de vida; la primera determina un gobierno que obtiene su autoridad y poder político del pueblo, pero la democracia como forma de gobierno está inmersa dentro de una concepción más amplia, que es la democracia como forma de vida, involucrando a toda organización humana y no limitándola exclusivamente al gobierno, sino desde el Estado hacia la sociedad misma y viceversa. Pero la democracia también es procedimental, de normas y reglas, y es una democracia sustantiva, consistente en medidas y políticas, de acuerdo a la voluntad popular, la igualdad de oportunidades y el respeto de las libertades de la población. La democracia tiene un valor procedimental y otro sustancial, donde el pueblo puede decidir su destino de acuerdo con las reglas del juego democrático que él mismo establece en las decisiones colectivas. Un análisis sistémico nos plantea que la democracia tiene tres dimensiones: un control popular, una igualdad política y una dimensión de estabilidad o de eficiencia de los resultados de la democracia.

En el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, aparece en el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directa o por medio

de sus representantes libremente elegidos. Si bien es cierto que el concepto de democracia directa se remonta desde la antigüedad en las *civitas* griegas, donde los ciudadanos reunidos en las ágoras tomaban directamente las decisiones del gobierno, con la aclaración innecesaria de que los ciudadanos escasamente sobrepasaban el diez por ciento de la población, debido a que no eran ciudadanos ni las mujeres, ni los comerciantes, ni los extranjeros, ni los esclavos.

En la Ilustración, Rousseau planteaba que la única forma de ejercer la democracia era de forma directa, sustentada en la soberanía popular, siendo la única liberadora al manifestar que pobrecitos los ingleses que se creen libres porque votan por sus representantes, mas no saben que son verdaderos esclavos entre elección y elección.

A finales del siglo XIX e inicios del XX, Jellinek expresaba que la democracia directa se manifiesta dentro de la democracia representativa en Estados donde se ha dado una democratización progresiva de la sociedad y existen instituciones que alcanzan reconocimiento constitucional que incluye la participación directa del pueblo en el Poder Público.

La democracia directa en estos días, vista dentro de regímenes democráticos representativos y no como elemento sustitutivo de la misma, no tiene una concepción de uniformidad universal, pero presenta elementos más o menos comunes dentro de esa diversidad de criterio: la democracia directa en la actualidad, o más específicamente los mecanismos de democracia directa, se presentan como un avance evolutivo de la democracia participativa; no tiene como objetivo fundamental inmediato sustituir el régimen democrático representativo por uno basado exclusivamente en democracia directa; busca que la intervención de los ciudadanos en la Política Pública sea constante, sectorial y territorialmente, y no puntual y eventual, ni simplemente consultiva, sin que los funcionarios pierdan sus responsabilidades ejecutivas de dichas políticas, ni de la realización de las mismas; deben crearse e institucionalizarse cada día más mecanismos de democracia directa que conlleven a la participación protagónica y decisoria del cuerpo organizado; tiene como objetivo actual el fortalecimiento y la revitalización de la democracia misma.

La democracia moderna nace con fuertes contradicciones, entre la democracia representativa y la democracia directa, con-

tradición histórica que se resuelve en la práctica a favor de la democracia representativa, asumiéndose a partir del siglo XVIII como la única democracia real posible a ser implementada, la única manera viable para el ejercicio del gobierno democrático era el régimen representativo, pese a la oposición de Rousseau que planteaba que un pueblo que se da representantes, deja de ser libre y deja de ser democrático.

Lo que se imponen los gobiernos democráticos, muy a pesar de los postulados rousseauianos, es el régimen democrático representativo, soportado en la soberanía popular que se ejerce fenoménicamente en las elecciones de sus representantes. La democracia representativa es la que va a imperar en los regímenes políticos hasta nuestros días, pero con diversos cambios históricos, ya que en su nacimiento, dicha democracia no era general, ni universal.

La democracia moderna comenzó como una democracia excluyente, donde tenían capacidad de ejercicio político solamente los varones dueños de propiedad y capital, argumentándose que lo contrario iría en contra de la eficiencia de la misma democracia, que sólo la propiedad hace a los hombres capaces para el ejercicio de los derechos políticos. Ésta es la democracia de los regímenes políticos de los siglos XVIII y XIX, situación que va a cambiar en la segunda mitad de dicho siglo con nuevos pensadores y nuevos fenómenos políticos, encontrándonos al albor del siglo XX, eliminado en casi todas las democracias del mundo las restricciones políticas censitarias y de capacidad económica, terminando la diferencia política entre propietarios y trabajadores, estableciéndose, al menos en la teoría jurídica, que todos los ciudadanos son iguales, independientemente de su capacidad patrimonial.

La mitad de la población, las mujeres, fueron impedidas de tener derechos políticos, desde el nacimiento de la democracia moderna y durante los siglos XVIII, XIX y parte del siglo XX. Se argumentaba que las mujeres, como los niños, no tenían voluntad política independiente, no tenían voluntad propia, pues o dependían del padre, o dependían del marido, y darles el voto significaba duplicar el voto de los maridos o el voto de los padres, sus intereses eran representados a través de una conexión tutelar, en vez de electoral.

Fue en 1893 cuando en Nueva Zelanda, se le concede por primera vez a las mujeres el derecho al voto, seguido de Australia en 1901 y Finlandia en 1906, iniciándose un nuevo paradigma de democracia representativa, y es después de la Segunda Guerra Mundial que se universaliza en todos los regímenes democráticos del mundo la participación de este derecho político a las mujeres.

Es a partir de finales de la primera mitad del siglo XX que comenzamos a ver una democracia representativa más universal, donde se van superando las exclusiones de los no propietarios, igualando el valor del voto entre propietario y no propietario, y la participación plena de las mujeres en los textos constitucionales de los Estados Democráticos Modernos.

La democracia moderna nace sin resolver la discriminación racial. La Revolución Francesa no condujo a la evolución contra la esclavitud negra en la Europa Liberal del siglo XVIII, y los escritos de Olympe De Gouges, *Reflexiones sobre los Hombres Negros* en 1788 y *El Mercado de los Negros* en 1790, lo evidencian.

A lo largo del siglo XX, superada la discriminación del sufragio a los no propietarios y a las mujeres, todavía se presentan con crueles manifestaciones las discriminaciones raciales en el ejercicio de los derechos políticos en diversas partes del planeta. En Estados Unidos, aunque abolida la esclavitud en 1865, hasta 1970 se vivió uno de los periodos de mayor racismo institucionalizado, donde se crea un sistema de segregación racial, utilizando el concepto de *separados, pero iguales*, que restringía los derechos políticos a la población negra. La segregación racial en Los Estados Unidos de Norteamérica era un verdadero *Apartheid* en Occidente, ya que el concepto concreta la separación y restricción de derechos, aislando a un ser dentro de la lógica de *separados, pero iguales* que corrompe a la misma dignidad humana. La discriminación racial como restricción de derechos políticos y sociales tuvo como última manifestación hasta finales del siglo XX en el régimen del *Apartheid* en Sudáfrica, sistema que sucumbe en 1994 con las primeras elecciones verdaderamente generales, cuando es electo un negro en la Presidencia de dicho país, Nelson Mandela y la población negra ejerce su derecho a elegir y ser electo.

A finales del siglo XX y en el siglo XXI pareciera ser que la participación democrática de las minorías étnicas y de género

fue ganando cada día más reconocimiento y respeto, lo que conllevó a la elección del primer Presidente negro, Barack Hussein Obama II, y la candidatura presidencial de una mujer que estuvo cerca de ser elegida en noviembre del 2016 como Presidenta de los Estados Unidos de América, Hillary Clinton. A pesar de estos avances, subsiste en el sistema político-económico de Los Estados Unidos un reduccionismo identitario y cultural de grupos etnoraciales superiores, cuyas políticas son a favor de los blancos y no de toda la nación, incluyendo a las minorías que siguen siendo discriminadas y perseguidas, basta ver recientemente los asesinatos de negros a manos de la policía blanca, la persecución migratoria contra chicanos y la discriminación laboral y social hacia las minorías étnicas.

Un elemento que pareciera consustancial de la democracia clásica moderna, la democracia representativa, es la Teoría de la División de Poderes en los regímenes democráticos iniciada por John Locke, en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, continuada y desarrollada por Montesquieu; división a la cual Rousseau se opuso desde el inicio de la democracia moderna, planteando que los políticos, al no poder dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y sus objetivos: en Poder Legislativo, en Poder Ejecutivo, en Derecho de Impuestos, de Justicia y de Guerra, en Administración Interior y en el poder de negociar con extranjeros, y tan pronto, confunden estas partes cuando las separan.

Sin embargo, la Teoría de División de Poderes fue asumida como parte de la misma democracia y plasmada en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, del 26 de agosto de 1789 en la Revolución Francesa, donde se establece que una sociedad donde no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

La mayoría de las últimas Constituciones emitidas en América Latina no se ciñen a la clásica Teoría de la Separación de Poderes que ha servido de piedra angular a la democracia representativa, y cada vez es más común hacer referencia a funciones y a órganos de un solo Poder en el Estado Democrático, el Poder Público o el Poder Popular, partiendo de la premisa aceptada por todos, que la soberanía, es decir, el Poder, radica en el pueblo. Con esto, no se sostiene la concentración de funciones del Poder en un solo órgano, ni mucho menos, en una sola persona, pero de ello a concluir que el Poder Soberano radicado en

el pueblo se puede y se debe dividir, es en la actualidad cada vez más cuestionado.

Nos enfrentamos a una evidente crisis en los regímenes democráticos en la democracia representativa, nuevos paradigmas se están formando en la concepción y praxis de la democracia, en el mundo en que vivimos. La crisis de la democracia representativa se manifiesta en el incremento de la desconfianza de las y los ciudadanos en la política, expresados en una baja participación electoral y constantes manifestaciones de protestas y revueltas sociales contra gobiernos representativos incapaces de gestionar y resolver la crisis sistémica actual, o el cambio de época. En el período 1990-2002, en Los Estados Unidos, solamente el 43.3% de la población con derecho al voto tuvo participación electoral para elegir autoridades nacionales; en la democracia representativa actual, pareciera que el pueblo no manda, ni gobierna, ni controla nada, debido a que carece de elementos de juicio suficientes y, por tanto, carece de capacidad de controlar políticamente nada, ni a nadie; el Poder Político es asimétrico, unos mandan y otros obedecen, una parte de la sociedad política que es minoritaria dirige a las otras partes restantes que son mayoritarias; convirtiendo el régimen político democrático para beneficio de las minorías que gobiernan en nombre de las mayorías.

En la democracia minimalista electoral existen críticas y problemas en la actualidad, que reflejan la crisis de los regímenes democráticos: las campañas electorales son cada día más mercadeo de candidatos y partidos políticos, que información a la población de planes y programas de gobierno, donde el elector pueda realmente observar la defensa de sus verdaderos intereses; existe una falta de rendición de cuentas de los representantes y los partidos políticos ante el supuesto detentor de la soberanía popular, que es el pueblo.

Hay crisis y agotamiento de la forma de actuación tradicional de los partidos políticos, que no es un hecho aislado, ni interiorista, sino que tiene su impacto en la ciudadanía, en nuestra cultura política y en la propia crisis de los regímenes democráticos representativos.

Hay promesas incumplidas en la democracia, los regímenes democráticos representativos han prometido justicia social, igualdad, bienestar, y esta democracia representativa no lo ha

conseguido; la crisis, fenoménicamente hablando, de los gobiernos representativos viene desde su génesis, pero se manifiesta con mayor fuerza a principios del siglo XX, y profundiza sus efectos a finales de dicho siglo y en la primera década del siglo XXI.

El modelo de democracia formal representativo es ineficiente; los ciudadanos no se conforman con ser simplemente convocados periódicamente para elegir a sus representantes.

Frente a la crisis de los regímenes democráticos representativos, se establecen mecanismos de democracia participativa y mecanismos de democracia directa como una forma de ejercer y valorar la ciudadanía, dando el paso de una democracia electoral, a una democracia de ciudadanía.

A los planteamientos de la necesidad y la realidad de incorporación de mecanismos de democracia directa, se presentan voces con preocupaciones en la aplicación de dichos mecanismos, expresando que ellos pueden ser de fácil manipulación, debilitando la institucionalidad de los gobiernos representativos y consolidando gobiernos de facto, a través de consultas populares. Si bien pudieran ser ciertas estas preocupaciones en el uso de los MDD, no menos cierto es que la democracia se sustenta en la soberanía popular y que la soberanía popular tiene su expresión más íntima en los valores de las y los ciudadanos, en sus capacidades y sus decisiones.

Uno de los argumentos esgrimidos con mayor firmeza para sustentar el modelo de democracia representativa es la complejidad de los gobiernos y, sobretudo, en esta época de globalización. Una de las características de la globalización es el enorme desarrollo de los procesos de información y comunicación, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que nos pone a disposición en cortísimos espacios de tiempo una vasta información y una eliminación de las distancias. Las TIC en sí mismas no vienen a mejorar la democracia, pero son instrumentos que contribuyen a facilitar la participación protagónica y decisoria de las ciudadanas y los ciudadanos en el qué hacer político, al estar informados con certeza y celeridad, y con ello, contribuyen a la búsqueda de solución de la crisis democrática establecida.

En Nicaragua, desde la Constitución de 1824, hasta la Constitución de 1974 y su posterior reforma de 1978, el sistema democrático constitucional era de una democracia representativa,

con las variaciones históricas que hemos referenciado con anterioridad en este tipo de democracia en el mundo. La democracia de los propietarios con un sistema censitario, las elecciones indirectas y el Estado confesional, se manifiestan a partir de la Constitución de 1824 hasta la de 1893. Las mujeres adquirieron plenos derechos políticos, de elegir y ser elegidas, hasta en la reforma de 1955, ejerciendo por primera vez este derecho en la elección de 1957.

El régimen democrático representativo en Nicaragua estuvo afectado por la intervención de tropas norteamericanas en el territorio nacional de 1912 a 1925, y de 1927 a 1933, períodos en los que los intervencionistas elaboraron las leyes electorales y realizaban y supervisaban los procesos electivos.

Desde el primero de enero de 1937, al 19 de julio de 1979, el régimen de la dinastía de los Somoza controló el sistema político de Nicaragua desde la jefatura de la Guardia Nacional, controlando la implementación y los resultados de los sufragios en una aparente democracia representativa.

En el período comprendido de la Independencia de Nicaragua en 1821, hasta la Revolución del 19 de julio de 1979, la democracia ejercida fue la democracia representativa, sin embargo, las reglas y principios de dicha democracia no fueron generalmente observadas en dicho período, no hubo ni un solo cambio en el gobierno de partidos políticos u opción electoral diferente por medio de sufragio, sino que todos los cambios fueron por medio de las armas –Golpes de Estado, Guerras Nacionales, Guerras Civiles–; vale la pena destacar que el primer Golpe de Estado en la Historia Constitucional Democrática Nicaragüense se da en contra del primer Jefe de Gobierno de Nicaragua, justamente por su Vice Jefe que habían sido elegidos como consecuencia del primer sufragio popular, dando inicio al período de gobiernos democráticos representativos. Fue hasta en la elección de 1990 que se cambia el partido político del gobierno por sufragio, ganando la candidata de la oposición, quien asumiría el nuevo período presidencial; igual situación se repetiría en la elección del 2006. En este período de democracia representativa, tampoco existió un pluralismo político, estableciéndose únicamente el bipartidismo y en algunas elecciones, como las de Zelaya, y la de 1937 con la candidatura de Anastasio Somoza García, únicamente hubo un candidato presidencial; fue hasta en las elecciones de 1984, que se establece el pluralismo político

electoral. Y en las Constituciones de 1950 y 1974 se restringe la participación política a los partidos pertenecientes a internacionales, prohibiendo la conformación legal de partidos socialistas y partidos comunistas.

Sin ninguna duda, es la Constitución de 1987 la que introduce mecanismos de democracia directa en Nicaragua y el ejercicio de la soberanía popular de forma directa y a través de los representantes debidamente elegidos.

En la Constitución Política de la República de Nicaragua vigente aparecen diversos mecanismos de democracia directa y se establece la coexistencia de la democracia directa con la democracia representativa; constituyendo un Estado Democrático y Social de Derecho, donde la democracia se ejerce de forma directa, participativa y representativa y se establece como derecho constitucional de las y los ciudadanos en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, estableciendo que debe legislarse para garantizar la participación efectiva nacional y localmente de la persona, la familia y la comunidad, siendo éstos elementos protagónicos del Plan de Desarrollo Humano de la Nación.

En el artículo 2, se establece el referéndum y el plebiscito como forma directa del ejercicio de la soberanía del pueblo. El plebiscito como consulta popular sobre decisiones que, dentro de sus facultades, dicte el Poder Ejecutivo y el referéndum es la consulta popular de leyes y reformas de las mismas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación. Estos mecanismos pueden ser de invocación popular con cincuenta mil firmas de ciudadanas y ciudadanos; ambos MDD se aprueban en la Asamblea Nacional y es el Consejo Supremo Electoral el órgano responsable de su realización. Hasta la fecha, no se ha realizado ningún plebiscito ni referéndum en Nicaragua y no hay claridad normativa sobre el carácter vinculante o no de dichas consultas. A mi criterio, debe quedar claramente establecido en la Ley el carácter vinculante de sus resultados.

Existe la iniciativa legislativa popular para leyes ordinarias con el respaldo de no menos de cinco mil firmas de ciudadanos y ciudadanas, que recibe igual tratamiento que cualquier otra iniciativa legislativa proveniente de los demás autorizados constitucionalmente. Se exceptúan de la ILP las leyes orgánicas, tributarias, de carácter internacional, las de amnistía e indulto, y

las reformas constitucionales. En once años de existencia constitucional, se ha utilizado doce veces este mecanismo.

En Nicaragua no existe revocatoria de mandato.

En el artículo 50 de la Constitución Política de Nicaragua se establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal; en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales; estableciéndose en ello el control social del Estado. Sustentado en este artículo, y en los artículos 6, 52, 70 y 131 constitucionales y de conformidad a sus facultades establecidas en la Constitución, la Contraloría General de la República establece una Dirección de Denuncias Ciudadanas. Sin embargo, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no se hace ninguna referencia al control social, pero es justo reconocer que cada día más ciudadanos y ciudadanas acuden a la Dirección de Denuncias Ciudadanas de la CGR.

La planificación y elaboración de políticas públicas con participación popular vinculante es el mecanismo de democracia directa que más se aplica en la actualidad en Nicaragua, siendo los artículos 2, 6 y 50 Cn la base general para ello. Dentro de estos mecanismos podemos mencionar al Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES), los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, los Gabinetes de la Familia, la Comunidad y la Vida, el Modelo de Alianza, Diálogo y Consenso entre el sector empresarial y los trabajadores con el gobierno, los Consejos Nacionales Sectoriales (carne, café, arroz, lácteos, productos perecederos, cuero, calzado, pequeña y mediana empresa, entre otros), los Comités de Desarrollo municipales, los cabildos municipales y cabildos municipales ampliados, elaboración de presupuestos participativos municipales, los Gabinetes Comunitarios de Seguridad y Vida, entre otros.

En Nicaragua existe y se profundiza cada día más una cultura de participación ciudadana, en la elaboración, gestión, ejecución y control de políticas nacionales y locales, sin embargo, considero que se debe hacer un esfuerzo para ordenar mejor estos mecanismos de democracia directa y democracia participativa en el sistema normativo nacional.

En los regímenes democráticos de la actualidad, los mecanismos de democracia directa se irán perfeccionando en cuanto

a sus formas de aplicación y en cuanto a sus objetivos, se irán profundizando cada vez más, se establecieron para quedarse y no veo ningún indicio de retroceso en ello, por el contrario, una profundización y ampliación de los mismos. Dichos mecanismos vienen, indudablemente, a buscar la superación de la crisis de la democracia representativa y son coexistentes y no excluyentes. Parafraseando a Jellinek, con lo que planteó hace más de un siglo atrás, ¿hasta dónde transformarán la democracia y la organización del Estado estos mecanismos, afectando sensiblemente la democracia representativa? Es una respuesta que, probablemente, sólo mis hijos o mis nietos la sabrán.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abu-Tarbush, J. (2011). *Perfiles sociopolíticos de la primavera árabe*. Recuperado de <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/10/papers/249>.
- Ackerman, B. (2007). *La nueva división de poderes*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Acuña-Alfaro, J. (2009). La prescripción de la democracia para impulsar el desarrollo humano: El caso latinoamericano. *Araucaria. Revista de Filosofía, Política y Humanidades*, (21), 140-170.
- Alcántara Sáez, M. (1991). Sobre el concepto de países en vías de consolidación democrática en América Latina. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (74), 113-130.
- Álvarez Miranda, E. (2004). ¿Está vigente aún el principio de la separación de poderes? *Revista Vox Juris*, año 17, (12), 321-336.
- Altman, D. (2010). Plebiscitos, referendos e iniciativas populares en América Latina: ¿mecanismos de control político o políticamente controlados? *Perfiles latinoamericanos*, 18, (35), 1-6.
- Bauman, Z. (2015). Las redes sociales son una trampa. *El País*, del 09 de enero del 2016. Recuperado el 09 de enero del 2016 de http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/30/babelia/1451504427_675885.html
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de cultura económica.

- Calvo González, J. (2002). De la nostalgia civil: la soberanía popular. En prólogo de G. Palombella, *Constitución y Soberanía. El sentido de la democracia constitucional*. Granada, España: Editorial COMARES.
- Cardenal, A. S. & Batle, A. (2006). La utopía virtual: Una crítica al ciberoptimismo desde la teoría de la elección racional. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (3) UOC. Recuperado el 20 de junio de 2013, de http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/cardenal_batlle.pdf
- Carpizo, J. (2007). Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XL, (119), pp. 325-384. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Castro Rivera, E. (2008). *Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense*. Managua: INEJ
- Castro Rivera, E. & Calderón Marenco, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Managua: Colección Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA).
- Cenci, D. R., Hedlund, A. N. & Machado de Barros, V. A. (2011). A reinvenção democrática necessária. Por uma participação cidadã ativa. En J. Bou Geli (coord.). *Refundar la democracia. Presupuestos participativos en contextos diversos* (pp. 29-58). Andalucía: Atrapasueños editorial.
- Condorcet, J. M. (1980). *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. Madrid: Editorial Nacional.
- Constant, B. (1989). *Escritos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Dahl, R. (1992). *La Democracia y sus críticos*. Barcelona. Paidós.

- De Sousa Santos, B. (2003). *Democratizar a democracia. Os caminhos da democracia participativa*. Porto: Edições Afrontamento.
- Derrida, J. (2011). *Psyque* Paris, Galilée. Madrid: La Cebra.
- Díaz-Doucaret, M. (1993), *La Ilustración olvidada: La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos.
- Ellner, S. (2009). A new model with new rough edges: Venezuela's communal councils. *NACLA, Report on the Americas*, (42), 11-14.
- Escobar Fornos, I. (2000). *El constitucionalismo nicaragüense*. Managua: HISPAMER.
- Escobar Fornos, I. (2002). *El sistema representativo y la democracia semidirecta*. Managua: Hispamer.
- Esgueva Gómez, A. (1994). *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*, T. I y II. Managua: Editorial EL PARLAMENTO, Asamblea Nacional de Nicaragua.
- Esgueva Gómez, A. (2003). *Historia Constitucional de Nicaragua*. Managua: LEA grupo editorial.
- Esgueva Gómez, A. (2011). *Elecciones, reelecciones y conflictos en Nicaragua (1821-1963)*, T. I y II. Managua: IHNCA-UCA.
- Fernández-Carvajal, R. (1968). *La realización de una sociedad democrática*. Madrid: Eviramérica.
- Flores, I. B. (1998). Crisis, fortalecimiento y valores de la democracia. *Los valores de la democracia*. 89-115. Recuperado el 20 de junio de 2013, de www.plataformademocratica.org/Publicacoes/5816_Cached.pdf.
- Flores, I. B. (1999). *Democracia y participación: consideraciones sobre la representación política*. Recuperado el 20 de

junio de 2013, de <http://info.bibliojuridica.org/libros/1/238/20.pdf>.

García Palacios, O. (2006). *La Contraloría General de la República y el control externo en el Estado Democrático Nicaragüense*. Managua: Universidad Centroamericana.

García Palacios, O. (2009). *La Contraloría General de la República de Nicaragua y su nueva Ley. Servicios Jurídicos y Sociales Consultores*. Recuperado el 02 de febrero de 2016 de

<http://servicioslegalesnicaragua.com/images/stories/publicaciones019.pdf>

García-Pelayo, M. (1999). *Derecho Constitucional Comparado*. España: Alianza Editorial.

García Vílchez, J. R. (2002). *Democracia participativa. Sistema de gobierno para el nuevo milenio*. Managua: Instituto Nicaragüense de Estudios Socio-Políticos, INESP.

Giménez Pérez, F. (2008). La crítica de la democracia. *El Catoblepas, revista crítica del presente*, (82), 13-20.

Gómez Galvarriato, A. (2013). *Historia de los derechos políticos de las mujeres en México: una perspectiva internacional*. Recuperado el 18 de diciembre de 2013, de http://genero.ife.org.mx/sitio60Aniv/docs/23lun/m1_02_AuroraGomez.pdf

González Casanova, P. (1989). La crisis del Estado y la lucha por la democracia en América Latina. *Nueva Sociedad*, (104), 95-104.

González-Quijano, Y. (2011). Las revueltas árabes en tiempos de transición digital. Mitos y realidades. *Nueva Sociedad*, (235), 110-121.

González Taja, M. M. (2013). *Instituciones de democracia participativa en la legislación nicaragüense*. (Tesis in-

- édita de Maestría). Universidad Nacional Autónoma de Managua, León, Nicaragua.
- Grosfoguel, R. (2007). *Los dilemas de los estudios étnicos estadounidenses: multiculturalismo identitario, colonización disciplinaria y epistemologías descoloniales*. Berkeley: University of California.
- Guillén Kalle, G. (2003). La representación política y el principio de la separación de poderes. *Anuario Filosófico* (XXXVI/1), 273-279.
- Hernández Valle, R. (2002). De la democracia Representativa a la Democracia Participativa. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (6), 199-219.
- Herrero, R. (2011). Alcalde de Santa Cristina d'Aro (Catalunya). En J. Bou Geli (Coord.). *Prólogo en Refundar la democracia, presupuestos participativos en contextos diversos* (pp. 10-13). Andalucía: Atrapasueños editorial.
- Iriarte, A.; Vásquez, M. & Bernazza, C. (2003). *Democracia y ciudadanía: Reflexiones sobre democracia y procesos de democratización en América Latina*. Buenos Aires: Flacso.
- Jellinek, G. (1991). *Reforma y mutación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Kuhn, T. S. (1985). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Efe, fondo de cultura económica.
- Latinobarómetro. (2010). *Informe 2010*. Banco de datos en línea: Santiago de Chile.
- Latinobarómetro. (2011). *Informe 2011*. Banco de datos en línea: Santiago de Chile.
- Lissidini, A. (1998). Una mirada crítica a la democracia directa: el origen y las prácticas de los plebiscitos en Uruguay. *Perfiles latinoamericanos: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México*, (12).

- Recuperado el 21 de junio de 2013, de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/>.
- Locke, J., Ros, A. L., & Aranda, L. R. (1969). Ensayo sobre el gobierno civil. Recuperado el 14 de febrero de 2014, de <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Ensayo%20sobre%20el%20gob%20civil.html>
- López Maya, M. (2008). *Caracas: The state, popular participation and how to make things work*. Trabajo presentado en la en la conferencia The Popular sectors and state in Chavez's Venezuela, Yale University, 6-7 marzo.
- Lucio Gil, R. (2004). *La actividad metacognitiva como desencadenante de procesos autorreguladores en las concepciones y prácticas de enseñanza de los profesores de ciencias experimentales* (tesis inédita de doctorado). Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, España.
- Lyon, P. (1994). Democratización en Sudáfrica. *Anuario internacional CIDOB*, 271-282.
- Martínez-Freire, P. F. (1997). El giro cognitivo en Filosofía de la Ciencia. *Revista de Filosofía*, Madrid: Universidad Complutense, 3° época, vol. X, (17), pp. 105-122.
- Marx, K. (2010). *Manifiesto del Consejo General de la Asociación Internacional de los Trabajadores sobre la Guerra Civil en Francia en 1871*. Madrid: Ediciones Akal, S. A.
- Mathews, D. (1997). *Política para la gente*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Méndez Beltrán, T. P. (2002). *Análisis estructural de la teoría del Estado*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mill, J. S., & Mellizo, C. (2001). *Consideraciones sobre el gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.

- Montesquieu. (1998). *Del espíritu de las leyes*. (12° ed.). México: Editorial Porrúa.
- Moreno, A. P. (2011). La primavera árabe: ¿una cuarta ola de democratización? *UNISCI Discussion Papers*, (26), 75-93.
- Morín, E. (1990). *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Gedisa.
- Munck, G. (2010). Los estándares de la democracia: Hacia una formulación de la cuestión democrática en América Latina. *Journal of democracy en Español*. 23-41.
- O'Donnell, G. (1994). Democracia Delegativa. *Journal of Democracy en Español*, (5), 55-69.
- Ortega Saavedra, D. (2008). Presentación. En E. Castro Rivera & S. Cuarezma Terán (Dirs.), *A 21 años de la Constitución Política: Vigencias y Desafíos* (pp.13-17). Managua: INEJ.
- Palombella, G. (2000). Constitución y Soberanía. El sentido de la democracia constitucional. Granada, España: Editorial COMARES.
- Paramio, L. (2002). La crisis de la política en América Latina. *América Latina hoy*, (32), 15-28. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Prigogine, I. (2002). La flecha del tiempo y el fin de la certidumbre. *Claves para el siglo XXI*, 19-25. Barcelona: Ediciones UNESCO-Editorial Crítica.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2004). *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara.
- Przeworski, A. (1998). Democracia y representación. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (10), 7-32.

- Ramírez, F. & Welp, Y. (2011). Presentación del dossier: Nuevas instituciones participativas y democráticas en América Latina. *Íconos*, (40), 11-20.
- Ramírez Nárdiz, A. (2009). *Democracia Participativa. La experiencia española contemporánea*. Tesis de doctorado no publicada, Universidad de Alicante. España.
- Rousseau, J. J. (1992). *El Contrato Social*. Tegucigalpa: Editorial Guaymura.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2011). *Tendencias de participación ciudadana en Ecuador*. Quito: SENPLADES.
- Serrano Caldera, A. (1998). *Los dilemas de la democracia: hacia una ética del desarrollo*. Managua: Hispamer.
- Soengas, X. (2013). El papel del Internet y de las redes sociales en las revueltas árabes: una alternativa a la censura de la prensa oficial. *Revista Científica de Educomunicación*, (41), 147-155.
- Subirat Humet, J. (2012). *Parlamento y políticas públicas*. Conferencia magistral en la Maestría de Derecho Parlamentario realizada en el salón Rúben Darío de la Asamblea Nacional de Nicaragua. Managua, 25 de julio, (paper).
- Uribe Inieta, R. (2006). *Dimensiones para la democracia. Espacios y criterio*. Cuernavaca: UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.
- Valadés, D. (1998). *El control del poder*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Valadés, D. (2005). *El Gobierno de Gabinete*. Managua: Hispamer.
- Valenzuela, A. (2005). *Crisis institucional y democracia. Algunas reflexiones sobre el régimen de gobierno presidencial en el contexto americano*. México: UAM.

- Vintró Castells, J. (2012). *Democracia Participativa y Renovación Democrática*. Trabajo presentado e en Cátedra Xabier Gorostiaga, S. J. del 14 de noviembre de 2012 en la Universidad Centroamericana, UCA. Managua: UCA.
- Virgili Bonet, T. (2011). Elementos condicionantes de los presupuestos participativos para poder ser considerados como instrumentos de democracia participativa y elemento de transformación social. En J. Bou Geli (Coord.). *Refundar la democracia. Presupuestos participativos en contextos diversos* (pp. 78-90). Andalucía: Atrapasueños editorial.
- Vitale, D. (2005). Reforma del Estado y democratización de la gestión pública: la experiencia brasileña del Presupuesto Participativo. *Revista del CLAD, Reforma y Democracia*, (33), 2-18. Recuperado el 21 de junio de 2013, de <http://siare.clad.org/revistas/0049851.pdf>.
- Welp, Y. (2008a). La participación ciudadana en la encrucijada. Los mecanismos de democracia directa en Ecuador, Perú y Argentina. *Íconos*, (31), 117-130.
- Welp, Y. (2008b). Participación ciudadana y nuevas tecnologías en América Latina. En A. Lissidini, Y. Welp & D. Zovatto (Coords.). *Democracia directa en Latinoamérica* (pp. 71-96). Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Zuckerberg, M. Video disponible en Reuters, www.reuters.com/video/2011/05/26/zuckerberg-facebook-kids-arab-spring?videoId=211135819

LISTA DE NORMAS JURÍDICAS

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1879. Recuperado el 17 de febrero de 2014 de http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre 1824.

Constitución Política del Estado de Nicaragua del 08 de abril de 1826.

Constitución Política del Estado de Nicaragua del 12 de noviembre de 1838.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 19 de agosto de 1858.

Constitución Política de la República de Nicaragua, “La Libérrima” del 10 de diciembre de 1893.

Constitución Política de Nicaragua del 30 de marzo de 1905.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 21 de diciembre de 1911.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 22 de marzo de 1939.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 22 de enero de 1948.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 01 de noviembre de 1950.

Reforma de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1950, del 20 de abril de 1955.

Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1950, del 22 de mayo de 1962.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 13 de abril de 1974.

Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1974, del 13 de julio de 1978.

Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional de 20 de julio de 1979.

Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de agosto de 1979.

Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua del 21 de febrero de 1984.

Constitución Política de la República de Nicaragua del 09 de enero de 1987.

Ley de Reforma Constitucional a la Constitución de 1987 aprobada el 20 de enero de 1990 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 46 del 06 de marzo de 1990.

Ley N° 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 124 del 04 de julio de 1995.

Ley N° 199, Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, publicada en La Gaceta N° 125 del 05 de julio de 1995.

Ley N° 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 13 del 19 de enero del 2000.

Ley N° 490, Ley que reforma parcialmente el artículo 138, inciso 12 Constitucional de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 132 del 07 de julio del año 2004.

Ley N° 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 18 de febrero de 2005.

Ley N° 521, Ley de Reforma Parcial al artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 18 de febrero de 2005.

Ley N° 527, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 08 de abril de 2005.

Ley N° 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, aprobada el 19 de Octubre del 2005 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 203 del 20 de Octubre del 2005.

Ley N° 610, Ley de Reforma Parcial a la Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, aprobada el 19 de enero del 2007 y publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero del 2007.

Ley N° 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 29 de enero de 2014 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 26, del 10 de febrero de 2014.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 32, del 18 de febrero de 2014.

Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 21 del 02 de febrero del 2015.

Ley N° 331, Ley Electoral con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial n° 168 del 04 de septiembre del 2012.

Ley N° 40, Ley de Municipios con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta N° 6 del 14 de Enero del 2013.

Constitución Política de Colombia del 20 de julio del año 1991 hasta la reforma del 2007.

Constitución de la República Cuba del 24 de febrero de 1976, hasta la reforma del 31 de enero de 2003.

Constitución de la República del Ecuador del 20 de octubre de 2008, con su reforma del 13 de julio de 2011.

Constitución Política de la República de El Salvador del 20 de diciembre de 1983, con sus modificaciones hasta el 12 de junio de 2014.

Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 y sus reformas hasta la del 27 de septiembre de 2011.

Constitución Política de la República de Guatemala del 3 de junio de 1985, con su reforma del 17 de noviembre de 1993.

Constitución Política de la República de Panamá del 11 de octubre de 1972, con sus reformas hasta la reforma del 24 de noviembre de 2004.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela del 30 de diciembre de 1999, con su enmienda aprobada el 15 de febrero de 2009.

Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, del 22 de septiembre de 1917.

Constitución del Imperio (Reich) Alemán, del 11 de agosto de 1919. Textos Constitucionales españoles y extranjeros. Zaragoza: Editorial Athenaeum, (1930).

Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia, aprobada el 10 de julio de 1918.

Carta Magna, del 15 de junio de 1215.

Los mecanismos de democracia directa en Nicaragua dentro de la crisis democrática global, obra de Edwin Castro Rivera, académico y político, analiza la democracia en Nicaragua, para ver su posición normativa en la historia constitucional con relación a elementos de democracia y las manifestaciones de democracia directa en la Constitución Política vigente. Para el autor, no se pretende que un modelo de democracia se imponga sobre la otra, es decir, que la democracia directa venga a imponerse bruscamente, rompiendo el modelo existente de democracia representativa, sino, partir de la democracia que tenemos, para llegar a la democracia que queremos.

Edwin Castro Rivera, es Doctor en Cuestiones actuales del Derecho y Máster en Derecho constitucional y Derechos fundamentales por la Universidad Centroamericana (UCA). Diputado y Coordinador de Bancada del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) ante la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Profesor de Derecho constitucional de la Universidad Centroamericana (UCA); y miembro fundador, profesor de Derecho constitucional e investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), sede Nicaragua.



INEJ
Fundado en 1995

22
AÑOS
1995-2017
INEJ